

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

SALUD PÚBLICA Y POLÍTICAS
SOCIALES E IGUALDAD

Legislación de Andalucía sobre Drogodependencias

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió



Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

SALUD PÚBLICA Y POLÍTICAS SOCIALES E
IGUALDAD

Legislación de Andalucía sobre Drogodependencias

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2015

Legislación de Andalucía sobre Drogodependencias

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

Legislación de Andalucía sobre Drogodependencias / coordinadores: Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015.– 168 p. ; 24 cm. – (Códigos del Derecho Propio de Andalucía. Salud Pública y Políticas Sociales e Igualdad)

Índices.

Incluido en: J. M^a. PÉREZ MONGUIÓ y S. FERNÁNDEZ RAMOS (coords.): *Compendio de Derecho de Salud de Andalucía*. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015. – Varios vols. (Derecho Propio de Andalucía). – ISBN 978-84-8333-629-8 (Obra Completa. Ed. impresa), ISBN 978-84-8333-630-4 (O. C. Ed. electrónica)

D.L. SE 1955-2015

ISBN 978-84-8333-648-9 (Vol. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-649-6 (Vol. Ed. electrónica)

1. Salud pública-Derecho-Andalucía 2. Asistencia sanitaria-Andalucía-Legislación 3. Drogas-Andalucía-Legislación 4. Adicción-Andalucía-Legislación I. Fernández Ramos, Severiano II. Pérez Monguió, José María III. Instituto Andaluz de Administración Pública

351.77(460.35)

364.69:351.84(460.35)

351.761(460.35)*19/20*(094.4)

364.65-056.83:351.84(460.35)*19/20*(094.4)

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA SOBRE DROGODEPENDENCIAS

COORDINACIÓN: Severiano Fernández Ramos
José María Pérez Monguió

Cualquier comunicación o sugerencia relacionada con los contenidos puede dirigirla a:
severianofernandezramos28@gmail.com
josemaria.monguió@gmail.com

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias
de Administraciones Públicas

ecoedición

Tinta sin metales pesados y papeles procedentes de una gestión forestal sostenible

Impacto ambiental por producto impreso	Agotamiento de recursos fósiles por 100 g de producto	Huella de carbono por 100 g de producto
0,19 kg petróleo eq	0,03 kg petróleo eq	0,62 Kg CO ₂ eq
0,11 Kg CO ₂ eq		
% medio de un ciudadano europeo por día	3,99 %	2,02 %

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJO DE GESTIÓN AMBIENTAL
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
reg. n.º: 2015/144
Más información en
www.ecoedicion.eu

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública
Diseño y Producción: Iris Gráfico Servicio Editorial, S.L.
laletradigital.com

ISBN 978-84-8333-629-8 (Obra Completa. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-648-9 (Vol. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-630-4 (O. C. Ed. electrónica)

ISBN 978-84-8333-649-6 (Vol. Ed. electrónica)

Depósito Legal: SE 1955-2015

PRESENTACIÓN

El cuarto volumen del segundo Código de Legislación de Salud, Políticas Sociales e Igualdad de Andalucía se dedica a la Legislación sobre Drogodependencias y Adicciones de Andalucía.

Durante la década de los 80, la extensión del consumo de la heroína en forma de una epidemia fatal, que diezmó toda una generación de jóvenes, llevó a la drogadicción a constituir uno de los principales problemas de preocupación de la sociedad andaluza, rivalizando con el paro o el terrorismo, problema acentuado por la ausencia inicial de recursos de protección social y sanitaria adecuados para afrontar esta situación. A tal objeto, desde el Gobierno andaluz se crearon el Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía (Decreto 72/1985, de 3 de abril) y los Patronatos Provinciales para la Droga y los Centros Provinciales de Toxicomanías (Decreto 73/1985, de 3 de abril), entre otras medidas dirigidas a crear dispositivos específicos de actuación sanitaria y social que diesen respuesta adecuada a la drogadicción.

A ello debe añadirse la aprobación de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, que dispuso que los Servicios Sociales Especializados atenderán, entre otros sectores, a los toxicómanos, con la finalidad de desarrollar actuaciones de prevención y reinserción social de alcohólicos y otros drogodependientes, coordinadas por el órgano de la Administración autonómica especializado en la materia (artículo 11.4), y, en consecuencia, la aplicación a este sector de las normas generales en materia de servicios sociales (registro, autorización y acreditación de centros y entidades, subvenciones, inspección...).

Ahora bien, la aprobación durante la década siguiente, de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Drogodependencias de Andalucía, supuso un significativo avance en la regulación de la normativa en cuanto a la prevención, asistencia y reinserción en materia de drogas en Andalucía. En efecto, mientras las regulaciones anteriores partían de un enfoque sectorial (casi exclusivo desde los servicios sociales), la Ley 4/1997 abordó la regulación de las drogodependencias desde un enfoque global, tomando en consideración el fenómeno social de la dependencia de las drogas en sus aspectos educativos, sanitarios, sociales y laborales. Al mismo tiempo, la Ley 4/1997 consagró los principios de normalización e integración de las personas afectadas por el consumo de drogas, dentro

de las redes normalizadas establecidas, mediante la utilización de los cauces y recursos de atención a sus necesidades sociales, considerando tanto el entorno familiar como el social y fomentando la responsabilidad personal y social.

En general, el dispositivo de recursos integrados, públicos y privados, impulsado por los dos Planes Andaluces de Drogas aprobados (el segundo aprobado por Decreto 209/2002, de 23 de julio), ha ofrecido una atención adecuada a la dimensión inicial de la drogadicción. Sin embargo, como es sabido, el problema de las drogas se manifiesta con realidades cambiantes en el tiempo en cuanto a los tipos de sustancias psicoactivas, los modos de consumo, los contextos y la población afectada, así como a sus consecuencias sociales. Así, aun cuando ya la Ley 4/1997 se preocupó por contemplar las llamadas drogas institucionalizadas (alcohol y tabaco), en los años posteriores se acentuó el consumo de alcohol con alta incidencia en la juventud (conocido fenómeno del “botellón”), lo que obligó a adoptar nuevas medidas, mediante la modificación de la Ley 4/1997 en dos ocasiones (Ley 1/2001, de 3 de mayo, y Ley 12/2003, de 24 de noviembre). Asimismo, la incidencia social de otras adicciones (como las ludopatías), obligaron a adoptar medidas adicionales (como la creación del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas). Paralelamente, estos giros en la política sobre drogas y adicciones tuvieron lógicas repercusiones en las estructuras orgánicas (supresión del Comisionado para la Droga, creación de la Fundación Pública Andaluza para la Atención a las Drogodependencias en marzo de 1998, sustituida en 2011 por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía).

Asimismo, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 61.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tras la reforma de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:

- “a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.
- b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.
- c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación”.

En este volumen de la Colección de Legislación propia de Andalucía se ha realizado una selección de las normas andaluzas más significativas en esta materia. Confiamos que esta selección normativa sea útil a los operadores jurídicos y sociales a los que está destinada.

Severiano Fernández Ramos
José María Pérez Monguió
Diciembre 2015

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

§1. LEY 4/1997, DE 9 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN DROGODEPENDENCIAS DE ANDALUCÍA	9
§2. DECRETO 312/2003, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN ACTUACIONES DE PREVENCIÓN DE LAS DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES EN EL MEDIO EDUCATIVO ...	37
§3. DECRETO 167/2002, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA LEY 4/1997, DE 9 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DROGAS	41
§4. DECRETO 68/1994, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS	45
§5. DECRETO 300/2003, DE 21 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS TRATAMIENTOS CON OPIÁCEOS DE PERSONAS DEPENDIENTES DE LOS MISMOS	51
§6. DECRETO 128/2001, DE 5 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR SOBRE DROGODEPENDENCIAS	61
§7. DECRETO 23/2007, DE 30 DE ENERO, POR EL QUE SE CREAN LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE PARTICIPACIÓN SOBRE DROGODEPENDENCIAS Y SE REGULA SU CONSTITUCIÓN, FUNCIONES Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO	73
§8. DECRETO 294/2002, DE 3 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL OBSERVATORIO ANDALUZ SOBRE DROGAS Y ADICCIONES	81

§9. ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 2008, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES SIN SUSTANCIAS	87
§10. ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE REGULAN LOS CONVENIOS CON ENTIDADES PRIVADAS PARA LA ATENCIÓN A LAS DROGODEPENDENCIAS	109
§11. ORDEN DE 21 DE JULIO DE 2005, POR LA QUE SE REGULAN Y CONVOCAN SUBVENCIONES A LAS ENTIDADES LOCALES PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y EL MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ATENCIÓN A LAS DROGODEPENDENCIAS	123
§12. ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 2006, POR EL QUE SE REGULAN Y CONVOCAN SUBVENCIONES DIRIGIDAS AL FOMENTO DEL EMPLEO DE DROGODEPENDIENTES Y PERSONAS AFECTADAS POR EL JUEGO PATOLÓGICO EN PROCESO DE INCORPORACIÓN SOCIAL	137
ÍNDICE COMPLETO	153
ÍNDICE ANALÍTICO	165

§1. LEY 4/1997, DE 9 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN DROGODEPENDENCIAS DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 83, de 19 de julio; BOE núm. 194, de 14 de agosto)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de drogas y sus consecuencias sociales, sanitarias y económicas han dado lugar en las sociedades accidentales a un nuevo fenómeno que constituye un motivo de máxima preocupación para los ciudadanos. La implantación de determinadas drogas, que han existido en las distintas sociedades y cuyo consumo fundamentalmente vinculado a motivaciones culturales, antropológicas o terapéuticas no constituía un problema social a gran escala, se ha transformado, en los últimos años, en un hecho social de notable amplitud y extraordinaria complejidad, debido a los cambios producidos en los patrones y motivaciones del consumo a la intervención de personas organizadas en muchos países que obtienen muy importantes beneficios y posibilidades de negocio directamente del tráfico de drogas a gran escala así como indirectamente los movimientos del dinero derivado del narcotráfico, en la aparición de drogas nuevas y en la problemática social que induce o que se asocia con el mismo.

En este sentido, junto al tradicional consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, ha surgido el de drogas no institucionalizadas, como el cannabis, la cocaína, la heroína y otras drogas sintéticas, evidenciándose repercusiones sanitarias y sociales considerables.

Para dar respuesta a los problemas derivados del consumo de drogas y para mejorar todas las actuaciones que en dicha materia se venían realizando, la Junta de Andalucía creó en 1985 el Comisionado para la Droga, definido como órgano coordinador de todas las actuaciones que, en materia de drogodependencias, se desarrollan en el marco competencial de la Comunidad Autónoma.

Hasta el momento han sido regulados, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, distintos aspectos relacionados con las drogodependencias, habiéndose creado dispositivos de actuación sanitaria y social, que han ido dando respuestas sectoriales a los numerosos problemas que se han planteado en esta materia.

A pesar de los importantes resultados alcanzados, parece más adecuado definir un instrumento normativo unitario que, desde un enfoque global de las drogodependencias, aborde la regulación de determinadas materias desde las distintas dimensiones que presenta la atención a dicho problema en la sociedad andaluza. Por ello, esta Ley plantea el modelo de atención a las drogodependencias, incluyendo la prevención y la integración social, y dispone, asimismo, un conjunto de actuaciones orientadas a dar respuesta a las consecuencias sociales derivadas del consumo de drogas, en el ámbito competencial andaluz. Para ello la mayor colaboración de las distintas Administraciones Públicas y el conjunto de la sociedad se considera en la Ley un objetivo preferente.

En el modelo de atención a drogodependencias, el principio de globalidad fundamenta la consideración del fenómeno social de la dependencia de las drogas, en sus aspectos sanitarios, sociales y educativos, proponiendo intervenciones tanto a nivel individual, como de grupos sociales.

Los principios de normalización e integración se entienden como la incorporación de las personas afectadas por el consumo de drogas, dentro de las redes normalizadas establecidas, mediante la utilización de los cauces y recursos de atención a sus necesidades sociales, considerando tanto el entorno familiar como el social y fomentando la responsabilidad personal y social.

Desde esta triple perspectiva, la presente Ley prevé actuaciones tanto en los aspectos preventivos, como en los asistenciales y en los de integración social, regulando además la planificación y coordinación administrativa por un lado y la participación y el régimen sancionador por otro.

Especial relevancia tiene la prevención frente a las drogodependencias, encuadrada dentro de un contexto de amplitud y de intersectorialidad, tanto del problema como de las causas que lo determinan. A tal fin, se establecen medidas de control de las drogas no institucionalizadas promoviendo también actuaciones contra el narcotráfico.

De otro lado, junto a una serie de medidas de carácter general, tendentes a promover el conocimiento y divulgación de los problemas relacionados con el consumo de drogas y a mejorar las condiciones en la calidad de vida de los drogodependientes, interviniendo en los factores sociales que inciden en su aparición, se establecen otras medidas, dirigidas a controlar la oferta y demanda de las drogas institucionalizadas, de las bebidas alcohólicas y el tabaco, esto es, proporcionándole una especial atención a determinados estratos de población, como son los adolescentes y los jóvenes. Además, teniendo en cuenta las especiales características de los problemas relacionados con el mal uso de las bebidas alcohólicas y

el grado de incidencia de esta problemática concreta, se prevé expresamente que el Plan Andaluz sobre Drogas contemple medidas específicas para la atención de los mismos.

En cuanto a la asistencia a los drogodependientes, la Ley dispone que se realice sin discriminación alguna, en igualdad de condiciones con el resto de la población. Asimismo, establece el marco general de coordinación de los servicios sanitarios y sociales a drogodependientes, para dar una respuesta adecuada al objeto de alcanzar la integración familiar y social como culminación del proceso de atención.

Consciente de la intersectorialidad antes reseñada, se disponen también medidas para favorecer la inserción laboral y formativa de las personas afectadas.

En la regulación de los aspectos planificadores y organizativos, destaca la configuración del Plan Andaluz sobre Drogas, como instrumento de estructuración y evaluación de las actuaciones en materia de drogodependencias, recogiendo, asimismo, diversos aspectos definidos en el Plan de Servicios Sociales de Andalucía y el Plan Andaluz de Salud.

Por otra parte, como quiera que para dar una respuesta más adecuada es fundamental la participación de la sociedad, la Ley establece la creación del Consejo Asesor de Drogodependencias, como órgano de participación de los diferentes sectores sociales implicados.

Igualmente se establece el marco de colaboración con las Corporaciones Locales, como estructuras encargadas de potenciar las acciones propuestas y la inclusión de entidades públicas y privadas a la Red Andaluza de Atención a las Drogodependencias, a través de distintas fórmulas de colaboración o cooperación y en función de los objetivos y programas establecidos por la Junta de Andalucía.

El Voluntariado Social, que trabaja en drogodependencias en general, y las asociaciones en particular, ocupan un lugar prioritario de participación con las Administraciones Públicas, cuyo impulso entre el colectivo de afectados, y, por ende, en toda la sociedad, constituye una estrategia relevante de la presente Ley en la atención a las drogodependencias.

También es objeto de una referencia en la Ley la cuestión de las ludopatías, entroncándola en el Plan Andaluz sobre Drogas.

La Ley, por último, debe entenderse incardinada en el ámbito competencial que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma andaluza en sus artículos 13 (apartados 21, 22, 23, 25, 30 y 32), 16.1 y 20.1 en materia de sanidad, educación, servicios sociales, protección de menores y publicidad entre otras¹.

¹ La Ley 4/1997 fue modificada dos veces. En primer lugar, por la Ley 1/2001, de 3 de mayo, con la siguiente exposición de motivos: «La Ley 4/1997 supuso para nuestra Comunidad andaluza un avance importante en la regulación de la normativa en cuanto a la prevención, asistencia y reinserción en materia de drogas en Andalucía. La modificación de los perfiles y hábitos de los consumidores en especial en el consumo de alcohol, con alta incidencia en la juventud,

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Constituye el objeto de la presente Ley, dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma andaluza, la regulación del conjunto de medidas y acciones dirigidas a la prevención de las drogodependencias, a la atención e incorporación social de los drogodependientes y a la formación e investigación en dicho campo.

Asimismo, la consideración de las drogodependencias como una enfermedad con repercusiones en las esferas biológica, psicológica y social del individuo, mediante la integración de las actuaciones de asistencia e integración social del drogodependiente en el Sistema Sanitario y de Servicios Sociales.

así como la necesidad de que las Corporaciones Locales apoyen las actuaciones tanto en materia preventiva como de disminución de oferta en este campo, han llevado a la necesidad de modificar la Ley de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, según el texto al que se llegó en el acuerdo institucional alcanzado en el "Pacto por la Noche".

En segundo lugar, la Ley 4/1997 fue modificada por la Ley 12/2003, de 24 de noviembre, con la siguiente exposición de motivos: "La Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, constituyó un significativo avance en la prevención, asistencia y reinserción en materia de drogas en Andalucía, pero fue necesario completar algunas de sus previsiones mediante una Proposición de Ley tramitada por acuerdo entre los Grupos Parlamentarios, dando lugar a la Ley 1/2001, de 3 de mayo, que vino a modificar varios preceptos de aquella, en cuanto a las prohibiciones referidas al consumo de alcohol y a la potestad sancionadora y su posible delegación a favor de los Ayuntamientos, extremos que fueron desarrollados reglamentariamente por el Decreto 167/2002, de 4 de junio.

No obstante lo anterior, la finalidad inicial de dicho texto legal tenía un marcado carácter preventivo y asistencial, y, en menor medida, punitivo o sancionador, por lo que, a la vista de hechos concretos de enorme trascendencia y alarma social que han tenido lugar durante los últimos meses en Andalucía, relativos a la venta indiscriminada de alcohol a jóvenes y en muchos casos menores de edad, con peligro grave para la salud, se han detectado carencias importantes en la referida Ley; en concreto, falta de instrumentos eficaces para atajar dichas conductas en tiempo real por parte de los agentes de la autoridad o autoridad competente, imposibilidad de acordar medidas cautelares para evitar la comisión de infracciones con gran alarma social y de acordar sanciones accesorias, tales como cierres o clausuras de locales, así como deficiencias en la correcta tipificación de algunas conductas reprobables que originan la imposibilidad de imponer las sanciones correspondientes, por lo que resulta necesario y urgente proceder a modificar algunos aspectos de la Ley de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas.

Además, de la experiencia tanto en el ámbito de la Administración autonómica como municipal en la lucha contra el descontrolado consumo de alcohol en la calle o en determinados establecimientos, de manera preocupante por los más jóvenes, y en especial desde la entrada en vigor de la Ley 4/1997, de 9 de julio, y sobre todo desde su última modificación de 2001, se evidencia la necesidad urgente de contar con instrumentos más rápidos y eficaces para evitar consecuencias negativas para la salud pública y especialmente contra aquellos infractores que burlan la Ley debido a la falta de dichos instrumentos, convirtiéndose esta impunidad en un elemento de consternación y alarma social que es necesario atajar.

Resulta finalmente deseable que también los jóvenes menores de edad y sus familias asuman su parte de responsabilidad en las consecuencias que, para la salud y la convivencia, supone el consumo excesivo de alcohol. Se evidencia, por tanto, que es necesario incrementar los programas preventivos en el grupo de menores y, en especial, para aquellos que llegan a ser atendidos por intoxicaciones relacionadas con el alcohol y sus familias. Así, además de los instrumentos de control de la oferta, las Administraciones Públicas deben contar también con otros que sirvan eficazmente a la concienciación de los menores y sus familias sobre los efectos del consumo de alcohol con el objetivo de atajar, en la medida de lo posible, las causas de dichos consumos abusivos".

Artículo 2.

De los sujetos protegidos en materia de drogodependencias, tendrá derecho a la atención en los servicios públicos cualquier persona que se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.

1. Se consideran drogas, a los efectos de la presente Ley, aquellas sustancias, naturales o de síntesis, cuyo consumo pueda generar adicción o dependencia, o cambios en la conducta, o alejamiento de la percepción de la realidad, o disminución de la capacidad volitiva, así como efectos perjudiciales para la salud.

Específicamente tienen esta consideración:

- a) Los estupefacientes y psicotropos².
- b) El tabaco.
- c) Las bebidas alcohólicas.
- d) Otras sustancias de uso industrial o cualquier otra capaz de producir los efectos y consecuencias antes descritos.

2. Se consideran drogas no institucionalizadas, principalmente, la heroína, la cocaína, cannabis y sus derivados, así como otras drogas sintéticas cuyo uso no constituye un hábito socialmente aceptado.

Artículo 4.

Entendiéndose la drogodependencia como una enfermedad de carácter social, las Administraciones Públicas andaluzas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, habilitarán los mecanismos que se consideren necesarios en los términos de la presente Ley para la prevención, la asistencia, la rehabilitación y la incorporación social de los drogodependientes.

Artículo 5.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Prevención:** Todas aquellas medidas encaminadas a limitar, y en su caso eliminar, la oferta y la demanda de drogas, así como las consecuencias dañosas asociadas a su consumo.
- b) **Atención:** Todas aquellas medidas dirigidas a dar cobertura sanitaria y social a las personas afectadas por drogodependencias, como consecuencia del abuso, así como del consumo en situaciones especiales de riesgos físico y psíquico para el individuo o terceros.
- b.1. **Asistencia:** la fase de la atención que comprende la desintoxicación, y todas aquellas medidas encaminadas a tratar las enfermedades y trastornos físicos y psicológicos, causados por el consumo o asociados al mismo, incluyendo tratamientos terapéu-

² Por Real Decreto 1194/2011, de 19 de agosto, se establece el procedimiento para que una sustancia sea considerada estupefaciente en el ámbito nacional (BOE núm. 202, de 23 de agosto).

ticos con las propias sustancias que hubiesen generado la adicción, que permitan mejorar las condiciones de vida de los pacientes³.

- b.2. *Rehabilitación*: La fase de la atención para la recuperación o aprendizaje de comportamientos individuales socialmente aceptados, como medio de facilitar su incorporación social.
- b.3. *Incorporación social*: La fase de la atención dirigida a la integración plena de la persona a la sociedad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.
- c) *Drogodependencia*: Una enfermedad crónica y recidivante que afecta al estado físico, psicológico y social del individuo, caracterizada por una tendencia compulsiva al consumo de drogas.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 6.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la actuación de las Corporaciones Locales en el ejercicio de sus competencias o mediante la colaboración de las mismas a estos efectos, promoverá, mediante la incorporación de recursos humanos, financieros y técnicos, políticas sectoriales orientadas a:

- a) Favorecer el acceso a los recursos económicos y sociales de aquellos grupos de población que, por su situación deprimida y de marginación, pueden resultar especialmente afectados por las drogas.
- b) Desarrollar actuaciones preventivas integradas en materia de información, educación, salud e inserción social, así como sobre las condiciones y actitudes sociales que favorecen el uso de drogas, fomentando el autocontrol personal.
- c) Facilitar la formación profesional para favorecer el acceso al primer empleo, autoempleo y promoción empresarial de los drogodependientes.
- d) Fomentar el movimiento asociativo, favoreciendo su participación en programas culturales, deportivos, medioambientales y de educación para la salud, de apoyo a colectivos que viven en situación de grave riesgo social.
- e) Disponer de sistemas de información que garanticen el conocimiento permanente y evolución de los patrones de consumo, así como la evaluación de las intervenciones realizadas⁴.

³ Modificado por artículo 1 de la Ley 12/2003, de 24 de noviembre (BOJA núm. 237, de 10 de diciembre).

⁴ Véase Decreto 294/2002, de 3 de diciembre, por el que se crea y regula el Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones (§8).

- f) Modificar las actitudes y comportamientos de la población en general respecto a las drogodependencias, generando una conciencia social solidaria y participativa frente a este problema.
2. Las Administraciones Públicas andaluzas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, promoverán la participación y concurrencia de las instituciones, asociaciones, federaciones y de los ciudadanos en general⁵.

Artículo 7.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas establecerán y desarrollarán programas de información y formación sobre las drogas, con la finalidad de proporcionar conocimiento y orientación a los ciudadanos, profesionales e instituciones, acerca de los riesgos que comporta su consumo y las medidas adecuadas para prevenirlo.
2. Estos programas irán dirigidos de manera preferente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral y otros de especial incidencia, apoyando las acciones informativas que pueden realizar las entidades o empresas.
3. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán la colaboración de los medios de comunicación social para la realización de las actuaciones mencionadas, en particular los de titularidad pública.
4. En el marco de la planificación general sanitaria, de servicios sociales y educativa, las Administraciones Públicas andaluzas impulsarán las actuaciones informativas que faciliten el asesoramiento y la orientación individuales, familiares y comunitarias sobre la prevención y el tratamiento de las drogodependencias, sin perjuicio de las funciones de información y asesoramiento propias de los servicios de atención a drogodependientes.
5. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la realización, por las corporaciones locales de programas comunitarios de prevención de las drogodependencias dirigidos a aquellas zonas urbanas y rurales con una mayor incidencia y prevalencia. Serán considerados prioritarios los programas comunitarios que cuenten con la participación de varias corporaciones locales, que serán coordinados de manera específica por los centros comarcales de drogodependencia.

Artículo 8.

1. La educación para la salud, especialmente en sus aspectos relacionados con la prevención del consumo de drogas, formará parte de los contenidos de la enseñanza de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerán en sus planes anuales el conjunto de actuaciones, tanto de desarrollo curricular como actividades extraescolares y complementarias, en orden a concienciar a los alumnos y alumnas acerca de la importancia de tener hábitos saludables, y de las consecuencias que conlleva para las personas y la sociedad el consumo de las sustancias a que se refiere la presente Ley. A tal fin se dotará al sistema educativo, de equipos de orientación y de personal especializado, que garanticen la formación del profesorado en orden a la aplicación y desarrollo

⁵ Véanse artículos 32 a 34.

de los programas de educación sobre drogas que se mencionan. En dichas actuaciones se deberá tener en cuenta la participación del Consejo Escolar y de las asociaciones de padres y madres de alumnos⁶.

3. Igualmente, se fomentará una formación adecuada sobre los distintos aspectos de las drogodependencias en los estudios universitarios de las áreas educativa, sanitaria y social.

Artículo 9.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas desarrollarán programas formativos específicos, destinados a los profesionales que por su relación con la infancia, los jóvenes y sectores sociales con mayor riesgo social se encuentren directamente implicados en la prevención del consumo de drogas y en el tratamiento de los problemas asociados al mismo.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas de Andalucía facilitarán la formación específica del voluntariado, integrado en las asociaciones que trabajan en drogodependencias.

3. Las Universidades andaluzas y demás centros de formación de profesionales facilitarán medidas para la inclusión de programas formativos de prevención de las drogodependencias en el desarrollo de sus actividades. Sobre todo en las que estén directamente relacionadas con las áreas de Salud, Educación y Servicios Sociales.

Artículo 10.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá y favorecerá la creación y desarrollo de los programas de investigación, estudio, formación y diagnóstico en relación con la problemática social, sanitaria y económica relativa a las drogodependencias, y fundamentalmente en las drogas de nueva aparición.

2. Para potenciar la investigación, se podrán suscribir convenios de colaboración entre las administraciones educativas y aquellas entidades, públicas o privadas, directamente relacionadas con la prevención y el estudio de las drogodependencias.

3. Con objeto de aumentar los conocimientos existentes sobre el fenómeno de las drogodependencias, la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza promoverá la realización de estudios e investigaciones, considerándose áreas prioritarias las siguientes:

- a) Niveles y tendencias en el consumo de drogas.
- b) Actitudes y estados de opinión de la población general respecto al fenómeno de las drogodependencias.
- c) Repercusiones individuales y sociales del consumo de drogas.
- d) Evaluación de los diferentes programas de intervención y, particularmente, de la efectividad de los métodos y programas terapéuticos.
- e) Estilos de vida asociados al consumo de drogas.
- f) SIDA y su asociación al consumo de drogas vía parenteral en los centros penitenciarios.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza impulsará la formalización de convenios de colaboración a nivel autonómico, nacional e internacional, para potenciar la

⁶ Véanse Decreto 68/1994, de 22 de marzo, por el que se establecen medidas especiales en materia de drogodependencias (§4), así como Decreto 312/2003, de 11 noviembre, por el que se establecen actuaciones de prevención de las drogodependencias y adicciones en el medio educativo (§2).

investigación básica en el campo de las drogodependencias, para los cuales tendrán una consideración preferente las Universidades de Andalucía.

5. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza promoverá acuerdos con empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y tabaco destinados a fomentar la investigación de sustancias sustitutivas de los elementos más nocivos presentes en las mencionadas drogas.

Artículo 11.

1. Se impulsarán actuaciones preventivas, dirigidas a colaborar en la mejora de la calidad de vida y superación de las condiciones familiares, sociales y laborales que puedan incidir o asociarse con el consumo de drogas⁷.

2. Los programas preventivos contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la participación de los sectores implicados, a través de sus asociaciones, entidades y profesionales. Asimismo, se promoverá la adecuada formación de los sectores sociales y profesionales implicados.

3. Se promoverá la colaboración con los medios de comunicación social, en especial con los de titularidad pública, para la realización de programas y campañas de prevención del consumo de drogas.

4. Los medios de comunicación social de titularidad pública andaluza incorporarán a su programación habitual contenidos dirigidos a difundir mensajes preventivos y a fomentar estilos de vida saludables.

5. La Junta de Andalucía y los medios de comunicación social, en especial la RTVA, articularán su colaboración para la prevención del consumo de drogas, mediante la formalización de convenios en los que se contemplen:

- a) La realización de campañas de prevención conjuntas.
- b) La programación de espacios divulgativos con información veraz sobre drogas.
- c) Orientación consensuada en los espacios informativos en lo referido a drogas.

6. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la realización de encuentros y seminarios sobre drogas con la participación de los equipos de trabajo del Plan Andaluz sobre Drogas y los medios de comunicación social, con el objetivo de facilitar el uso adecuado de datos y el asesoramiento en las informaciones específicas, garantizando en todo caso el libre acceso a la información.

Artículo 12.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con los organismos competentes y las organizaciones sindicales y empresariales, fomentará:

- a) Programas específicos de prevención, asistencia y reinserción en el ámbito laboral, a incluir en la negociación colectiva.

⁷ La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre), establece lo siguiente: "En el ámbito de la promoción de la salud, se reconocen a la población en Andalucía los siguientes derechos: h) A que las Administraciones públicas desarrollen estrategias que promuevan estilos de vida sanos que coadyuven a la reducción del riesgo de drogadicción y de los daños asociados al uso de las drogas, y a que presten apoyo sanitario para abandonar estas dependencias" (artículo 12).

b) Programas de salud laboral que incluyan actividades informativas y de formación de los trabajadores y empresarios en los problemas derivados del consumo de drogas.

En el diseño, ejecución y evaluación de dichos programas se fomentará en cada empresa la participación de los sindicatos, empresarios, servicios médicos de empresa y comité de seguridad e higiene. Asimismo se apoyará las acciones informativas que por su cuenta realicen las empresas y sindicatos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en sus centros, establecimientos y servicios, reservará el puesto de trabajo de la persona drogodependiente durante el proceso de tratamiento. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos que tienen que cumplirse para poder hacer efectiva esta reserva de puestos de trabajo.

3. Se fomentarán entre organizaciones empresariales y sindicales acuerdos que tiendan a garantizar la reserva del puesto de trabajo de personas drogodependientes, y a no ejercer las potestades disciplinarias que contempla la legislación laboral⁸, en casos de problemas derivados del abuso de drogas cuando dichas personas participen en un proceso voluntario de tratamiento o rehabilitación.

TÍTULO III

DE LA ATENCIÓN

Artículo 13.

Las Administraciones Públicas andaluzas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias y de acuerdo con lo previsto en este título, efectuarán:

- a) Las actuaciones precisas para garantizar a las personas drogodependientes, en iguales condiciones que al resto de la población, la atención sanitaria y social adecuada a sus necesidades y a los niveles de prestaciones existentes en la red ordinaria de Salud y Servicios Sociales.
- b) Actuaciones de especial relevancia en centros penitenciarios, barrios marginales y zonas de prostitución.

Artículo 14.

La Administración de la Junta de Andalucía, en los términos que reglamentariamente se establezcan, velará por el desarrollo de las actuaciones precisas para el tratamiento de las drogodependencias: La desintoxicación, la deshabituación, la atención a las complicaciones orgánicas y psíquicas y a las urgencias derivadas del consumo de drogas. Al

⁸ El artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores considera incumplimientos contractuales, entre otros, la embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo [apartado f)].

mismo tiempo podrá establecer con carácter complementario fórmulas de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas.

Artículo 15.

Las Administraciones Públicas andaluzas realizarán actuaciones encaminadas a garantizar la atención de las necesidades sociales de los drogodependientes, y a favorecer su rehabilitación e integración social, mediante los dispositivos del sistema de servicios sociales y otras medidas de apoyo social y laboral.

Artículo 16.

Para el adecuado desarrollo de una atención integral al drogodependiente, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá programas específicos orientados a facilitar el acceso a los servicios y la continuidad asistencial.

Artículo 17.

Los centros, servicios y establecimientos que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma andaluza, desarrollen actividades asistenciales, tanto de carácter sanitario como social, deberán cumplir las normas de autorización, registro y acreditación que les sean aplicables.

Artículo 18.

Los hospitales que se determinen reglamentariamente, del sector público o vinculados a éste mediante concierto o convenio, dispondrán de una unidad de desintoxicación. La designación de estos hospitales se realizará, en todo caso, atendiendo a criterios geográficos, de densidad de población y de existencia de núcleos de riesgo.

Artículo 19.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, además de los programas asistenciales a que se refieren los artículos anteriores, realizará otros programas orientados a la promoción de la salud de los drogodependientes, a través de la educación sanitaria, la prevención, la detección y el tratamiento de las enfermedades asociadas al consumo de drogas. A este fin, se llevarán a cabo de manera preferente los siguientes programas:

- a) Encaminados a la reducción de daños y la mejora de las condiciones generales de salud del drogodependiente, incluyendo de manera prioritaria actividades de educación sanitaria, consejo y apoyo psicológico a usuarios de drogas infectados por el VIH o enfermos del SIDA y a sus familiares.
- b) De promoción de la salud orientados de forma prioritaria a colectivos de riesgo, especialmente de vacunación y quimioprofilaxis de los sujetos afectados y personas que con él convivan, considerándose preferente los de hepatitis, tétano y tuberculosis.
- c) Programas específicos de extensión regional, dirigidos a la población drogodependiente de alta cronicidad y máximo riesgo sanitario. Estos programas incluirán la accesibili-

dad a tratamientos con sustitutivos opiáceos al control sanitario y a la atención social, personalizado y familiar⁹.

d) Para enfermos terminales de SIDA y su asistencia sociosanitaria.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, con la colaboración de las Corporaciones Locales, a través de los servicios sociales comunitarios y especializados, realizarán programas orientados a la rehabilitación e incorporación social de los drogodependientes. A este fin, se llevarán a cabo, en especial, los siguientes programas:

a) De información, orientación y asesoramiento sobre los recursos disponibles.

b) Complementarios al tratamiento sanitario de las personas afectadas, mediante intervenciones que incluirán su entorno personal, familiar y comunitario.

c) De desarrollo de actuaciones integrales que incluyan aspectos educativos, ocupacionales, familiares y sociales.

d) De formación y capacitación profesional y fomento del empleo, encaminados a favorecer la reinserción laboral y social de las personas afectadas¹⁰.

e) De cooperación con los órganos judiciales y penitenciarios, con el fin de facilitar el acceso de los internos con problemas de drogodependencia a las prestaciones sociales. Asimismo, estos programas tendrán por objeto garantizar la prestación de información, asesoramiento y orientación a los órganos judiciales, sobre las circunstancias socio-sanitarias que puedan incidir en la adopción de decisiones y, en su caso, en la posible sustitución del internamiento penitenciario por otras medidas.

f) De atención específica a la población juvenil, para propiciar la formación de grupos y asociaciones que permitan una adecuada integración de los drogodependientes.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

CAPÍTULO I

Drogas no institucionalizadas

Artículo 20.

En los términos de la legislación vigente, las Administraciones Públicas competentes vigilarán el estricto cumplimiento de las normas de apertura y funcionamiento de industrias y

⁹ Decreto 300/2003, de 21 de octubre, por la que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos (§5).

¹⁰ Orden de 8 de febrero de 2006, por el que se regulan y convocan subvenciones dirigidas al fomento del empleo de drogodependientes y personas afectadas por el juego patológico en proceso de incorporación social (§12).

centros de producción, distribución y dispensación de sustancias incluidas en el artículo 3, apartados a) y d) de esta Ley, sometidos a medidas de fiscalización estatal e internacional, mediante su control e inspección¹¹.

Artículo 21.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de las leyes penales y procesales, promoverá las actuaciones adecuadas para cooperar en la persecución del narcotráfico, al objeto de reducir la disponibilidad de las drogas no institucionalizadas en el territorio andaluz.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de las leyes penales y procesales, promoverá las actuaciones jurídico-penales, de entidades públicas, federaciones y asociaciones, dirigidas contra las drogas, mediante convenios, subvenciones u otras formas de cooperación para facilitar estas acciones en lo relativo a medidas de control en materia de drogas¹².

3. La Administración de la Junta de Andalucía pondrá fin a cualquier relación económico-financiera con las entidades o personas a que se refiere el artículo 2 de la *Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales*¹³, que hayan sido objeto de sanción firme en virtud de la misma.

Artículo 22.

Queda prohibido, a los menores de 18 años, la venta de colas y demás productos industriales inhalables con efectos euforizantes o depresivos¹⁴.

Queda excluida de esta prohibición la venta a mayores de 16 años que acrediten el uso profesional de estos productos.

Artículo 23.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma elaborará y proporcionará información actualizada a profesionales y ciudadanos sobre la utilización de sustancias estupeficientes y psicotrópicas y demás medicamentos, así como los derivados de los anteriores y en concreto las llamadas drogas de síntesis capaces de producir dependencia.

Artículo 24.

1. La Junta de Andalucía regulará las condiciones y presentación a la venta de sustancias químicas que puedan producir efectos nocivos para la salud y crear dependencia, a fin de evitar su uso como drogas.

2. La Consejería de Salud determinará reglamentariamente la relación de productos a que se refiere el apartado anterior.

¹¹ Véase Ley 4/2009, de 15 de junio, de Control de Precursores de Drogas (BOE núm. 145, de 16 de junio).

¹² Véase Decreto 68/1994, de 22 de marzo, por el que se establecen medidas especiales en materia de drogodependencias (§4).

¹³ La Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, fue derogada y sustituida por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (BOE núm. 103, de 29 de abril).

¹⁴ Disposición adicional primera.

CAPÍTULO II

Drogas institucionalizadas¹⁵

Artículo 25.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones establecidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en la Ley 25/1994, de 12 de julio, sobre incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CEE, sobre ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva¹⁶, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas:

- a) En los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados preferentemente a menores de 18 años.
- b) En los centros de enseñanza superior y universitaria, centros sanitarios y dependencias de las Administraciones Públicas.
- c) En áreas de servicios de autovías y autopistas.
- d) En las instalaciones deportivas públicas y privadas.
- e) Con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas y aquéllas dirigidas a menores.

La promoción pública de bebidas alcohólicas en Andalucía, mediante ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, será realizada en espacios diferenciados cuando tenga lugar dentro de otras manifestaciones públicas. Se permitirá el acceso a menores, exclusivamente cuando estén acompañados de personas mayores de edad bajo su responsabilidad.

2. La Administración Pública andaluza regulará la limitación en los medios de comunicación andaluces de cualquier tipo de publicidad directa o indirecta de tabaco y bebidas alcohólicas, así como la emisión de programas en los que el presentador o presentadora o cualquier otro participante aparezca fumando, junto a bebidas alcohólicas, tabaco o menciones de sus marcas o logotipos¹⁷.

3. La publicidad del tabaco estará sometido a las prohibiciones y las limitaciones establecidas en la legislación vigente¹⁸.

¹⁵ La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre), establece lo siguiente: Las actuaciones de promoción de salud se dirigirán a todas las etapas de la vida de las personas –infancia, adolescencia, juventud, edad adulta y vejez– e irán destinadas a promover la salud física y mental, mejorando la competencia de las personas y acondicionando sus entornos, de forma que: g) El consumo de tabaco y otras sustancias adictivas se evite, se retrase o se abandone. h) El consumo de alcohol, así como otras conductas con riesgo de crear adicción, se haga de forma que se minimice dicho riesgo y se promueva la reducción de daños (artículo 68.2).

¹⁶ La Ley 25/1994, de 12 de julio, fue derogada y sustituida por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (BOE núm. 79, de 1 de abril).

¹⁷ Téngase en cuenta que la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco (BOE núm. 309, de 27 de diciembre), prohíbe en todos los medios de comunicación, incluidos los servicios de la sociedad de la información, la emisión de programas o de imágenes en los que los presentadores, colaboradores o invitados: a) Aparezcan fumando. b) Mencionen o muestren, directa o indirectamente, marcas, nombres comerciales, logotipos u otros signos identificativos o asociados a productos del tabaco (artículo 9.3).

¹⁸ Véase el Decreto 150/2006, de 25 de julio, por el que se desarrolla la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de

Sin perjuicio de las limitaciones a que se refiere el párrafo anterior, se prohíbe la publicidad del tabaco¹⁹:

- a) En los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados preferentemente a menores de 18 años.
- b) En los centros de enseñanza superior y universitaria, centros sanitarios y dependencias de las Administraciones Públicas.
- c) En las instalaciones deportivas públicas y privadas.
- d) Con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas y aquellas dirigidas a menores.

Artículo 26.

1. Queda prohibido, en relación con las bebidas alcohólicas:

- a) La venta o suministro a menores de 18 años, así como permitirles el consumo dentro de los establecimientos. Queda excluida de esta prohibición la venta o suministro a mayores de 16 años que acrediten el uso profesional del producto²⁰.
- b) La venta y el consumo en los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados a menores de 18 años.
- c) La venta y el consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20° en los centros de enseñanza superior y universitarios, centros sanitarios, dependencias de las Administraciones públicas, hospitales y clínicas, así como en las instalaciones deportivas, áreas de servicio y gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías, autopistas y en gasolineras ubicadas en los núcleos urbanos²¹.

los Productos del Tabaco (BOE núm. 309, de 27 de diciembre), en materia de señalización y zonas habilitadas para fumar.

¹⁹ Téngase en cuenta que la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco (BOE núm. 309, de 27 de diciembre), declara prohibido el patrocinio de los productos del tabaco, así como toda clase de publicidad, y promoción de los citados productos en todos los medios y soportes, incluidas las máquinas expendedoras y los servicios de la sociedad de la información, con determinadas excepciones (artículo 9.1).

²⁰ Modificado por artículo 2 de Ley 12/2003, de 24 de noviembre (BOE núm. 122, de 22 de mayo). La redacción original de esta letra se limitaba al texto siguiente: "La venta o suministro a menores de 18 años".

²¹ La redacción original de este apartado era la siguiente: "La venta y el consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimales en los centros de enseñanza superior y universitaria, centros sanitarios, dependencias de las Administraciones Públicas, en las instalaciones deportivas y áreas de servicio de autovías y autopistas". Este apartado fue modificado por artículo único.1 de la Ley 1/2001, de 3 de mayo, que dispuso la siguiente redacción: "La venta y el consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimales en los Centros de enseñanza superior y universitaria, Centros sanitarios, dependencias de las Administraciones Públicas, en las instalaciones deportivas, en las áreas de servicio y *gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías y autopista*". Pero fue modificado, a su vez, por artículo 3 de la Ley 12/2003, de 24 de noviembre (BOE núm. 122, de 22 de mayo), con la redacción vigente: "La venta y el consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20° en los centros de enseñanza superior y universitarios, centros sanitarios, dependencias de las Administraciones públicas, *hospitales y clínicas*, así como en las instalaciones deportivas, áreas de servicio y gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías, autopistas y *en gasolineras ubicadas en los núcleos urbanos*". Asimismo, el artículo 2 del Decreto 167/2002, de 4 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 4/1997, de 9 de julio (§3), dispone lo siguiente: "A los efectos previstos en el artículo 26.1.c) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, se entenderá por estaciones de servicio las instalaciones y servicios ubicados en gasolineras o en edificaciones

d) La venta, suministro o distribución, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tengan lugar durante el horario nocturno que reglamentariamente se determine²².

2. Queda prohibido, en relación con el tabaco:

a) La venta o suministro a los menores de 18 años.

Queda excluida de esta prohibición la venta a mayores de 16 años que acrediten el uso profesional del producto²³.

b) La venta²⁴:

- En los centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- En los centros docentes no universitarios.
- En los establecimientos destinados preferentemente a la atención a la infancia y la juventud.
- En las instalaciones deportivas, públicas o privadas.

c) El consumo en los lugares no autorizados dentro del ámbito de las Administraciones Públicas, centros docentes, centros sanitarios e instalaciones deportivas cerradas²⁵.

contiguas a las mismas que se destinen al mantenimiento y reparación de vehículos de motor, o a cubrir las necesidades de alimentación, descanso o distracción de los usuarios de las carreteras, autovías y autopistas”.

²² Letra adicionada por artículo único.2 de la Ley 1/2001, de 3 de mayo. Asimismo, el artículo 3 del Decreto 167/2002, de 4 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 4/1997, de 9 de julio (§3), dispone lo siguiente: “1. De conformidad con el artículo 26.1.d) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, queda prohibida, con carácter general, la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, durante el horario comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente. 2. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones a la limitación horaria dispuesta en el apartado anterior durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad u otras fiestas de carácter tradicional en sus respectivos términos municipales, especificando las zonas a las que serían de aplicación y el régimen horario previsto en tales casos”.

²³ Téngase en cuenta que la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco (BOE núm. 309, de 27 de diciembre), prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años, sin excepciones, productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar (artículo 3.2).

²⁴ Téngase en cuenta que la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco (BOE núm. 309, de 27 de diciembre), establece que queda prohibida la venta y suministro de productos del tabaco en los siguientes lugares: a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público. b) Centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias. c) Centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza. d) Centros culturales. e) Centros e instalaciones deportivas. f) Centros de atención y de ocio y de esparcimiento de los menores de edad (artículo 5).

²⁵ Téngase en cuenta que la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco (BOE núm. 309, de 27 de diciembre), prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, entre otros, en: a) Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre. b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público. c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos. d) Centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios o aceras circundantes. e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre. f) Zonas destinadas a la atención directa al público. g) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre. h) Centros de atención social. i) Centros de ocio o esparcimiento, salvo en los espacios al aire libre. j) Centros culturales, salas de lectura,

La expedición de tabaco o sus labores mediante máquinas automáticas de venta sólo podrán realizarse en lugares cerrados, y se hará constar en la superficie frontal de la máquina que el tabaco es perjudicial para la salud, y que los menores de 18 años tienen prohibido utilizar la máquina²⁶.

En los lugares en que está prohibido el consumo, podrán habilitarse zonas para fumadores debidamente aisladas y señalizadas. En caso de que no fuere posible su aislamiento eficaz, se mantendrá la prohibición para todo el local²⁷.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I Competencias

Artículo 27.

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará, en materia de drogodependencias, las funciones de planificación general de las actuaciones previstas en la presente Ley, la evaluación y las de coordinación de las funciones y servicios que en esta materia desarrollen las Administraciones Públicas andaluzas y las entidades públicas y privadas, sin perjuicio de las competencias que le corresponden en materia de sanidad, servicios sociales, consumo, educación y otras²⁸.

exposición, biblioteca, conferencias y museos. k) Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre. l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimento. (artículo 7).

²⁶ Sobre las condiciones para la venta y el suministro de tabaco a través de máquinas expendedoras la véase artículo 4 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco (BOE núm. 309, de 27 de diciembre).

²⁷ Este precepto debe entenderse derogado por la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco, la cual únicamente prevé la habilitación de zonas para fumar en hoteles, hostales y establecimientos análogos (artículo 8).

²⁸ De acuerdo con el Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (BOJA núm. 136, de 15 de julio), corresponden a este departamento las competencias sobre desarrollo y coordinación de las políticas activas en materia de prevención, asistencia y reinserción social de las personas en situación de drogodependencias y adicciones (artículo 1.d.6º). Más específicamente, corresponden a la Secretaría General de Servicios Sociales, entre otras, las funciones siguientes: h) La coordinación de las actuaciones que en materia de atención a las drogodependencias se lleven a cabo en Andalucía. i) La elaboración y dirección del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones. j) La coordinación técnica de las actuaciones de las distintas instituciones implicadas y el desarrollo de programas específicos de preven-

2. También corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía:

- a) La autorización, acreditación, registro e inspección de centros, programas y servicios que, puestos en marcha por entidades públicas o privadas, desarrollen actividades y acciones de intervención en materia de consumo de drogas o problemática asociada al mismo²⁹.
 - b) El establecimiento de un sistema centralizado de información y documentación sobre drogodependencias, que permita el seguimiento y la evaluación continua del consumo de drogas y de su problemática asociada, facilitando los programas de investigación sobre el tema, con las debidas garantías del derecho al anonimato sobre los datos que se registren.
- 3.** La *Comisión delegada de Bienestar Social* contará con un área específica para la planificación, coordinación y atención a las drogodependencias cuya composición se fijará reglamentariamente³⁰.

Artículo 28.

- 1.** Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos ejercerán sus competencias en esta materia, tanto propias como delegadas, en el marco de lo previsto en la presente Ley.
- 2.** De acuerdo con los criterios y directrices del Plan Andaluz sobre Drogas, los Ayuntamientos podrán llevar a cabo actuaciones de información, prevención e integración social.
- 3.** Los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes recibirán el apoyo técnico y económico de las Diputaciones provinciales.
- 4.** Los Ayuntamientos que pongan en marcha actuaciones en materia de drogas podrán recibir financiación de la Junta de Andalucía³¹.

ción, asistencia y reinserción social en el ámbito de las drogodependencias y adicciones. k) La autorización de centros de atención a drogodependientes (artículo 7.1).

²⁹ Decreto 87/1996, de 20 de febrero (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rect. en BOJA núm. 56, de 14 de mayo). Téngase presente que este Decreto ha sido modificado por los Decretos 141/1999 (BOJA núm. 67, de 12 de junio), 102/2000 (BOJA núm. 33, de 18 de marzo) y Decreto 153/2011 (BOJA núm. 102, de 26 de mayo), y de la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de servicios sociales de Andalucía; Orden de 28 de agosto de 2008, por la que se regula la acreditación de los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias (§9). Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, califica como centros sanitarios a los centros de atención sanitaria a drogodependientes (Anexo I, C.2.5.90.2) (BOJA núm. 52, de 14 de marzo).

³⁰ El Decreto 281/2010, de 4 de mayo, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno (BOJA núm. 88, de 7 de mayo), establece las siguientes Comisiones Delegadas: Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración; b) Comisión Delegada para Asuntos Económicos; c) Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público. Entre las funciones previstas en esta norma no se mencionan funciones competencias específicas en materia de drogodependencias.

³¹ Artículo 30 Orden de 21 de julio de 2005, por la que se regulan y convocan subvenciones a las entidades locales para el desarrollo de programas y el mantenimiento, construcción, reforma y equipamiento de centro de atención a las drogodependencias (§11).

CAPÍTULO II

Planificación y evaluación

Artículo 29.

- 1.** Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la aprobación de un Plan Andaluz sobre Drogas en el que se contendrán todas las actuaciones preventivas, de atención e incorporación social a desarrollar de forma coordinada por las distintas Administraciones Públicas Andaluzas y por las entidades colaboradoras. Por las especiales características de los problemas relacionados con el mal uso de las bebidas alcohólicas y el grado de incidencia de esta problemática concreta, el Plan Andaluz sobre Drogas incluirá medidas específicas sobre el alcohol³².
- 2.** Del contenido del plan y sus evaluaciones se elevará una memoria anual al Parlamento de Andalucía³³.
- 3.** El Plan Andaluz sobre Drogas será vinculante para todas las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones que desarrollen actuaciones en materia de drogas³⁴.

CAPÍTULO III

Colaboración con las Corporaciones Locales

Artículo 30.

La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer con las Corporaciones Locales las adecuadas relaciones de colaboración, en orden a la prestación de servicios de carácter preventivo, asistencial y de reinserción social, sin perjuicio de las competencias que les sean propias³⁵.

³² Sobre la elaboración del Plan Andaluz sobre Drogas, véanse los artículos 31.2.a) y b), y 31.5. Mediante Decreto 209/2002, de 23 de julio, se aprobó el II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones (BOJA núm. 98, de 22 de agosto), el cual debía extender su vigencia hasta el 2007. Asimismo, por Orden de 18 de noviembre de 2009 se creó el Comité Director para el impulso y de coordinación de la elaboración del III Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones 2010-2016 (BOJA núm. 241, de 11 de diciembre). Sin embargo, este III Plan no llegó a aprobarse.

³³ Artículo 31.2.b).

³⁴ Artículos 34.4 y 39.6.

³⁵ Artículo 28.4.

CAPÍTULO IV

Movimiento asociativo e iniciativa social

Artículo 31.

1. Se crea el Consejo Asesor sobre Drogodependencias, como órgano de carácter consultivo y de participación social en materia de drogodependencias, en el que estarán representadas las Administraciones Públicas andaluzas, las asociaciones de drogodependencias a través de sus federaciones más representativas, así como otras organizaciones no gubernamentales y la iniciativa social³⁶.

2. El Consejo Asesor sobre drogodependencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer, con carácter previo a su aprobación, el Plan Andaluz sobre Drogas e informar el mismo.
- b) Conocer e informar el presupuesto de gastos y la memoria anual del Plan Andaluz sobre Drogas.
- c) Solicitar de los órganos o entidades competentes expertos en la materia los informes que se estimen necesarios.
- d) Valorar las necesidades generadas por el problema de las drogas en Andalucía.
- e) Ser consultado previamente a la concesión de ayudas económicas destinadas al movimiento asociativo.
- f) Proponer para ser declarados de interés para la Comunidad Autónoma a aquellas entidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 33.2 de la presente Ley³⁷.
- g) Cualesquiera otras que, en el marco de sus competencias, se le atribuyan reglamentariamente para el adecuado cumplimiento de sus fines.

3. Al objeto de conseguir mayor operatividad, el Consejo Asesor funcionará en Pleno y en Comisión Ejecutiva³⁸.

4. Igualmente, en los ámbitos provinciales, comarcales y locales, podrán constituirse Consejos de Participación. Las Administraciones Públicas de Andalucía facilitarán su constitución y funcionamiento³⁹.

5. Los poderes públicos promoverán la participación de las asociaciones y federaciones de drogodependencias, y otras organizaciones no gubernamentales, en la planificación y evaluación de los diferentes ámbitos territoriales del Plan Andaluz sobre Drogas.

6. Las Administraciones Públicas de Andalucía apoyarán la creación y funcionamiento de las Federaciones Provinciales y Regionales de Asociaciones, a fin de crear cauces de coordinación entre éstas y de ellas con las Administraciones Públicas.

³⁶ Decreto 128/2001, de 5 de junio, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo Asesor sobre Drogodependencias (§6).

³⁷ Artículo 7.b) Decreto 128/2001, de 5 de junio, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo Asesor sobre Drogodependencias (§6).

³⁸ Véase disposición transitoria tercera.

³⁹ Véase Decreto 23/2007, de 30 de enero, por el que se crean los Consejos Provinciales de Participación sobre Drogodependencias y se regula su constitución, funciones y régimen de funcionamiento (§7).

Artículo 32.

- 1.** Se promoverá la participación de las asociaciones ciudadanas en las actuaciones de las Administraciones Públicas para la prevención, atención e integración social de los drogodependientes, mediante subvenciones, conciertos, convenios o cualquier otra modalidad que se pueda adoptar.
- 2.** Se fomentará preferentemente el voluntariado social de drogodependientes en proceso de reinserción social que colaboren en las actividades citadas o en otras de carácter cívico o social.
- 3.** Las Administraciones Públicas de Andalucía realizarán actividades de fomento y colaboración con las asociaciones específicas, que desarrollen iniciativas frente a las necesidades sociales que se puedan plantear en relación con las drogodependencias.
- 4.** Se mantendrán líneas estables de coordinación entre las Administraciones Públicas y las asociaciones y federaciones de drogodependencias para la prevención, atención e integración social.

Artículo 33.

- 1.** Las asociaciones, federaciones, fundaciones y organizaciones de acción social en el campo de las drogodependencias podrán cooperar en la prevención, asistencia e integración social, previa inscripción en el correspondiente Registro de Entidades, Centros y Servicios, y siempre que se adecuen a las normas previstas en la legislación vigente.
- 2.** La Administración de la Junta de Andalucía podrá declarar de interés para la Comunidad Autónoma aquellas entidades en las que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que sus estatutos establezcan fines de interés en el área de las drogodependencias.
 - b) Carecer de ánimo de lucro.
 - c) Llevar a cabo programas o servicios en el campo de las drogodependencias.
 - d) Contar con los medios adecuados para el correcto cumplimiento de sus fines.
 - e) Destacarse significativamente eficaz en su campo de actuación en materia de drogodependencias.

El procedimiento de declaración se establecerá reglamentariamente⁴⁰.

Artículo 34.

- 1.** Las entidades privadas de iniciativa social, que presten servicios de carácter asistencial o sanitario a los drogodependientes, estarán sometidas a un régimen de autorización administrativa previo cumplimiento de las condiciones mínimas materiales y funcionales que reglamentariamente se establezcan⁴¹.

⁴⁰ Esta previsión no ha sido objeto de desarrollo, probablemente debido a que la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía (BOJA núm. 126, de 3 de julio), ya contempla la posible declaración de asociaciones de interés público de Andalucía (artículo 36).

⁴¹ Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rect. en BOJA núm. 56, de 14 de mayo). Téngase presente que este Decreto ha sido modificado por los Decretos 141/1999 (BOJA núm. 67, de 12 de junio), 102/2000 (BOJA núm. 33, de 18 de marzo) y Decreto 153/2011 (BOJA núm. 102, de 26 de mayo), dictado en desarrollo de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 29, de 12 de abril; rect. en BOJA núm. 44, de 7 de junio). Téngase presente que esta Ley fue modificada por la Ley 15/2001 (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre).

2. La acreditación y autorización de las entidades a que hace alusión del apartado anterior supondrá la habilitación de las mismas para la suscripción de conciertos y la percepción de subvenciones de la Junta de Andalucía⁴².
3. Los centros de titularidad privada, y los de titularidad pública distinta de la Junta de Andalucía, podrán integrarse en la red pública de atención a las drogodependencias, mediante convenios, conciertos u otras formas previstas en el ordenamiento jurídico, siempre que se adecuen a los objetivos y a la programación establecidos por la Junta de Andalucía⁴³.
4. La totalidad de los centros y servicios de atención de drogodependientes gestionados por entidades que, según lo previsto en el apartado 2 de este artículo, suscriban conciertos y convenios o se beneficien de ayudas de la Administración Autonómica tendrá, en cuanto al desarrollo de programas de intervención, una dependencia funcional del órgano administrativo al que se adscriba el Plan Andaluz sobre Drogas.

CAPÍTULO V

De la coordinación

Artículo 35.

1. El *Comisionado para la Droga* de la Junta de Andalucía es el órgano unipersonal de coordinación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en Andalucía y de gestión de los recursos destinados específicamente a este fin por la Administración de esta Comunidad Autónoma⁴⁴.
2. Para el desempeño de sus funciones, el *Comisionado para la Droga* estará dotado de una oficina de apoyo técnico y administrativo. El desarrollo de las funciones del Comisionado, así como los medios materiales y humanos de la oficina, se determinarán reglamentariamente.

⁴² Orden de 28 de agosto de 2008, por la que se regula la acreditación de los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias (§9).

⁴³ Orden de 20 de diciembre de 2002, por la que se regulan los convenios con entidades privadas para la atención a las drogodependencias (§10).

⁴⁴ El Comisionado para la Droga desapareció en el Decreto 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social (BOJA núm. 94, de 14 de mayo; rect. en BOJA núm. 99, de 21 de mayo), sustituido por una Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones. En la actualidad, de acuerdo con el Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (BOJA núm. 83, de 29 de abril), entre los fines generales de la Agencia, se asigna: La atención a las drogodependencias y adicciones; y la incorporación social para la atención a colectivos excluidos o en riesgo de exclusión social [artículo 7.c)]. En consecuencia, la Agencia desarrollará las siguientes competencias, funciones y actuaciones para la atención a las drogodependencias y adicciones; y la incorporación social para la atención a colectivos excluidos o en riesgo de exclusión social, mediante su colaboración y asistencia técnica en: a) La gestión de recursos, centros y programas de atención socio-sanitaria y de incorporación social dirigidos a las personas con problemas de drogodependencias y adicciones. b) La gestión de programas dirigidos a personas, grupos y colectivos excluidos socialmente para favorecer su incorporación social. c) Las actividades que tengan por objeto mejorar la calidad de vida de las personas afectadas por las drogodependencias y adicciones (artículo 9.1.4).

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 36.

1. Constituye infracciones administrativas, en el ámbito de las drogodependencias, las acciones y omisiones tipificadas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. El régimen sancionador contenido en este título se entiende sin perjuicio de la aplicación de los regímenes específicos previstos en la legislación estatal de seguridad ciudadana, defensa de los consumidores y usuarios, publicidad, sanidad y medicamentos, así como de servicios sociales.

Artículo 37.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones de consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, contenidas en el artículo 26.
- b) Las tipificadas en el número siguiente que sean cometidas por negligencia, siempre que no comporten un perjuicio directo para la salud.

3. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones de venta y suministro de bebidas alcohólicas y tabaco, contenidas en el artículo 26, así como permitir el consumo dentro de los establecimientos que lo tengan prohibido o por las personas menores de 18 años⁴⁵.
- b) La contravención de lo dispuesto en los artículos 22 y 25.
- c) La obstrucción a la acción inspectora que no constituya infracción muy grave.
- d) La reincidencia en la comisión de más de una infracción leve en el término de un año. No se tendrán en cuenta a estos efectos las infracciones del apartado 2.a) de este artículo.

4. Son infracciones muy graves:

- a) La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a la acción inspectora, así como el falseamiento de la información suministrada.

⁴⁵ Modificado por artículo 4 de la Ley 12/2003, de 24 de noviembre. Asimismo, la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA núm. 15, de 18 de enero de 2000), tipifica como infracción grave: Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares (artículo 20.5). Téngase en cuenta, además, la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre Potestades Administrativas en Materia de Determinadas Actividades de Ocio en los Espacios Abiertos de los Municipios de Andalucía (BOJA núm. 215, de 7 de noviembre).

- b) La amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades o sus agentes en su actuación inspectora.
- c) Las infracciones que, estando tipificadas como graves, produjeran un perjuicio grave para la salud pública, en especial intoxicaciones por ingestión de bebidas alcohólicas o de otras sustancias prohibidas⁴⁶.
- d) La reincidencia en la comisión de más de una infracción grave en el término de un año.

Artículo 38.

Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas, y en particular los propietarios, directores o gerentes de los locales o centros en que se compruebe la infracción.

Artículo 39⁴⁷.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multas de hasta 3.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 3.001 euros hasta 15.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa desde 15.001 euros hasta 600.000 euros.

2. La cuantía de las multas a imponer se graduará atendiendo a la gravedad de la alteración social producida, el beneficio obtenido, la naturaleza de los perjuicios causados, el grado de intencionalidad y su reiteración.

3. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el apartado 1 de este artículo, podrán imponerse por parte de los órganos competentes para sancionar o que tengan dicha competencia delegada las siguientes sanciones accesorias:

- a) Incautación de los instrumentos o efectos materiales utilizados en la comisión de las infracciones.

⁴⁶ Modificado por artículo 5 de la Ley 12/2003, de 24 de noviembre. La redacción original de la letra por la Ley 4/1997 era la siguiente: "Las infracciones que produzcan un grave perjuicio para la salud pública".

⁴⁷ Modificado por artículo 6 de la Ley 12/2003, de 24 de noviembre. La redacción original del artículo por la Ley 4/1997 era la siguiente:

"1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 500.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 500.001 pesetas hasta 2.500.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, con multa desde 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

2. La cuantía de las multas se graduará atendiendo a la gravedad de la alteración social producida, el beneficio obtenido, la naturaleza de los perjuicios causados, el grado de intencionalidad y su reiteración.

3. En los casos de especial gravedad, infracción continuada de la infracción, notoriedad o grave trascendencia para la salud pública, el órgano competente podrá acordar, como sanción complementaria, la suspensión de la actividad de la empresa, el servicio o establecimiento hasta un plazo máximo de dos años y, en su caso, el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

4. En los casos determinados en el apartado anterior, podrá acordarse la supresión, cancelación o suspensión de todo tipo de ayuda o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado de cualquier órgano de las Administraciones Públicas andaluzas.

5. Las cantidades recaudadas por las Administraciones competentes como resultado del régimen sancionador que se establece en la presente Ley serán aplicadas al presupuesto del Plan Andaluz sobre Drogas".

- b) Suspensión de licencias de apertura o clausura de los establecimientos objeto o a través de los cuales se cometa la infracción, desde dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves, y hasta dos años para las infracciones graves.
- c) Revocación de las autorizaciones o licencias.
- d) Supresión, cancelación o suspensión de cualquier tipo de subvención o ayuda pública que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado de cualquier órgano de la Administración autonómica o municipal.

4. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley quienes realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la misma. No obstante lo anterior, el titular de la empresa, actividad o establecimiento será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por sus empleados o terceras personas que realicen prestaciones remuneradas o no.

En el caso de cesión o arrendamiento de la actividad, formalizado en contrato privado entre las partes, será responsable de las acciones u omisiones consideradas en esta Ley como infracciones el arrendatario.

5. Sin perjuicio de las sanciones principales o accesorias que en cada caso procedan, por parte del órgano competente podrá adoptarse como medida provisional la suspensión temporal de las licencias o la clausura preventiva de los establecimientos donde se hayan cometido los ilícitos administrativos objeto de la presente Ley cuando el procedimiento sancionador hubiere sido iniciado por la comisión de infracciones graves o muy graves, a fin de evitar su reiteración o en casos de grave repercusión social.

Los agentes de la autoridad, durante el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, podrán adoptar tales medidas en los supuestos del párrafo anterior, las cuales deberán ser confirmadas o levantadas en un plazo máximo de 72 horas, así como en el acuerdo de iniciación del proceso sancionador.

En cualquier caso, la decisión al respecto de dicho agente de la autoridad será puesta inmediatamente en conocimiento de la autoridad administrativa competente a efectos de su control.

6. Las cantidades recaudadas por las Administraciones competentes como resultado del régimen sancionador que se establece en la presente Ley serán aplicadas al presupuesto del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones en el municipio, así como sufragar los gastos derivados de las actuaciones inspectoras y administrativas.

CAPÍTULO II

Competencias

Artículo 40.

- 1.** Serán competentes para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior⁴⁸:

⁴⁸ Apartado reenumerado por artículo único.3 de la Ley 1/2001, de 3 de mayo (BOJA núm. 59, de 24 de mayo).

- a) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales⁴⁹ para la imposición de las sanciones por infracciones leves.
 - b) El Consejero de Asuntos Sociales para la imposición de las sanciones por infracciones graves.
 - c) El Consejo de Gobierno para la imposición de las sanciones por infracciones muy graves.
- 2.** Las competencias para sancionar podrán ser objeto de delegación en los órganos de las Corporaciones Locales, en los términos que reglamentariamente se establezcan⁵⁰.

Artículo 41.

Las resoluciones firmes de imposición de sanciones por infracciones muy graves serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Consejo de Gobierno, en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará la relación de productos a que se refiere el artículo 22.

Segunda.

1. Hasta tanto se establezca el marco legal específico para afrontar los problemas derivados de la dependencia al juego de azar, la Junta de Andalucía desarrollará, a través del Plan Andaluz sobre Drogas, las medidas adecuadas para la prevención de las ludopatías y la atención a los afectados por el juego patológico, prestando apoyo técnico y económico a las asociaciones de jugadores en rehabilitación existentes en Andalucía.

2. En el plazo de seis meses, se creará una comisión de estudio sobre los juegos de azar, para que proponga al Consejo de Gobierno la regulación y desarrollo de toda la normativa en nuestra Comunidad Autónoma⁵¹.

⁴⁹ Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

⁵⁰ Apartado añadido por artículo único.3 de Ley 1/2001, de 3 de mayo (BOJA núm. 59, de 24 de mayo). Asimismo, el artículo 3 del Decreto 167/2002, de 4 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 4/1997, de 9 de julio (§3), dispone lo siguiente: "1. De acuerdo con el artículo 40.2 de la Ley 4/1997, de 4 de julio, se delega en los Ayuntamientos la competencia para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones leves y graves tipificadas en dicha Ley, que se cometan dentro de su término municipal, así como la revisión de los actos dictados en esos procedimientos. Quedan exceptuadas de esta delegación aquellas infracciones cuya comisión tenga lugar en las dependencias o Centros de la Administración de la Junta de Andalucía".

⁵¹ Véase el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento (BOJA núm. 130, de 11 de noviembre).

Tercera.

Al objeto de poder conseguir los objetivos perseguidos en esta Ley, cada año los Presupuestos de la Junta de Andalucía deberán recoger una partida presupuestaria específica y suficiente para atender a los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las medidas de control previstas en los Capítulos I y II del Título IV, en cuanto incorporen nuevas limitaciones a las existentes en la normativa anterior, serán de aplicación a los seis meses de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.

Las limitaciones de la publicidad de las bebidas alcohólicas y del tabaco previstas en el artículo 25, a las que resulte aplicable lo dispuesto en la disposición anterior, sólo serán de aplicación a la publicidad contratada con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera.

La Comisión Ejecutiva del Consejo Asesor sobre Drogodependencias, citada en el artículo 31, tendrá funciones y composición similares a la actual Comisión de Participación sobre Drogodependencias, que hasta el momento de la constitución efectiva del Consejo Asesor continuará con su composición y funciones actuales.

Cuarta.

Hasta tanto no se regule el procedimiento del régimen sancionador previsto en la presente Ley, será de aplicación el establecido con carácter general en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.

Las Consejerías competentes establecerán, mediante Orden, los lugares en los que será de aplicación la prohibición establecida en el artículo 26.2.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§2. DECRETO 312/2003, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN ACTUACIONES DE PREVENCIÓN DE LAS DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES EN EL MEDIO EDUCATIVO

(BOJA núm. 220, de 14 de noviembre)

El II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, aprobado mediante Decreto 209/2002, de 23 de julio, recoge la necesidad de regular mediante norma las actuaciones de prevención en materia de drogodependencias y adicciones en el ámbito educativo, dado el importante papel de este medio como agente de socialización de los niños y niñas, jóvenes y adolescentes, teniendo entre sus funciones potenciar capacidades, valores y actitudes personales que contribuyan en el proceso de maduración personal.

La Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas (§1), dispone en el apartado 2 del artículo 8 que todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerán en sus planes anuales el conjunto de actuaciones, tanto de desarrollo curricular como actividades extraescolares y complementarias, en orden a concienciar a los alumnos y alumnas acerca de la importancia de tener hábitos saludables, y de las consecuencias que conlleva para las personas y la sociedad el consumo de las sustancias a que se refiere la citada Ley 4/1997.

Las Consejerías de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales vienen realizando actividades de asesoramiento, elaboración y distribución del material divulgativo, así como otra serie de actuaciones dirigidas al conjunto de la comunidad educativa: alumnos, profesores y padres. Se han desarrollado e implantado proyectos educativos de prevención de las drogodependencias y adicciones y establecido medidas destinadas a controlar la oferta y la demanda del alcohol y el tabaco, en especial en los sectores de la población infantil y juvenil.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de los titulares de las Consejerías de Salud, de Educación y Ciencia

y de Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de noviembre de 2003, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Decreto el marco de regulación para el establecimiento de los programas, actividades y medidas de prevención de las drogodependencias y adicciones en el ámbito educativo.

Artículo 2. Criterios de actuación.

En los programas, actividades y medidas de prevención que se desarrollen en el ámbito educativo regirán como criterios de actuación el impulso de la participación familiar y de los Consejos Escolares así como la intervención en las poblaciones de alto riesgo.

Artículo 3. Modelo de prevención.

El modelo de prevención en el ámbito educativo deberá promover habilidades sociales, afectivas e intelectuales, basadas en actitudes y valores que propicien el desarrollo de la autoestima, la responsabilidad, la autonomía personal y la promoción de hábitos de vida saludable y alternativas de ocio y tiempo libre, que capaciten al alumnado para tomar decisiones responsables con relación al consumo de drogas y otros comportamientos adictivos, fomenten su sentido crítico ante los mensajes que reciban del exterior, y eviten el consumo o la conducta adictiva.

Artículo 4. Destinatarios.

Las actuaciones contempladas en este Decreto irán destinadas al alumnado de Educación Primaria, Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional, así como al profesorado, padres, madres y/o tutores.

Artículo 5. Actuaciones.

Las actuaciones de prevención sobre drogodependencias y adicciones en el medio educativo consistirán en la puesta en práctica de los programas educativos ofrecidos por las *Consejerías de Educación y Ciencia* y la *de Asuntos Sociales*, llevándose a cabo, en concreto, las siguientes⁵²:

- a) Realización de actividades de sensibilización, información y formación dirigidas al alumnado de Educación Primaria, Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional y a los padres, sobre el consumo de drogas.
- b) Formación del profesorado para el desarrollo de programas educativos de prevención y educación sobre drogas y comportamientos adictivos.
- c) Realización de estudios sobre las necesidades formativas y de apoyo al profesorado, así como de las repercusiones de los programas de prevención y educación sobre drogas en los centros educativos.

⁵² Consejerías de Educación y de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

- d) Evaluación de la cobertura e impacto social de los programas.
- e) Promoción de la acción conjunta profesor-orientador-asociaciones para la detección y el seguimiento de los alumnos que presenten especiales características de riesgos.

Artículo 6. Ejecución.

1. Para la puesta en funcionamiento de estas actuaciones, las *Consejerías de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales* procederán a la elaboración, validación y edición de programas y materiales didácticos y divulgativos, dirigidos al alumnado, profesorado, padres, madres y tutores y planificarán las acciones formativas del profesorado.
2. La *Consejería de Educación y Ciencia* garantizará la coordinación, impulso, seguimiento y evaluación de las actividades y programas de prevención del consumo de drogas y otras adicciones.
3. En la elaboración y ejecución de los programas y actuaciones se dará participación al Consejo Escolar y a las asociaciones de madres y padres de alumnos.

Artículo 7. Protocolos de Colaboración.

Para el desarrollo y ejecución de las medidas previstas en el presente Decreto, las *Consejerías de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales* suscribirán los correspondientes Protocolos de Colaboración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Normas derogadas.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a los titulares de la *Consejería de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales* para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§3. DECRETO 167/2002, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA LEY 4/1997, DE 9 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DROGAS

(BOJA núm. 67, de 8 de junio)

La Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, ha supuesto para la Comunidad Autónoma de Andalucía un avance importante en la regulación de las acciones dirigidas a la prevención de las drogodependencias, a la atención e incorporación social de los drogodependientes y a la formación e investigación en esta materia.

Sin embargo, la variación de los perfiles y hábitos de los consumidores, especialmente en relación con las bebidas alcohólicas, junto con la alarma social provocada por ello, puso de manifiesto la necesidad de introducir algunas medidas adicionales a las previstas inicialmente por la Ley. Así, como consecuencia del pacto alcanzado por los diversos sectores sociales, se aprobó la Ley 1/2001, de 3 de mayo, que incorpora nuevas restricciones a la venta y al consumo de bebidas alcohólicas, al tiempo que prevé la posibilidad de delegar en las Corporaciones Locales las competencias para sancionar.

Las modificaciones introducidas en la Ley requieren, no obstante, el correspondiente desarrollo reglamentario, a fin de concretar tres cuestiones fundamentales: El concepto de estaciones de servicio, donde no se puede vender ni consumir bebidas alcohólicas superiores a veinte grados centesimales, el horario nocturno en que se prohíbe la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas efectuada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, con carácter ambulante o a distancia; y, finalmente, las competencias que son objeto de delegación en las Corporaciones Locales.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, a

propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de junio de 2002, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Decreto el desarrollo de determinados aspectos de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas⁵³.

Artículo 2. Estaciones de servicio.

A los efectos previstos en el artículo 26.1.c) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, se entenderá por estaciones de servicio las instalaciones y servicios ubicados en gasolineras o en edificaciones contiguas a las mismas que se destinen al mantenimiento y reparación de vehículos de motor, o a cubrir las necesidades de alimentación, descanso o distracción de los usuarios de las carreteras, autovías y autopistas⁵⁴.

Artículo 3. Horario.

1. De conformidad con el artículo 26.1.d) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, queda prohibida, con carácter general, la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, durante el horario comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente⁵⁵.

2. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones a la limitación horaria dispuesta en el apartado anterior durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad u otras fiestas de carácter tradicional en sus respectivos términos municipales, especificando las zonas a las que serían de aplicación y el régimen horario previsto en tales casos.

Artículo 4. Delegación de competencias.

1. De acuerdo con el artículo 40.2 de la Ley 4/1997, de 4 de julio, se delega en los Ayuntamientos la competencia para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones leves y graves tipificadas en dicha Ley, que se cometan dentro de su término municipal, así como la revisión de los actos dictados en esos proce-

⁵³ El Decreto 167/2002, de 4 de junio (§3), fue objeto de recurso contencioso-administrativo 579/2003, el cual fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 2015/2010, de 19 de mayo.

⁵⁴ El artículo 26.1.c) de la Ley 4/1997, de 9 de julio (§1), establece que queda prohibido, en relación con las bebidas alcohólicas: "La venta y el consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20 en los centros de enseñanza superior y universitarios, centros sanitarios, dependencias de las Administraciones públicas, hospitales y clínicas, así como en las instalaciones deportivas, áreas de servicio y gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías, autopistas y en gasolineras ubicadas en los núcleos urbanos".

⁵⁵ El artículo 26.1.d) de la Ley 4/1997, de 9 de julio (§1), establece que queda prohibido, en relación con las bebidas alcohólicas: "La venta, suministro o distribución, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tengan lugar durante el horario nocturno que reglamentariamente se determine".

dimientos. Quedan exceptuadas de esta delegación aquellas infracciones cuya comisión tenga lugar en las dependencias o Centros de la Administración de la Junta de Andalucía⁵⁶.

2. Las competencias delegadas serán ejercidas por los órganos que a tal efecto determine cada Ayuntamiento.

3. La duración de la delegación de competencias que se efectúa mediante el presente Decreto se extenderá hasta la revocación expresa de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley de Bases de Régimen Local⁵⁷.

4. Para la efectividad de las competencias delegadas, la Administración de la Junta de Andalucía suscribirá con los Ayuntamientos los Convenios correspondientes, en los que se establecerán los medios necesarios para la financiación de las competencias delegadas.

5. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá las medidas de control necesarias, en relación con el ejercicio de las competencias delegadas, a fin de garantizar una adecuada coordinación en los criterios de interpretación y aplicación del régimen sancionador de la Ley 4/1997, de 9 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Recaudación.

1. Los Ayuntamientos procederán a la recaudación de las sanciones económicas previstas en la Ley 4/1997, de 9 de julio, que impongan en el ejercicio de sus competencias delegadas, destinando aquéllas a la financiación de las actuaciones que desarrollen dentro del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones.

2. Los Ayuntamientos comunicarán a la Administración de la Junta de Andalucía anualmente las sanciones impuestas, las cantidades recaudadas y el destino dado a las mismas.

Segunda. Modificación del Decreto 128/2001, de 5 de junio⁵⁸

⁵⁶ El artículo 40.2 de la Ley 4/1997, de 4 de julio (§1), establece lo siguiente: "Las competencias para sancionar podrán ser objeto de delegación en los órganos de las Corporaciones Locales, en los términos que reglamentariamente se establezcan".

⁵⁷ Téngase en cuenta que el artículo 27 de la Ley de Bases de Régimen Local fue modificado por artículo 1.10 de Ley 27/2013, de 27 de diciembre (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

⁵⁸ Derogada expresamente por disposición derogatoria única de Decreto 131/2005, de 17 de mayo (BOJA núm. 106, de 2 de junio).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Procedimientos en tramitación.*

La delegación de competencias prevista en el presente Decreto no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza a los titulares de las *Consejerías de Economía y Hacienda y Asuntos Sociales* para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias de desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§4. DECRETO 68/1994, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS

(BOJA núm. 51, de 16 de abril)

El fenómeno de las drogas ha ido evolucionando en las sociedades occidentales en los distintos problemas que plantea. Se ha hecho necesario en tal sentido, una acción pública tanto a escala internacional como nacional y regional. En España el Plan Nacional sobre Drogas diseñó las líneas básicas de actuación en la materia, a las que recientemente se han añadido diversas medidas para dar respuesta a las consecuencias derivadas del consumo de drogas, así como para intervenir en la actuación organizada y las tramas financieras implicadas en el narcotráfico.

En Andalucía, la creación en 1985 del Comisionado para la Droga y la puesta en marcha del Plan Andaluz sobre Drogas impulsaron las actuaciones relativas a los dispositivos sanitarios y sociales en materia de prevención, asistencia e inserción social de los drogodependientes. No obstante lo anterior, se hace necesario en este momento ampliar la perspectiva social y sanitaria partiendo de un nuevo enfoque más global en el que, desde la mayor corresponsabilidad e intervención del conjunto de la sociedad, se establezcan medidas especiales en el ámbito competencial andaluz encaminadas a incentivar la detección de los organizadores que sustenten el narcotráfico en nuestra Comunidad Autónoma.

Con el presente Decreto se pretende establecer un reforzamiento de las actuaciones de carácter preventivo y asistencial, a través de medidas concretas que vienen a ampliar la labor que se viene realizando en esta materia. Del mismo modo, se robustece la colaboración con la Administración Estatal y Local para coordinar los esfuerzos y aumentar con ello la eficacia de las medidas.

En esta misma línea, se viene detectando la necesidad de atacar el fenómeno de las drogas también desde la perspectiva represora del tráfico, a fin de dificultar su comercia-

lización ilícita, mejorando con ello las actuaciones de prevención. En esta tarea es imprescindible, pues, la colaboración de las distintas Administraciones, incluida la administración andaluza, participando, en el marco que permiten las leyes procesales, en los asuntos de mayor gravedad, personándose como parte perjudicada tanto en base al interés que preconiza el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía como el concreto de la defensa del menor cruelmente amenazado por el tráfico de estupefacientes, así como para resarcirse en lo posible de los gastos médicos, asistenciales y de todo tipo que el narcotráfico comporta en relación al último eslabón de la cadena del ilícito comercio que es el drogodependiente. Igualmente, fomentando la colaboración ciudadana a través de la denuncia de estos hechos y colaborando con los Ayuntamientos y Asociaciones que desarrollen programas con este propósito. A tal efecto, se dispone la creación de un órgano estable que encauce la realización de estas actuaciones.

Por último, se hace necesario establecer un cauce formal y estable de participación en esta materia de todos los sectores sociales implicados en este grave problema, consciente de que todos ellos actúan como un auténtico catalizador de los mismos, además de constituir una exigencia ineludible para una eficaz política de lucha contra la droga.

En su virtud, a propuesta de los titulares de las Consejerías de Gobernación y de Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de marzo de 1994, dispongo:

Artículo 1.

El presente Decreto tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas tendentes a evitar o paliar las consecuencias del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como a colaborar en la lucha contra el narcotráfico⁵⁹.

De la prevención, asistencia e inserción social

Artículo 2.

1. Todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerán en sus Planes Anuales el conjunto de actuaciones, tanto de desarrollo curricular como actividades extraescolares y complementarias, en orden a concienciar a los alumnos y alumnas acerca de la importancia de tener hábitos saludables y de las consecuencias que conlleva para las personas y la sociedad el consumo de las sustancias a que se refiere el presente Decreto. En dichas actuaciones se deberá tener en cuenta la participación de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos.

⁵⁹ Aun cuando se trata de una disposición no derogada expresamente, es de dudosa vigencia efectiva.

2. Sin perjuicio de lo anterior la Administración Autonómica desarrollará campañas específicas dirigidas a la población sobre los riesgos que implica el consumo de dichas sustancias.

3. Igualmente, se promoverán acciones de sensibilización social tendentes a recabar la colaboración y participación ciudadana en la labor preventiva.

4. El Consejo de Gobierno aprobará anualmente un programa para el desarrollo de las campañas y acciones a que se refiere este artículo.

Artículo 3.

La Administración Autonómica prestará especial atención a la realización de actuaciones asistenciales para el tratamiento de las enfermedades asociadas al consumo de estas sustancias, que se articularán preferentemente a través de las medidas siguientes:

- a) Programa de mantenimiento, mediante la dispensación de opiáceos sustitutivos.
- b) Tratamiento en régimen de internado para la desintoxicación y rehabilitación, cuando preceda, de los drogodependientes.
- c) Tratamiento en régimen ambulatorio.
- d) Desarrollo de programas dirigidos a los afectados y sus convivientes para la prevención de enfermedades vacunables, así como para evitar la transmisión de determinadas enfermedades.

Artículo 4.

La Junta de Andalucía intensificará las actuaciones dirigidas a la inserción social de los drogodependientes, mediante intervenciones en el medio familiar y comunitario, así como mediante el desarrollo de programas formativos y ocupacionales. En particular, se ampliará la red de centros de día y pisos de reinserción.

Artículo 5.

Se establecerán mecanismos de cooperación con la Administración General del Estado relativos a las siguientes materias:

- a) Mejora de la atención sanitaria y social de los drogodependientes detenidos y reclusos.
- b) Colaboración en los procedimientos de indulto cuando se acredite la rehabilitación de los condenados y, especialmente, en aquellos supuestos de la participación de los mismos en actividades que contribuyan en favor de la comunidad.
- c) Apoyo a la Administración de Justicia para facilitar la aplicación de las medidas alternativas al internamiento de drogodependientes sometidos a procedimientos penales.

Artículo 6.

Para la ejecución de las medidas previstas en los artículos anteriores, la Junta de Andalucía podrá establecer con la Administración General del Estado, en el marco del Plan Nacional sobre Drogas, y con las Corporaciones Locales andaluzas, nuevos marcos de colaboración que faciliten su desarrollo.

De la colaboración en la persecución del narcotráfico

Artículo 7.

1. La Junta de Andalucía se podrá mostrar parte en procesos penales, conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ejercitará cuantas otras acciones en derecho corresponda, en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma perjudicada por los hechos en que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que puedan ser constitutivos de algunos de los tipos delictivos recogidos en el artículo 344 bis b) del Código Penal o en aquellos otros supuestos de especial gravedad o manifiesta repercusión social⁶⁰.
- b) Que se hayan producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo se autorizará por el *Consejero de Gobernación* a propuesta del Órgano Ejecutivo previsto en el artículo 13⁶¹.

Artículo 8.

Las autoridades, funcionarios o agentes de la Junta de Andalucía que tengan noticia de alguno de los presuntos delitos antes enunciados vendrán obligados a denunciarlo inmediatamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 9.

1. Los Letrados que representen a la Junta de Andalucía en tales procesos, tendrán como principios básicos de actuación la colaboración en la investigación exhaustiva de los hechos denunciados y conseguir, en su caso, la reprobación penal proporcionada de los mismos, en cuanto postulantes de la Comunidad Autónoma y en defensa tanto del interés general de ésta como de los menores que se ven afectados por el tráfico ilegal, cuya defensa le está encomendada legalmente.

2. La Administración Autonómica propiciará la máxima colaboración de los Colegios de Andalucía para el más eficaz ejercicio de cuantas actuaciones jurídicas puedan suponer la aplicación del presente Decreto.

Artículo 10.

La Junta de Andalucía a través de la *Consejería de Gobernación* podrá suscribir convenios y conceder subvenciones a las asociaciones y federaciones que actúen en el ámbito de las drogodependencias para facilitar su personación en los procesos penales a que se refiere

⁶⁰ Téngase en cuenta el artículo 359 del Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, cuando tipifica: "El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años".

⁶¹ La *Consejería de Gobernación* fue suprimida por el Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 88, de 7 de mayo), y no se contempló en los siguientes Decretos de Presidencia 4/2013, de 9 de septiembre (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre; rect. en BOJA núm. 179, de 12 de septiembre), ni 12/2015, de 17 de junio (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

el artículo 7, así como en otras actuaciones en orden a la persecución del narcotráfico y blanqueo de capitales.

Artículo 11.

Las personas físicas o jurídicas que insten denuncia para perseguir actos presuntamente delictivos de los recogidos en el artículo 7.º, podrán ser objeto de reconocimiento a la solidaridad de su colaboración, en los términos que se establezcan en las normas de desarrollo del presente Decreto, mediante distinción honorífica o compensación económica que serán aprobados por el *Consejero de Gobernación* a propuesta del Órgano previsto en el artículo 13, y previo informe de la *Comisión de Participación* prevista en el artículo 15⁶².

Artículo 12.

Aquellos Ayuntamientos andaluces que dentro de sus competencias, desarrollen proyectos para la persecución del tráfico y comercio de las sustancias previstas en el artículo 1.º podrán recibir una subvención de hasta el 50% del importe de ejecución del mismo. Dichas subvenciones se tramitarán por la *Consejería de Gobernación*, de acuerdo con el procedimiento que se establezca a tal efecto.

Artículo 13.

1. Se crea la Oficina Andaluza para la colaboración en las medidas contra el Narcotráfico, adscrita a la *Consejería de Gobernación* bajo la dependencia del titular de la Viceconsejería, para la colaboración en la persecución del narcotráfico, que estará dotada de los medios técnicos y jurídicos necesarios para el desarrollo de las medidas previstas en el presente capítulo.

2. La Oficina tendrá las siguientes funciones:

Proponer la personación de la Junta de Andalucía en los procesos a que se refiere el artículo 7.

Proponer la concesión de las medidas de reconocimiento a que se refiere el artículo 11.

Colaborar con el Plan Nacional sobre Drogas.

Tramitar denuncias y otras iniciativas.

Colaborar en la tramitación de solicitudes de indulto.

Cualesquiera otras funciones que se le asignen relacionadas con la ejecución de las medidas previstas en este capítulo.

3. [Derogado]⁶³.

Artículo 14.

La Junta de Andalucía suspenderá cualquier relación económico-financiera con las entidades o personas a que se refiere el artículo 2 de la *Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre*

⁶² Ambos órganos están derogados, véanse notas a los artículos 13 y 15.

⁶³ Apartado derogado por disposición derogatoria única del Decreto 61/2005, de 1 de marzo, por el que se suprimen determinados órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 48, de 9 de marzo). Aun cuando, de modo expreso únicamente se deroga el apartado 3º, es más que dudosa la vigencia del resto del precepto.

Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, que hayan sido objeto de sanción firme en virtud de la misma⁶⁴.

De la participación social

Artículo 15. [Derogado]⁶⁵.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la *Consejería de Economía y Hacienda* se adoptarán las medidas que procedan para habilitar recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones económicas derivadas de la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto será desarrollado por las *Consejerías* afectadas y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

⁶⁴ Véase artículo 21.3 Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas (§1). Asimismo, la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, fue derogada y sustituida por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (BOE núm. 103, de 29 de abril).

⁶⁵ Derogado expresamente por disposición derogatoria única de Decreto 128/2001, de 5 de junio, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo Asesor sobre Drogodependencias (§6). Este precepto establecía lo siguiente: “Para articular la participación social se crea adscrita a la *Consejería de Asuntos Sociales* la Comisión de Participación sobre Drogodependencias como órgano colegiado para la colaboración y asesoramiento de la Comunidad Autónoma en esta materia, con las siguientes funciones: Informar el Plan Andaluz sobre Drogas. Conocer la Memoria anual del Plan Andaluz sobre Drogas. Intervenir en los procedimientos de indulto en los términos establecidos en la legislación vigente. Cualesquiera otras que se le asignen”.

§5. DECRETO 300/2003, DE 21 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS TRATAMIENTOS CON OPIÁCEOS DE PERSONAS DEPENDIENTES DE LOS MISMOS

(BOJA núm. 206, de 27 de octubre)

La experiencia acumulada a lo largo de los años de vigencia del Decreto 162/1990, de 29 de mayo, que surgió con el fin de adaptar el Real Decreto 75/1990, de 19 de enero, regulador de los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos, a los tratamientos que en esta materia se realizaban en los Centros o Servicios Sanitarios, tanto públicos como privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha demostrado el acierto y la oportunidad de su promulgación como lo demuestra tanto el creciente número de personas afectadas a drogodependencias que se han ido incorporando a programas de sustitución con opiáceos, como el también creciente número de centros que disponen de este tipo de programas.

No obstante, se han puesto también de manifiesto algunas dificultades, en cuanto a la estricta aplicación y operatividad de alguna de sus disposiciones.

Asimismo en los últimos años ha quedado demostrada la eficacia del acceso a este programa de sustitutivos con opiáceos de todos aquellos adictos a los mismos que son portadores del virus de Inmunodeficiencia Humana o están afectados por patologías orgánicas severas, posibilitando el tratamiento con varios principios activos, recomendándose su administración en solución oral, aunque no se descarta su administración por otras vías.

El Real Decreto 75/1990, fue modificado por el Real Decreto 5/1996, de 15 de enero, en relación a los requisitos necesarios para la admisión a este tipo de tratamientos y a la introducción de un nuevo principio activo, lo que hace necesario su adaptación a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de octubre de 2003, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular en la Comunidad Autónoma de Andalucía los tratamientos de la dependencia de opiáceos con los principios activos que se incluyen en el Anexo 1, cuando su duración exceda de veintiún días, a fin de adaptarlos a lo dispuesto en el Real Decreto 75/1990, de 19 de enero (BOE núm. 20, de 23 de enero).

Artículo 2. Centros o Servicios de tratamiento.

1. Los tratamientos a los que hace referencia la presente Norma, se realizarán únicamente por los Centros o Servicios sanitarios públicos o privados, sin ánimo de lucro, debidamente acreditados para ello por el órgano competente.

2. A los efectos que establece el presente Decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se podrán acreditar Servicios en Centros penitenciarios, Oficinas de farmacia, Unidades móviles de drogodependencias, Comunidades terapéuticas de drogodependencias, Centros de encuentro y acogida, Centros de tratamiento ambulatorio de drogodependencias y cualesquiera otros Centros de carácter no estrictamente sanitario que la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros y Servicios estime conveniente para cubrir las necesidades que los tratamientos regulados en el mismo presenten en un futuro⁶⁶.

Artículo 3. Prescripción, elaboración, conservación, dispensación, administración y formulación.

1. La prescripción de los tratamientos a que se refiere el presente Decreto, será realizada por los facultativos de los Centros o Servicios acreditados. No obstante, con carácter excepcional se podrá otorgar autorización para la prescripción de los tratamientos a aquellos facultativos no integrados en los Centros o Servicios acreditados que lo soliciten ante

⁶⁶ De acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto 75/1990, de 19 de enero (BOE núm. 20, de 23 de enero), siempre que se considere oportuno, las autoridades sanitarias de aquellas Comunidades Autónomas que tengan atribuciones en esta materia o en su caso, el Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de sus órganos competentes, podrán acreditar servicios en Centros penitenciarios o en otros establecimientos de carácter no estrictamente sanitario.

el órgano competente aportando, además de la correspondiente solicitud, la información adicional que les sea requerida.

2. La medicación utilizada para estos tratamientos será elaborada, cuando proceda, conservada, dispensada y administrada por los Servicios farmacéuticos de los Centros acreditados previstos en el artículo 2. En su defecto, estas funciones podrán ser efectuadas por los Servicios farmacéuticos del Sistema Andaluz de Salud o bajo su control, en los Centros acreditados para la prescripción de este tipo de tratamiento.

3. En todo caso, la elaboración, conservación y dispensación de la medicación a que hace referencia el apartado anterior estará sujeta a la normativa sobre estupefacientes y sometida al control en la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Servicio competente de la Consejería de Salud.

4. El control de la administración de la indicada medicación será llevado a cabo por profesionales del equipo sanitario que reúnan los requisitos exigidos por las normas vigentes, preferentemente Ayudantes Técnicos Sanitarios o Diplomados en Enfermería.

5. Los medicamentos utilizados para estos tratamientos serán prescritos, formulados, dispensados y administrados en solución oral extemporánea, siempre que sea posible⁶⁷.

Artículo 4. Admisión.

A efectos de la inclusión en los programas de tratamiento regulados por la presente Norma se exigirá previamente diagnóstico confirmado de dependencia a opiáceos. Podrán ser solicitados por la Comisión documentos acreditativos del cumplimiento de dicho requisito⁶⁸.

CAPÍTULO II

Comisión de acreditación, evaluación y control de centros o servicios

Artículo 5. Funciones de la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios⁶⁹.

La Comisión de Acreditación tendrá las siguientes funciones⁷⁰:

⁶⁷ Artículo 3.4 Real Decreto 75/1990, de 19 de enero (BOE núm. 20, de 23 de enero).

⁶⁸ Artículo 9.1 Real Decreto 75/1990, de 19 de enero (BOE núm. 20, de 23 de enero).

⁶⁹ Según el artículo 4.1 Real Decreto 75/1990, de 19 de enero (BOE núm. 20, de 23 de enero), para el ejercicio por las Comunidades Autónomas de lo establecido en el presente Real Decreto se tendrá en cuenta:

a) En aquellas Comunidades Autónomas donde no se ha establecido todavía ninguna Comisión de acreditación, los órganos competentes fijarán su composición y régimen de funcionamiento, incorporando, en todo caso, algún miembro en representación tanto de los Planes Autonómicos sobre Drogas como de la Administración Central.

b) En las Comunidades Autónomas en las que ya se encuentran establecidas, al amparo de la Orden de 31 de octubre de 1985, los órganos competentes podrán modificar la composición y normativa reguladora de las mismas, adaptándola a las directrices del presente Real Decreto.

⁷⁰ Artículo 5 Real Decreto 75/1990, de 19 de enero (BOE núm. 20, de 23 de enero).

- a) Emitir informe en relación con las solicitudes de acreditación presentadas por los Centros o Servicios ante el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Coordinar y evaluar la información sobre materias objeto de su competencia.
- c) Suministrar a los órganos competentes de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la información que les sea solicitada, de tal forma que quede siempre garantizada su confidencialidad.
- d) Establecer un registro de pacientes, con mecanismos que garanticen el derecho a la confidencialidad. La información mínima que debe contener figura en el Anexo 2 de este Decreto.

Artículo 6. Composición de la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios.

1. La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

- a) El Comisionado para las Drogodependencias, o persona en quien delegue, que será su Presidente⁷¹.
- b) El Jefe de Servicio de Coordinación Asistencial de la Oficina del Comisionado para las Drogodependencias.
- c) Un representante de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Salud.
- d) Un representante de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud.
- e) Un representante de la Delegación del Gobierno en Andalucía.

2. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la *Oficina del Comisionado para las Drogodependencias*.

3. La Comisión actuará en Pleno previa convocatoria de su Presidente.

4. La sede de la Comisión será la *Oficina del Comisionado para las Drogodependencias*.

5. El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁷².

⁷¹ El Comisionado para la Droga desapareció en el Decreto 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social (BOJA núm. 94, de 14 de mayo; rect. en BOJA núm. 99, de 21 de mayo), sustituido por una Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones. En la actualidad, de acuerdo con el Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (BOJA núm. 276, de 17 de noviembre), entre los fines generales de la Agencia, se asigna: La atención a las drogodependencias y adicciones; y la incorporación social para la atención a colectivos excluidos o en riesgo de exclusión social [artículo 7.c)].

⁷² Debe entenderse de aplicación preferente lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre), en lo relativo a los órganos colegiados.

CAPÍTULO III

Acreditación de los centros o servicios

Artículo 7. Solicitudes.

El titular o representante legal de la institución que pretenda obtener la acreditación, deberá formular solicitud en el modelo que figura como Anexo 3 al presente Decreto, que deberá presentar preferentemente en el Registro General de la Consejería de Asuntos Sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁷³.

Artículo 8. Documentación.

Las solicitudes de acreditación se acompañarán de la siguiente documentación:

- a) Centros o servicios sanitarios y Centros penitenciarios:
 - Autorización sanitaria.
 - Memoria descriptiva del programa terapéutico que se pretende llevar a cabo.
 - Relación de profesionales que tienen prevista su participación en el programa, con indicación del responsable médico y de la experiencia de los mismos en el tratamiento de drogodependientes.
 - Acreditación de la titulación académica de los profesionales del programa terapéutico.
 - Información sobre el aprovisionamiento de la medicación y sobre los medios materiales de que se dispone, en especial para la conservación y custodia de los opiáceos.
- b) Oficinas de farmacia y Unidades móviles de drogodependencias:
 - Autorización sanitaria.
 - Documentación acreditativa de su vinculación a un centro o servicio acreditado para la prescripción de tratamientos con opiáceos.
 - Acreditación de la titulación académica del titular o responsable.
 - Memoria descriptiva de los medios disponibles para la conservación, custodia y administración de la medicación.
- c) Centros de drogodependencias con atención sanitaria (Comunidades terapéuticas de drogodependencias, Centros de encuentro y acogida, Centros de tratamiento ambulatorio de drogodependencias y otros Centros de carácter no estrictamente sanitario):
 - Autorización Sanitaria.
 - Acreditación de Centros de Atención a Drogodependientes.

⁷³ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes".

- Memoria descriptiva del programa terapéutico que se pretende llevar a cabo.
- Relación de profesionales que tienen prevista su participación en el programa, con indicación del responsable médico y de la experiencia de los mismos en el tratamiento de drogodependientes.
- Acreditación de la titulación académica de los profesionales del programa terapéutico.
- Información sobre el aprovisionamiento de la medicación y sobre los medios materiales de que se dispone, en especial para la conservación y custodia de los opiáceos.

Artículo 9. Informes.

1. Las solicitudes de acreditación serán informadas por la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros y Servicios. El informe deberá ser favorable para que pueda otorgarse la acreditación⁷⁴.
2. A los efectos del informe preceptivo de solicitudes por la Comisión, este órgano deberá tener en cuenta los criterios siguientes⁷⁵:
 - a) Consecución de un equilibrio entre la demanda y la oferta de este tipo de servicios asistenciales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b) Prioridad para la acreditación de los Centros o Servicios sanitarios de titularidad pública.
 - c) Experiencia en el tratamiento de toxicómanos por parte del equipo del Centro o Servicio.
 - d) Existencia de adecuación entre los recursos disponibles y los objetivos que se propongan.

Artículo 10. Acreditación.

1. La acreditación será otorgada por el titular de la *Consejería de Asuntos Sociales* en el plazo máximo de seis meses⁷⁶.
2. La acreditación tendrá vigencia por un período máximo de dos años, y podrá ser renovada, previa solicitud con tres meses, al menos, de anticipación a la fecha de terminación de la vigencia de la misma. La renovación se otorgará en el plazo máximo de tres meses⁷⁷.
3. Transcurrido el plazo previsto en los apartados anteriores, desde la entrada de las solicitudes en el Registro del órgano competente, sin que haya recaído y notificado resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes.
4. La acreditación podrá ser revocada, previo informe de la Comisión, cuando se evidencie ausencia de cumplimiento de la presente Norma o de aquellas otras en vigor sobre esta materia, y por razones de tipo sanitario o social, que así lo aconsejen⁷⁸.

Artículo 11. Notificación.

Los Centros o Servicios acreditados para realizar los tratamientos previstos en el presente Decreto notificarán mensualmente a la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de

⁷⁴ Artículo 6.2 Real Decreto 75/1990, de 19 de enero (BOE núm. 20, de 23 de enero).

⁷⁵ Artículo 6.3 Real Decreto 75/1990, de 19 de enero (BOE núm. 20, de 23 de enero).

⁷⁶ Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

⁷⁷ Artículo 7 Real Decreto 75/1990, de 19 de enero (BOE núm. 20, de 23 de enero).

⁷⁸ Artículo 8 Real Decreto 75/1990, de 19 de enero (BOE núm. 20, de 23 de enero).

Centros y Servicios un protocolo de inclusión en los tratamientos con opiáceos, conforme al modelo que figura como Anexo 4, por paciente que haya iniciado o reiniciado el tratamiento durante ese mes, y una hoja-resumen de incidencia, según el modelo que consta como Anexo 2 del mismo⁷⁹.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Facultativos no integrados en Centros o Servicios acreditados.

1. Los facultativos no integrados en Centros o Servicios acreditados, a que hace referencia el artículo 3.1 del presente Decreto, deberán formular solicitud en el modelo que figura como Anexo 5 del mismo, que presentarán preferentemente en el Registro General de la Consejería de Asuntos Sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A dicha solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Autorización sanitaria.
 - Copia autenticada del título de Licenciado en Medicina y Cirugía y número de colegiación.
 - Memoria descriptiva del programa terapéutico que se pretende llevar a cabo.
 - Acreditación de experiencia en el tratamiento de drogodependientes.
 - Documentación acreditativa de la conexión y coordinación con un Centro o Servicio acreditado para dispensar este tipo de tratamientos, en la que el titular o representante legal de dicho Centro o Servicio se comprometa expresamente a atender a sus pacientes.
- 2.** El órgano competente para resolver será el titular de la Consejería de Asuntos Sociales previo informe favorable de la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el presente Decreto, siendo su régimen de vigencia y, en su caso, de renovación el establecido en el mismo para los Centros y Servicios de tratamientos.
- 3.** Los facultativos que obtengan la correspondiente autorización quedarán sometidos a las mismas obligaciones que se establecen respecto a los Centros y Servicios acreditados con el mismo fin, pudiendo la Consejería de Asuntos Sociales no renovar la autorización, cuando no resulte oportuna su continuación, o revocarla.

Segunda. Centros o Servicios acreditados.

1. Los Centros públicos de tratamiento ambulatorio de drogodependencias y aquéllos que mantengan concierto con la Consejería de Asuntos Sociales, se consideran acreditados para los tratamientos con los principios activos relacionados en el Anexo 1 de la presente Norma.

2. Asimismo se considerarán acreditados todos los Centros, Establecimientos sanitarios y Hospitales públicos dependientes de la Consejería de Salud, así como los Hospitales que

⁷⁹ Artículo 10 Real Decreto 75/1990, de 19 de enero (BOE núm. 20, de 23 de enero).

dispongan de Unidad de Desintoxicación de Drogodependencias relacionados en el Anexo 6 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Normas derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Decreto, y, de forma expresa, el Decreto 162/1990, de 29 de mayo, por el que se regulan los tratamientos con Opiáceos de personas dependientes de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 1

Lista de principios activos codificados sometidos a lo dispuesto en el Decreto por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos:

- Buprenorfina: 1501.
- Butorfanol: 1588.
- Codeína: 1300.
- Dextropropoxifeno: 1404.
- Dihidrocodeína: 1303.
- Etilmorfina: 1406.
- Folcodina: 1304.
- Metadona: 1408.
- Morfina: 1201.
- Noscapina: 1988.
- Opio extracto: 1202.
- Pentazocina: 1502.
- Petidina: 1409.
- Tilidina: 1410.
- Levo Alfa Acetilmétadol (LAAM): 1412.

ANEXO 6

Listado de Hospitales con Unidad de Desintoxicación de Drogodependencias:

- Hospital "Punta Europa" de Algeciras.
- Hospital "Virgen de las Nieves" de Granada.
- Hospital "Victoria Eugenia" (Cruz Roja) de Sevilla.

§6. DECRETO 128/2001, DE 5 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR SOBRE DROGODEPENDENCIAS

(BOJA núm. 66, de 9 de junio)

El problema de las drogodependencias tiene un origen multifactorial y afecta a diferentes sectores de la sociedad, haciendo necesaria la regulación de un instrumento formal y estable de participación de los sectores implicados en este grave problema, conscientes de que todos ellos tienen que actuar como auténticos protagonistas en la respuesta al mismo, además de constituir una exigencia ineludible para una eficaz política de lucha contra la droga.

El Plan Andaluz sobre Drogas, desde su aprobación, ha tenido entre sus prioridades la cooperación con otras Administraciones Públicas y el fomento del movimiento asociativo de afectados, familiares y grupos de ayuda al drogodependiente. Así han surgido en Andalucía gran número de asociaciones con el apoyo técnico y económico de la Administración de la Junta de Andalucía, que realizan una labor social que por sus especiales características, en unos casos, difícilmente pueden ser desarrolladas por la Administración y, en otros, complementan la normal actividad de ésta.

En el orden normativo, tanto el artículo 9.2 de la Constitución Española como el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía disponen que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica cultural y social.

Más concretamente, el Decreto 68/1994, de 22 de marzo, sobre medidas especiales en materia de Drogodependencias, da un paso más en el intento de institucionalizar la participación social, y crea, adscrita a la Consejería de Asuntos Sociales, la Comisión de Participación sobre Drogodependencias.

Por su parte, la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, crea el Consejo Asesor sobre Drogodependencias, sustituyendo a la citada Comisión

como órgano superior de carácter consultivo y de participación social en materia de drogodependencias, debiendo estar representadas en el mismo las Administraciones Públicas andaluzas, las asociaciones de Drogodependencias a través de sus federaciones más representativas, así como otras organizaciones no gubernamentales y la iniciativa social.

En su virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición final primera de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de junio de 2001, dispongo⁸⁰:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la composición y el funcionamiento del Consejo Asesor sobre Drogodependencias como órgano superior de carácter consultivo y de participación social en materia de drogodependencias.

⁸⁰ El Decreto 128/2001, de 5 de junio, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo Asesor sobre Drogodependencias (BOJA núm. 66, de 9 de junio), fue modificado por el Decreto 131/2005, de 17 de mayo (BOJA núm. 106, de 2 de junio), con la siguiente exposición de motivos: “La Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, crea el Consejo Asesor sobre Drogodependencias como órgano superior de carácter consultivo y de participación social en materia de drogodependencias, debiendo estar representadas en el mismo las Administraciones Públicas andaluzas, las asociaciones de drogodependencias a través de sus federaciones más representativas, así como otras organizaciones no gubernamentales y la iniciativa social. En desarrollo de dicha Ley se dicta el Decreto 128/2001, de 5 de junio, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo Asesor sobre Drogodependencias, estableciéndose que el mismo actuará en Pleno y en Comisión Ejecutiva, y regulándose tanto la composición de ambos como el número de sesiones que se consideran adecuadas.

Por su parte, el Decreto 167/2002, de 4 de junio (§3), por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, modificó el artículo 6.1.e) del referido Decreto 128/2001, de 5 de junio, en cuanto al número y distribución de Vocales electivos que forman parte de la Comisión Ejecutiva.

El tiempo transcurrido desde la publicación del mencionado Decreto ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una modificación de su articulado para acomodar dicha normativa a la realidad actual.

Por otro lado, el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, de Reestructuración de Consejerías, así como los posteriores decretos que aprueban las estructuras orgánicas de cada una de ellas, obliga a adaptar la composición del Consejo Asesor sobre Drogodependencias a las nuevas estructuras orgánicas de todas las Consejerías. En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de mayo de 2005, dispongo”.

Artículo 2. Adscripción.

El Consejo Asesor sobre Drogodependencias, sin perjuicio de su independencia funcional, se adscribe a la *Consejería de Asuntos Sociales*⁸¹.

Artículo 3. Organización.

1. El Consejo Asesor sobre Drogodependencias actuará en Pleno y en Comisión Ejecutiva⁸².
2. Con objeto de garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres, tanto en la composición del Pleno como de la Comisión Ejecutiva, se estará a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas⁸³.

CAPÍTULO II Del Pleno

Artículo 4. Composición⁸⁴.

El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Titular de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, que ostentará la Presidencia⁸⁵.
- b) Titular de la Viceconsejería para la Igualdad y Bienestar Social, que ostentará la Vicepresidencia Primera.
- c) Titular de la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, que ostentará la Vicepresidencia Segunda⁸⁶.
- d) Nueve Vocalías por razón de su cargo, con la siguiente distribución:
 - Titular de la *Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego* de la *Consejería de Gobernación*⁸⁷.

⁸¹ Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

⁸² Apartado reenumerado por artículo único.1 de Decreto 131/2005, de 17 de mayo (BOJA núm. 106, de 2 de junio).

⁸³ Apartado añadido por artículo único.1 de Decreto 131/2005, de 17 de mayo. Téngase en cuenta el artículo 11.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (BOJA núm. 106, de 2 de junio).

⁸⁴ Artículo modificado por artículo único.2 de Decreto 131/2005, de 17 de mayo (BOJA núm. 106, de 2 de junio).

⁸⁵ Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

⁸⁶ El Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (BOJA núm. 136, de 15 de julio), no contempla una Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones, asignando las competencias en materia de drogodependencias a la Secretaría General de Servicios Sociales (artículo 7.1).

⁸⁷ La Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil es la competente, de acuerdo con el Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, en materia de espectáculos públicos (BOJA núm. 136, de 15 de julio).

- Titular de la *Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia* de la *Consejería de Justicia y Administración Pública*⁸⁸.
 - Titular de la *Dirección General de Formación para el Empleo del Servicio Andaluz de Empleo*.
 - Titular de la *Dirección General de Salud Pública y Participación* de la *Consejería de Salud*.
 - Titular de la *Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación* de la *Consejería de Educación*⁸⁹.
 - Titular de la *Dirección General de Infancia y Familias* de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.
 - Titular de la *Dirección General de Servicios Sociales e Inclusión* de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*⁹⁰.
 - Titular de la *Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud* de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.
 - Titular de la *Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer* de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.
- e) Veintiséis Vocalías electivas, con la siguiente distribución:
- Una en representación de la Administración General de Estado.
 - Cuatro en representación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias: dos por las Diputaciones y dos por los Ayuntamientos.
 - Una en representación del Ministerio Fiscal, a propuesta de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
 - Cinco a propuesta de las federaciones u organizaciones de ámbito regional que agrupen a las asociaciones específicas de drogodependencias más representativas.
 - Tres a propuesta de las federaciones u organizaciones de ámbito regional que agrupen a las asociaciones específicas de alcohólicos rehabilitados más representativas.
 - Dos a propuesta de las federaciones u organizaciones de ámbito regional que agrupen a las asociaciones específicas de jugadores de azar en rehabilitación más representativas.
 - Dos a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas.
 - Dos a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas.
 - Una a propuesta de las confederaciones de asociaciones de vecinos más representativas.
 - Una a propuesta de las confederaciones de asociaciones de madres y padres de alumnos más representativas.
 - Dos a propuesta de las entidades más representativas que desarrollan su labor en el ámbito de las drogodependencias en cooperación con la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones*.

⁸⁸ La Consejería de Justicia e Interior, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

⁸⁹ Dirección General de Participación y Equidad, Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación (BOJA núm. 136, de 15 de julio; rect. en BOJA núm. 151, de 5 de agosto).

⁹⁰ El Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, contempla una Secretaría General de Servicios Sociales (BOJA núm. 136, de 15 de julio).

- Una en representación de la *Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias*⁹¹.
- Una persona de reconocido prestigio en el sector de las drogodependencias, designado a propuesta de la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones*.

Artículo 5. Funciones del Pleno.

Serán funciones del Pleno:

- a) Conocer, con carácter previo a su aprobación, el Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones.
- b) Conocer el presupuesto de gastos y la memoria anual del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones.
- c) Valorar las necesidades generadas por el problema de las drogodependencias, los juegos de azar y otras adicciones.
- d) Impulsar la creación y desarrollo de los Consejos de Participación a que se refiere el artículo 31.4 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas⁹².
- e) Aprobar el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.
- f) Aprobar la Memoria anual sobre la actuación del Consejo.
- g) Cualesquiera otras que le atribuya el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.

CAPÍTULO III De la Comisión Ejecutiva

Artículo 6. Composición⁹³.

1. La Comisión Ejecutiva estará integrada por los miembros del Pleno siguientes:
 - a) Titular de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, que ostentará la Presidencia.
 - b) Titular de la Viceconsejería para la Igualdad y Bienestar Social, que ostentará la Vicepresidencia Primera.
 - c) Titular de la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, que ostentará la Vicepresidencia Segunda.
 - d) Ocho Vocalías por razón de su cargo, con la siguiente distribución:
 - Titular de la *Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego* de la *Consejería de Gobernación*.

⁹¹ La Fundación Pública Andaluza para la Atención a las Drogodependencias se constituyó en marzo de 1998 como entidad de gestión dirigida a la atención de personas afectadas por las drogodependencias y adicciones. La Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía (BOJA núm. 36, de 21 de febrero), ordenó su extinción y la subrogación de la fundación por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (artículo 19).

⁹² Véase Decreto 23/2007, de 30 de enero, por el que se crean los Consejos Provinciales de Participación sobre Drogodependencias y se regula su constitución, funciones y régimen de funcionamiento (BOJA núm. 38, de 21 de febrero).

⁹³ Artículo modificado por artículo único.3 de Decreto 131/2005, de 17 de mayo (BOJA núm. 106, de 2 de junio).

- Titular de la Dirección General de Formación para el Empleo del Servicio Andaluz de Empleo.
 - Titular de la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud.
 - Titular de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación de la Consejería de Educación.
 - Titular de la Dirección General de Infancia y Familias de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.
 - Titular de la *Dirección General de Servicios Sociales e Inclusión* de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.
 - Titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.
 - Titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.
- e) Trece Vocalías electivas, con la siguiente distribución:
- Una en representación de la Administración General del Estado.
 - Dos en representación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias: uno por las Diputaciones y otro por los Ayuntamientos.
 - Una en representación del Ministerio Fiscal a propuesta de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
 - Tres a propuesta de las federaciones u organizaciones de ámbito regional que agrupen a las asociaciones específicas de drogodependencias más representativas.
 - Dos a propuesta de las federaciones u organizaciones de ámbito regional que agrupen a las asociaciones específicas de alcohólicos rehabilitados más representativas.
 - Una a propuesta de las federaciones u organizaciones de ámbito regional que agrupen a las asociaciones específicas de jugadores de azar en rehabilitación más representativas.
 - Una a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas.
 - Una a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas.
 - Una en representación de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias.
- 2.** Los Vocales de la Comisión Ejecutiva a que se refiere el artículo 4, letra e) serán elegidos, cuando proceda, por los miembros del Pleno entre los Vocales del mismo y de acuerdo con su respectiva representación.

Artículo 7. Funciones.

La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Ser consultada previamente a la concesión de ayudas económicas destinadas al movimiento asociativo, en materia de drogodependencias, concedidas en la convocatoria de la Consejería de Asuntos Sociales.
- b) Proponer a las entidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 33.2 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas (§1), para ser declaradas de interés para la Comunidad Autónoma.
- c) Conocer e informar los proyectos normativos con incidencia en el ámbito de las drogodependencias, juegos de azar y otras adicciones.
- d) Preparar los trabajos del Pleno y elevar, en su caso, las propuestas de acuerdos.

- e) Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno, realizando su adecuado seguimiento.
- f) Impulsar y coordinar las labores de los grupos de trabajo que se puedan crear.
- g) Valorar y, en su caso, dar apoyo a las solicitudes de indulto.
- h) Informar, con carácter previo a su aprobación, el Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones.
- i) Informar, con carácter previo a su aprobación, el presupuesto de gastos y la memoria anual del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones.
- j) Solicitar de los órganos y entidades competentes expertos en la materia los informes que se estimen necesarios.
- k) Proponer medidas de carácter social a las Administraciones Públicas en Andalucía.
- l) Cuantas funciones les sean delegadas por el Pleno.
- m) Aquellas otras atribuidas por el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Asesor.

CAPÍTULO IV

De los/as Consejeros/as

Artículo 8. *Del/de la Presidente/a.*

1. El/La Presidente/a del Consejo Asesor sobre Drogodependencias tendrá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.
- c) Velar por el cumplimiento del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.
- d) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.
- e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.
- f) Dirimir los empates mediante el voto de calidad.
- g) Cuantas otras se deriven del Reglamento de Funcionamiento Interno.

2. Para mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, su Presidente/a podrá autorizar, en las reuniones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, actuando con voz pero sin voto.

3. El/La Presidente/a será sustituido por los/as Vicepresidentes/as, por su orden, en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada.

Artículo 9. *De los Vocales.*

1. Los Vocales formarán parte del Consejo y serán designados por razón de su cargo o por las instituciones, entidades o asociaciones que representan, siendo nombrados, en este caso, por el/la Presidente/a del Consejo.

2. La duración del mandato de los Vocales electivos del Consejo Asesor sobre Drogodependencias será de cuatro años, sin perjuicio de su reelección.

3. Además de lo previsto en el apartado anterior, los vocales electivos cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Perder la condición en virtud de la cual fueron designados.
- c) Acuerdo del Presidente/a del Consejo, previa propuesta de la institución, entidad o asociación que hubiera efectuado su designación.

4. Corresponde a los Vocales:

- a) Asistir a las reuniones, participar en los debates y realizar las propuestas que consideren convenientes.
- b) Ejercer el derecho al voto, pudiendo formular voto particular cuando discrepen de la mayoría.
- c) Proponer la inclusión en el orden del día de asuntos que juzguen de interés sobre materias competencia del Pleno.
- d) Cualesquiera otras funciones que le sean delegadas por el Pleno o atribuidas por el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Asesor.

CAPÍTULO V

Del/de la Secretario/a

Artículo 10. *Designación y funciones.*

1. Actuará de Secretario/a, tanto del Pleno como de la Comisión Ejecutiva, con voz y sin voto, un/a funcionario/a con categoría de Jefe/a de Servicio de la oficina del Comisionado para las Drogodependencias. Su designación y cese corresponde al Presidente/a.

2. Corresponde al Secretario/a:

- a) Preparar, cursar el orden del día y notificar las convocatorias de las reuniones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, de acuerdo con las instrucciones del Presidente/a.
- b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, levantando acta de las mismas.
- c) Desarrollar las tareas administrativas del Consejo, velando por la custodia de archivos y documentos del Consejo.
- d) Expedir las certificaciones oficiales de los contenidos de las actas, acuerdos, dictámenes, informes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el visto bueno del Presidente/a.
- e) Elaborar la Memoria anual sobre la actuación del Consejo Asesor sobre Drogodependencias, que habrá de elevar al Pleno.
- f) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento de Funcionamiento Interno.

CAPÍTULO VI

Del funcionamiento del Consejo

Artículo 11. Convocatorias.

1. Las convocatorias del Pleno serán acordadas por el/la Presidente/a con veinte días naturales de antelación al menos, salvo en los casos de acreditada urgencia, justificada en la convocatoria, en los que ésta se podrá hacer con un mínimo de cinco días naturales de antelación.
2. En las convocatorias de la Comisión Ejecutiva, los plazos establecidos en el apartado anterior serán de diez y dos días naturales, respectivamente.

Artículo 12. Sesiones.

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, y en sesión extraordinaria, cuando lo determine el/la Presidente/a o lo soliciten, al menos, la mitad de sus miembros.
2. La Comisión Ejecutiva se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada cuatro meses, y en sesión extraordinaria cuando lo determine la Presidencia o lo solicite, como mínimo, un tercio de sus miembros⁹⁴.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

El régimen de convocatorias, constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos, tanto del Pleno como de la Comisión Ejecutiva, se regulará por el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo, y supletoriamente, por lo visto en el Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que será de aplicación en todo lo no previsto en este Decreto y en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Asesor⁹⁵.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plazo de constitución.

El Consejo Asesor sobre Drogodependencias se constituirá en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto.

⁹⁴ Apartado modificado por artículo único.4 de Decreto 131/2005, de 17 de mayo (BOJA núm. 106, de 2 de junio).

⁹⁵ Debe entenderse de aplicación preferente lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en lo relativo a los órganos colegiados [artículo 82 y ss. (BOJA núm. 215, de 31 de octubre)].

Segunda. Indemnizaciones.

Los miembros del Consejo Asesor sobre Drogodependencias, que siendo personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía participen en las reuniones tanto del Pleno como de la Comisión Ejecutiva, tendrán derecho a la percepción de dietas y gastos de desplazamiento que en su caso les corresponda, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente⁹⁶.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Consejos Provinciales de Participación sobre Drogodependencias.

El Consejo Asesor sobre Drogodependencias se constituirá y funcionará sin la participación de los representantes de los Consejos Provinciales de Participación sobre Drogodependencias hasta que éstos no queden constituidos.

Segunda. Comisión de Participación sobre Drogodependencias.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas (§1), la Comisión de Participación sobre Drogodependencias continuará con la composición y funciones actuales hasta el momento de la constitución efectiva del Consejo Asesor sobre Drogodependencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y con carácter expreso el artículo 15 del Decreto 68/1994, de 22

⁹⁶ La disposición adicional sexta.1 del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre Indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, establece lo siguiente: "Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que formen parte de sus órganos colegiados podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Capítulo II de este Decreto y conforme a las normas de dicho Capítulo que resulten de aplicación, siempre que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta disposición adicional. Los importes correspondientes a dichas indemnizaciones serán los señalados para el Grupo 2.º del personal de la Junta de Andalucía. Asimismo, las personas referidas podrán percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones de los órganos colegiados de que sean miembros en las cuantías establecidas en el Anexo IV de este Decreto, cuando concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta disposición adicional".

de marzo, sobre medidas especiales en materia de Drogodependencias y la Orden de 31 de mayo de 1994 (modificada por Órdenes de 3 de febrero de 1995 y 11 de octubre de 1996).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al titular de la *Consejería de Asuntos Sociales* para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§7. DECRETO 23/2007, DE 30 DE ENERO, POR EL QUE SE CREAN LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE PARTICIPACIÓN SOBRE DROGODEPENDENCIAS Y SE REGULA SU CONSTITUCIÓN, FUNCIONES Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

(BOJA núm. 38, de 21 de febrero)

La Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, en su artículo 31.1 crea el Consejo Asesor sobre Drogodependencias, como órgano de carácter consultivo y de participación social en materia de drogodependencias, en el que estarán representadas las Administraciones Públicas andaluzas, las asociaciones de drogodependencias a través de sus federaciones más representativas, así como otras organizaciones no gubernamentales y la iniciativa social. Asimismo, el artículo 31.4 de la mencionada Ley establece que en los ámbitos provinciales, comarcales y locales podrán constituirse Consejos de Participación y que las Administraciones Públicas de Andalucía facilitarán su constitución y funcionamiento.

Mediante Decreto 128/2001, de 5 de junio, se regula la composición y funcionamiento del Consejo Asesor sobre Drogodependencias.

Por su parte, el II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, aprobado en virtud del Decreto 209/2002, de 23 de julio, entre cuyas prioridades se encuentra la cooperación con otras Administraciones Públicas y el fomento del movimiento asociativo de afectados, familiares y grupos de ayuda al drogodependiente, en el apartado relativo a los órganos de participación, determina que como órganos consultivos en el ámbito provincial se crearán los consejos asesores provinciales de drogodependencias y adicciones, con una composición y funciones similares al Consejo Asesor en Drogodependencias y Adicciones regional.

Con el presente Decreto se da cobertura a tales previsiones regulándose con él la constitución, las funciones, la composición y el régimen de funcionamiento de los Consejos Provinciales de Participación sobre Drogodependencias como órganos provinciales colegiados de carácter consultivo y de participación social en materia de drogodependencias y adicciones.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de enero de 2007, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la creación de los Consejos Provinciales de Participación sobre Drogodependencias como órganos provinciales colegiados de carácter consultivo y de participación social en materia de drogodependencias y adicciones, regulando asimismo su composición, funciones, y régimen de funcionamiento.

Artículo 2. Adscripción orgánica.

Los Consejos Provinciales de Participación sobre Drogodependencias, sin perjuicio de su autonomía funcional, se adscriben a las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Artículo 3. Funciones.

Serán funciones de los Consejos Provinciales de Participación sobre Drogodependencias:

- a) Informar a la Presidencia de la Comisión Provincial de Drogodependencias sobre las actuaciones y programas previstos en la provincia desde el movimiento asociativo representado en el Consejo Provincial respectivo, en el marco del II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones.
- b) Analizar el Plan Provincial de Drogas y Adicciones y su cumplimiento en la provincia.
- c) Colaborar en la elaboración de Planes Municipales de Drogodependencias y el desarrollo de Programas Específicos en los ámbitos Municipales y de Zonas de Trabajo Social, propiciándose la generación de datos desagregados por sexo.
- d) Emitir los informes que sobre la materia le sean solicitados y en especial los requeridos por el Consejo Asesor sobre Drogodependencias y Comisión Provincial de Drogodependencias respectiva.
- e) Formular a la Comisión Provincial respectiva las propuestas e iniciativas de actuación en materia de drogodependencias y adicciones en el ámbito territorial de la provincia.
- f) Cualesquiera otras funciones que se les atribuya reglamentariamente.

Artículo 4. Composición.

1. Los Consejos Provinciales de Participación sobre Drogodependencias estarán compuestos por las siguientes personas, o aquellas en quienes deleguen:

- a) Presidencia: la titular de la respectiva Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social⁹⁷.
- b) Vicepresidencia: una en representación de la respectiva Diputación Provincial.
- c) Diez vocalías, con rango al menos de Jefatura de Servicio o equivalente, en representación de los siguientes órganos:
- 1.º Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.
 - 2.º Delegación Provincial de la *Consejería de Justicia y Administración Pública* respectiva⁹⁸.
 - 3.º Delegación Provincial de la *Consejería de Empleo* respectiva⁹⁹.
 - 4.º Delegación Provincial de la *Consejería de Turismo, Comercio y Deporte* respectiva.
 - 5.º Delegación Provincial de la Consejería de Salud respectiva.
 - 6.º Delegación Provincial de la Consejería de Educación respectiva.
 - 7.º Delegación Provincial de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.
 - 8.º Dirección Provincial del Instituto Andaluz de la Juventud respectiva.
 - 9.º Dirección Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer respectiva.
 - 10.º Área de la Diputación Provincial que tenga atribuida las competencias en materia de Drogodependencias.
- d) Doce vocalías electivas, designadas por los órganos de gobierno de la entidad a la que representan, con la siguiente distribución:
- Una en representación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
 - Dos en representación de las asociaciones o federaciones provinciales específicas de drogodependencias.
 - Una en representación de las asociaciones de alcohólicos rehabilitados.
 - Una en representación de las asociaciones de jugadores de azar.
 - Dos en representación de las organizaciones sindicales más representativas en Andalucía.
 - Dos en representación de las organizaciones empresariales más representativas en Andalucía.
 - Una en representación de la Federación Provincial de Asociaciones de madres y padres del alumnado más representativas.
 - Una en representación de las asociaciones de vecinos.
 - Una en representación de las asociaciones de menores.
- e) La Secretaría del órgano corresponderá a una persona funcionaria con categoría al menos de jefe de sección de la respectiva Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, que actuará con voz pero sin voto. Su designación y cese corresponde a la Presidencia de cada Consejo Provincial de Participación sobre Drogodependencias.

⁹⁷ La referencia debe entenderse hecha a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, en virtud del Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

⁹⁸ Consejería de Justicia e Interior, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

⁹⁹ Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

- 2.** Las asociaciones, cuyos órganos de gobierno designarán a los representantes a que se refiere la letra d) del apartado anterior, deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:
- Tener ámbito provincial, contar con un mínimo de cincuenta personas asociadas y actuar en más de tres municipios de la provincia, o, en su caso, tener un ámbito supramunicipal, contar con cincuenta o más personas asociadas y desarrollar su actividad, al menos, en una comarca o zona de trabajo social.
 - Estar integradas en una Federación Provincial que agrupe, al menos, a tres asociaciones con organización propia y sumen, entre todas, un mínimo de ciento cincuenta personas asociadas.
- 3.** Con objeto de garantizar la composición paritaria de mujeres y hombres de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas¹⁰⁰, ambos sexos estarán representados en, al menos, un 40% de los miembros en cada caso designados. De este cómputo se excluirán aquellos que formen parte del Consejo en función del cargo específico que desempeñan¹⁰¹.

Artículo 5. Funciones de la Presidencia.

1. Corresponde a la Presidencia:

- Ostentar la representación del Consejo Provincial de Participación sobre Drogodependencias.
- Acordar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones del Consejo Provincial.
- Velar por el cumplimiento del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Provincial, que en todo caso debe promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Provincial.
- Dirimir los empates mediante el voto de calidad.
- Cuantas otras se deriven del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Provincial de Participación sobre Drogodependencias.

2. Para mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia podrá autorizar la presencia en las sesiones del mismo de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, actuando con voz pero sin voto.

3. En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada la persona titular de la Presidencia será sustituida por la que ostente la Vicepresidencia y, en su defecto, por la persona titular de la vocalía según el orden establecido en la letra e) del apartado 1 del artículo 4.

¹⁰⁰ (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre; rect. en BOJA núm. 61, de 29 de marzo de 2004 y BOJA núm. 9, de 14 de enero de 2005).

¹⁰¹ Téngase en cuenta el artículo 11.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre).

Artículo 6. *Vocalías.*

1. Las vocalías formarán parte del Consejo y serán designadas por razón de su cargo o por las instituciones, entidades o asociaciones que representan, siendo nombradas en este caso por la Presidencia del Consejo.

La duración del mandato de las vocalías electivas será de cuatro años, pudiendo ser renovados para períodos sucesivos.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las vocalías electivas cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Renuncia.

b) Pérdida de la condición en virtud de la cual fueron designadas.

c) Decisión de la Presidencia del Consejo, previa propuesta de la entidad que hubiera efectuado su designación.

3. Corresponde a las vocalías:

a) Asistir a las reuniones, participar en los debates y realizar las propuestas que consideren convenientes.

b) Ejercer el derecho de voto.

c) Proponer la inclusión en el orden del día de asuntos que juzguen de interés sobre materias competencia del Consejo Provincial de Participación sobre Drogodependencias y cualesquiera otras se deriven del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Provincial de Participación sobre Drogodependencias.

4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o de que concurra alguna otra causa justificada, la suplencia de las vocalías se ejercerá por quien designe la persona titular del órgano administrativo representado en el Consejo Provincial y, en el caso de las vocalías electivas, por quien, de entre sus miembros, designe la entidad que hubiera efectuado la designación de la vocalía titular.

Artículo 7. *Grupos Técnicos.*

1. Los Consejos Provinciales de Participación sobre Drogodependencias podrán constituir en su seno, con carácter indefinido o temporal, Grupos Técnicos que asumirán el estudio y análisis de temas concretos encomendados por aquéllos.

2. Podrán asistir a las reuniones de los Grupos Técnicos las personas expertas de reconocido prestigio y trayectoria en el ámbito de las drogodependencias y adicciones que la Presidencia del respectivo Consejo Provincial estime conveniente convocar para que asesoren sobre las materias objeto de estudio.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo Provincial de Participación sobre Drogodependencias se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, y en sesión extraordinaria cuando lo determine la persona titular de la Presidencia o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

2. Las convocatorias se efectuarán por la Presidencia con una antelación mínima de diez días hábiles, salvo en los casos de acreditada urgencia, justificada en la convocatoria, en los que ésta se podrá hacer con un mínimo de tres días hábiles de antelación.

3. El régimen de convocatorias, constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos se regulará por lo previsto en el presente Decreto y en el Reglamento de Fun-

cionamiento Interno del Consejo Provincial de Participación sobre Drogodependencias, y supletoriamente, por lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁰².

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Indemnizaciones.

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que sean miembros del Consejo Provincial de Participación sobre Drogodependencias o sean invitadas a sus reuniones en calidad de expertas de reconocido prestigio y trayectoria en el ámbito de las drogodependencias y adicciones, podrán percibir indemnizaciones en concepto de dietas y gastos de desplazamientos, por la concurrencia efectiva a las reuniones, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía¹⁰³.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Normas derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

¹⁰² Debe entenderse de aplicación preferente lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en lo relativo a los órganos colegiados [artículo 82 y ss. (BOJA núm. 215, de 31 de octubre)].

¹⁰³ La disposición adicional sexta.1 del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre Indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, establece lo siguiente: "Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que formen parte de sus órganos colegiados podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Capítulo II de este Decreto y conforme a las normas de dicho Capítulo que resulten de aplicación, siempre que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta disposición adicional. Los importes correspondientes a dichas indemnizaciones serán los señalados para el Grupo 2.º del personal de la Junta de Andalucía. Asimismo, las personas referidas podrán percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones de los órganos colegiados de que sean miembros en las cuantías establecidas en el Anexo IV de este Decreto, cuando concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta disposición adicional".

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§8. DECRETO 294/2002, DE 3 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL OBSERVATORIO ANDALUZ SOBRE DROGAS Y ADICCIONES

(BOJA núm. 145, de 10 de diciembre)

La Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, establece en el artículo 6.1.e) que la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus competencias promoverá, mediante la incorporación de recursos humanos, financieros y técnicos, políticas sectoriales orientadas a disponer de sistemas de información que garanticen el conocimiento permanente y evolución de los patrones de consumo, así como la evaluación de las intervenciones realizadas.

Por su parte, el artículo 9 de la citada Ley dispone que las Administraciones Públicas Andaluzas desarrollarán programas formativos específicos, destinados a los profesionales que por su relación con la infancia, los jóvenes y sectores sociales con mayor riesgo social se encuentren directamente implicados en la prevención del consumo de drogas y en el tratamiento de los problemas asociados al mismo. Asimismo, facilitarán la formación específica del voluntariado integrado en las asociaciones que trabajan en drogodependencias.

Asimismo, el Real Decreto 1911/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Nacional sobre Drogas para el período 2000-2008, contempla, en el objetivo segundo del Área de Evaluación y Sistemas de Información, la necesidad de que cada Plan Autonómico disponga de un Observatorio propio antes del año 2003.

El Consejo Europeo reunido en Dublín en junio de 1990, ratificó el documento "Orientaciones para un plan europeo de lucha contra la droga", y en su reunión de Luxemburgo en junio de 1991 aprobó el principio de creación de un Observatorio Europeo de las Drogas como respuesta en el ámbito de la Unión Europea a la necesidad de contar con la suficiente información sobre la droga y la toxicomanía en una visión de conjunto a difundir entre los Estados miembros.

Así el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías fue aprobado por el Reglamento 302/1993, del Consejo, de 8 de febrero.

Finalmente el II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones recoge entre sus objetivos la necesidad de crear el Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones como un instrumento de información, formación e investigación de dicho Plan.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de diciembre de 2002, dispongo:

Artículo 1. Naturaleza y adscripción.

1. Se crea el Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones, como órgano colegiado de carácter consultivo y de investigación, al objeto de asesorar y formular propuestas, a la Junta de Andalucía, de modo interdisciplinar, en materias técnicas relacionadas con el fenómeno de las drogas y el problema generado por las drogodependencias y otros trastornos adictivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones estará integrado por el Consejo Rector y por el Comité Científico, adscribiéndose a la *Consejería de Asuntos Sociales*¹⁰⁴.

Artículo 2. Funciones.

El Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Coordinar un sistema de información que permita evaluar la situación del consumo de drogas y sus efectos asociados en un momento determinado, así como su evolución y tendencia futura.
- b) Analizar periódicamente la situación epidemiológica del consumo de drogas en la Comunidad Autónoma Andaluza.
- c) Realizar propuestas en el ámbito de las drogas y adicciones que, en base a los estudios y evaluaciones realizadas, favorezcan la toma de decisiones sobre las políticas que pueden desarrollarse.
- d) Asesorar en las acciones a adoptar en cualquiera de los ámbitos competenciales de la Junta de Andalucía para disminuir la prevalencia de las patologías adictivas e incrementar la calidad de la asistencia a las mismas.
- e) Desarrollar estudios e investigaciones sobre aspectos relevantes relacionados con las drogas y las adicciones, tendentes a obtener un mejor conocimiento de la realidad social de estos problemas en Andalucía.
- f) Promover encuentros técnicos entre profesionales, expertos y movimientos sociales implicados en la investigación, atención, prevención e incorporación social en drogode-

¹⁰⁴ Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

- pendencias y adicciones, tanto en el ámbito autonómico y estatal como internacional, para facilitar el intercambio de experiencias y trabajos en esta materia.
- g) Colaborar en el intercambio de información entre las distintas Administraciones Públicas implicadas, los Observatorios autonómicos, el Observatorio Español y el Europeo.
 - h) Elaborar un informe anual que recoja los datos más relevantes sobre las Drogas y Adicciones en Andalucía.
 - i) Participar en la producción, coordinación y divulgación de documentación especializada sobre drogas y adicciones.
 - j) Cualquier otra función de asesoramiento vinculada a la recogida, análisis y difusión de la información, la producción de documentación y el desarrollo de proyectos de investigación.

Artículo 3. Organización del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector será el órgano de dirección del Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones y tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente/a, que será el/la titular de la Viceconsejería de la Consejería de Asuntos Sociales.
- b) Vicepresidente/a, que será el/la titular del Comisionado para las Drogodependencias¹⁰⁵.
- c) Quince Vocales, que serán los siguientes.
 - El/la titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer de la Consejería de la Presidencia¹⁰⁶.
 - El/la titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud de la Consejería de Presidencia¹⁰⁷.
 - El/la titular de la Dirección del *Instituto de Estadística de Andalucía* de la *Consejería de Economía y Hacienda*¹⁰⁸.
 - El/la titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas de la *Consejería de Gobernación*.

¹⁰⁵ El Comisionado para la Droga desapareció en el Decreto 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, sustituido por una Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones. En la actualidad, el Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (BOJA núm. 136, de 15 de julio), no contempla una Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones, asignando las competencias en materia de drogodependencias a la Secretaría General de Servicios Sociales (artículo 7.1).

¹⁰⁶ El Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (BOJA núm. 136, de 15 de julio), adscribe el Instituto Andaluz de la Mujer a esta Consejería (artículo 2.3).

¹⁰⁷ El Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, adscribe el Instituto Andaluz de la Juventud a esta Consejería (artículo 2.3).

¹⁰⁸ Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, y Consejería de Economía y Conocimiento, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

- El/la titular de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la *Consejería de Justicia y Administración Pública*¹⁰⁹.
 - El/la titular de la Dirección General de Formación Profesional Ocupacional de la *Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico*¹¹⁰.
 - El/la titular de la Dirección General de Salud Pública y Participación de la *Consejería de Salud*.
 - El/la titular de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de la *Consejería de Educación y Ciencia*¹¹¹.
 - El/la titular de la Dirección General de Infancia y Familia de la *Consejería de Asuntos Sociales*.
 - El/la titular de la *Dirección General de Bienestar Social* de la *Consejería de Asuntos Sociales*¹¹².
 - El/la titular de la *Dirección General de Reforma Juvenil* de la *Consejería de Asuntos Sociales*.
 - El/la Gerente de la *Fundación Andaluza de Atención a las Drogodependencias (FADA)*¹¹³.
 - Dos representantes designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
 - El/la Director/a del Instituto Nacional de Toxicología en Sevilla.
- d) Actuará de secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Comisionado para las Drogodependencias con nivel orgánico de Jefe/a de Servicio.

2. Para mejor cumplimiento de las funciones del Consejo Rector, su Presidente podrá convocar a expertos reconocidos por razón de la materia y, en todo caso, a representantes de las distintas Consejerías cuando se vayan a debatir asuntos de su competencia.

Artículo 4. Competencias del Consejo Rector.

Corresponde al Consejo Rector el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) Aprobar el programa anual de actuaciones del Observatorio en el marco del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones.
- b) Aprobar la memoria anual del Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones.
- c) Cualquier otra función directiva respecto al Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones.

¹⁰⁹ Consejería de Justicia e Interior, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

¹¹⁰ Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

¹¹¹ Consejería de Educación, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

¹¹² Este órgano directivo no se contempla en el Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (BOJA núm. 136, de 15 de julio).

¹¹³ La Fundación Pública Andaluza para la Atención a las Drogodependencias se constituyó en marzo de 1998 como entidad de gestión dirigida a la atención de personas afectadas por las drogodependencias y adicciones. La Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía (BOJA núm. 36, de 21 de febrero), ordenó su extinción y la subrogación de la fundación por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (artículo 19).

Artículo 5. *Comité Científico.*

1. Se constituirá un Comité Científico integrado por profesionales y personalidades relevantes en disciplinas relativas a las drogodependencias, que tendrá las siguientes funciones:
 - a) Elaborar informes sobre las necesidades de investigación en drogodependencias y adicciones.
 - b) Proponer las directrices que puedan ser abordadas en la ejecución de las actividades de investigación acordadas por el Consejo Rector.
 - c) Realizar estudios e investigaciones sobre drogodependencias y adicciones.
 - d) Cualquier otra función que pudiera encomendarle el Consejo Rector.
2. La composición y el funcionamiento del Comité Científico serán determinados por el Consejo Rector.

Artículo 6. *Apoyo técnico.*

El Centro Directivo competente en materia de Drogas prestará al Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones el apoyo técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 7. *Convenios de Colaboración.*

En el caso de que el desarrollo de las tareas acordadas no pudieran ser ejecutadas directamente por el Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones, el Consejo Rector propondrá al Centro Directivo competente en materia de Drogas, a estos efectos, la celebración de los correspondientes Convenios de Colaboración con las entidades públicas y privadas que estime convenientes.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo Rector se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al semestre y, con carácter extraordinario, siempre que sea acordada su convocatoria por el Presidente. Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.
2. Compete al Presidente convocar las reuniones del Consejo Rector con al menos diez días de antelación y fijar el orden del día. El plazo podrá reducirse a tres días en caso de urgencia.
3. El Secretario certificará el contenido de las actas, ordenará y custodiará la documentación, dando curso a los acuerdos adoptados.
4. El Comité Científico se reunirá al menos una vez al semestre y, con carácter extraordinario, siempre que sea requerido por el Presidente del Consejo Rector.
5. El régimen de convocatorias, constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos del Consejo Rector y del Comité Científico, se regulará por su propio Reglamento de Funcionamiento Interno y, supletoriamente, por lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que será de aplicación en todo lo no previsto en este Decreto¹¹⁴.

¹¹⁴ Debe entenderse de aplicación preferente lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en lo relativo a los órganos colegiados [artículo 82 y ss. (BOJA núm. 215, de 31 de octubre)].

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Constitución del Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones.

El Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto mediante la constitución del Consejo Rector.

Segunda. Indemnizaciones.

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que sean miembros del Consejo Rector o del Comité Científico, o sean invitadas a sus reuniones, podrán percibir indemnizaciones en concepto de dietas y gastos de desplazamientos conforme a lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía¹¹⁵.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la *Consejería de Asuntos Sociales* para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y aplicación de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

¹¹⁵ La disposición adicional sexta.1 del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre Indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, establece lo siguiente: "Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que formen parte de sus órganos colegiados podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Capítulo II de este Decreto y conforme a las normas de dicho Capítulo que resulten de aplicación, siempre que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta disposición adicional. Los importes correspondientes a dichas indemnizaciones serán los señalados para el Grupo 2.º del personal de la Junta de Andalucía. Asimismo, las personas referidas podrán percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones de los órganos colegiados de que sean miembros en las cuantías establecidas en el Anexo IV de este Decreto, cuando concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta disposición adicional".

§9. ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 2008, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES SIN SUSTANCIAS

(BOJA núm. 186, de 18 de septiembre)

El Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía, en desarrollo de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, vino a establecer un sistema de coordinación y control sobre las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, a fin de garantizar los derechos de los usuarios. Se exigía una progresiva y ordenada adecuación de los Servicios y Centros a unos requisitos mínimos, materiales y funcionales, que permitiesen un correcto desarrollo de sus actividades.

Dentro del marco general establecido por el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, y en base a la previsión y habilitación establecidos en el artículo 25 y disposición final primera del mismo, vino a publicarse la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la acreditación de los Centros de Atención a Drogodependientes, quedando con ella concretados los requisitos mínimos a reunir por los centros de atención a drogodependientes a los efectos de lograr su acreditación como tales.

Por otro lado, desde la aprobación mediante Decreto 209/2002, de 23 de julio, del II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, se consolida, amplía y diversifica el sistema de atención a las drogodependencias y adicciones quedando hoy día comprendido por Centros de Tratamiento Ambulatorio, con las especificidades propias para los centros que atiendan exclusivamente juego patológico, Centros de Desintoxicación Residencial, Comunidades Terapéuticas, Centros de Encuentro y Acogida, Viviendas de Apoyo al Tratamiento, Vivien-

das de Apoyo a la Reinserción y Centros de Día, centros cuyo régimen en cuanto a autorizaciones, inscripción y acreditación, derivado de la aplicación de la disposición adicional primera del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, y de la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de servicios sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas, varía en función de su condición de sanitarios o no.

La situación descrita para la Red de Recursos de Tratamiento de las Drogodependencias y Adicciones y el tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la acreditación de los Centros de Atención a Drogodependientes, lleva a concluir conveniente la publicación de una nueva Orden por la que se regule la acreditación de los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias y se derogue la de 29 de febrero de 1996.

La Orden que ahora se publica, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, y en la Orden de 28 de julio de 2000, tiene por objeto regular en un único texto los requisitos materiales y funcionales a reunir por todos los centros que integran la Red de Tratamiento de las Drogodependencias y Adicciones para su acreditación.

Igualmente, a través de esta Orden se modifica la de 28 de julio de 2000 a fin de contemplar en su regulación, a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de funcionamiento, los requisitos materiales y funcionales a reunir por los centros de tratamiento ambulatorio que atiendan juego patológico exclusivamente, en tanto que centros de atención a personas con problemas de adicción que no precisan contar con un profesional de la medicina y por tanto incardinados en el concepto de Centros de Servicios Sociales.

Por último, esta Orden se hace eco del derecho reconocido a los ciudadanos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, e incluye en su articulado la posibilidad de la tramitación telemática del procedimiento de acreditación de los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias, reduciendo y simplificando su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

En su virtud, a propuesta del Director General para las Drogodependencias y Adicciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por su disposición final primera y por la disposición final primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, por el que se modifica el anterior, y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Orden tiene por objeto regular la acreditación de los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias en Andalucía.
2. El otorgamiento de la acreditación a los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias garantiza que reúnen los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Anexo I de la presente Orden.
3. A los efectos de la presente Orden, se entiende como centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias aquellos cuya finalidad es la prestación de servicios para la desintoxicación, deshabituación, rehabilitación e incorporación social de las personas afectadas por problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias, mediante la aplicación de técnicas farmacológicas, psicoterapéuticas o socioeducativas, aplicadas directamente por profesionales con titulación adecuada, o bajo su supervisión.
4. Se incluyen dentro de la anterior definición las actividades que dichos centros realicen en materia de prevención de las drogodependencias y adicciones sin sustancias y reducción del daño.

Artículo 2. Efectos de la acreditación.

La acreditación como centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias, debidamente expedida, será condición indispensable para que este centro, dependiente de entidades públicas o privadas, puedan realizar cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Obtener el reconocimiento de la calidad de sus servicios.
- b) Establecer concertos con la Administración de la Junta de Andalucía¹¹⁶.

Artículo 3. Solicitantes, solicitudes y documentación.

1. La acreditación podrá ser solicitada por la persona titular o representante legal de la entidad o centro interesado a partir del momento en el que se haya obtenido la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Registro de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.
2. Las solicitudes de acreditación deberán ajustarse al modelo que figura como Anexo II a la presente Orden y serán inscritas en el Registro a que se refiere el Decreto 87/1996, de 20 de febrero¹¹⁷.
3. Junto a la solicitud de acreditación, deberá aportarse la documentación siguiente:

¹¹⁶ En tal sentido, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rect. en BOJA núm. 56, de 14 de mayo). Téngase presente que este Decreto ha sido modificado por los Decretos 141/1999 (BOJA núm. 67, de 12 de junio), 102/2000 (BOJA núm. 33, de 18 de marzo) y Decreto 153/2011 (BOJA núm. 102, de 26 de mayo), establece que los Servicios y Centros de Servicios Sociales de las Entidades públicas o privadas que pretendan concertar con la Administración de la Junta de Andalucía deberán, previamente a la concertación, ser acreditadas en el nivel de calidad exigido con las normas que se determinen de acuerdo con los aspectos señalados en el artículo anterior (artículo 27).

¹¹⁷ Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

- a) Documento acreditativo de la condición del solicitante como representante de la entidad o centro.
- b) Justificante de la titularidad jurídica del centro o documento suficiente que acredite la posibilidad de desarrollar en él la actividad que se pretende.
- c) Programa terapéutico.
- d) Documentación acreditativa de la vinculación que tenga con el centro, el personal que vaya a prestar servicios en el mismo.
- e) Plan económico referido a la viabilidad del mantenimiento del centro suscrito por el representante del mismo.
- f) Reglamento o norma de régimen interior.
- g) Acreditación del sistema de contabilidad que empleará en su gestión.
- h) Planos de las instalaciones suscrito por técnico competente.
- i) Plan de Evacuación y Emergencia.
- j) Póliza de seguros Multirriesgo y de Responsabilidad Civil.

4. No se requerirá la presentación de aquellos documentos que, resultando necesarios, ya obren en poder de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*¹¹⁸, debiendo dejarse constancia en el expediente mediante la oportuna diligencia. No obstante, en tales casos, se aportará declaración responsable de la persona titular o representante legal de la entidad o centro de que la documentación aportada no ha experimentado modificación alguna.

Artículo 4. Tramitación telemática del procedimiento.

1. Las solicitudes de acreditación se podrán presentar de forma telemática a través del acceso a la página web de esta Consejería (<https://www.juntadeandalucia.es/igualdady-bienestarsocial/oficina/>) así como a través del acceso al portal de la Administración de la Junta de Andalucía (<http://www.andaluciajunta.es/>). En ambos casos se cursarán al Registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Para utilizar este medio de presentación, los interesados deberán disponer de firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad de conformidad con el artículo 14 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, o del certificado reconocido de usuario, que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada producida por un dispositivo seguro de creación de firma, expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet), y con el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

3. El Registro telemático permitirá la entrada de documentos electrónicos todos los días del año durante veinticuatro horas, originándose la consignación electrónica de hora y fecha, que respecto a esta última producirá los mismos efectos que el procedimiento administrativo establece para el cómputo de términos y plazos.

¹¹⁸ Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

4. Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y que cumplan las previsiones del Decreto 183/2003 citado, producirán, respecto a los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Una vez iniciado el procedimiento con este sistema, se podrán practicar otras actuaciones mediante el procedimiento normal, indicándose expresamente en sucesivos documentos que la iniciación del procedimiento se ha efectuado de forma electrónica.

6. En el supuesto de que debiera aportarse, por exigencia de la normativa aplicable o a iniciativa del interesado, documentación anexa a la solicitud o comunicación electrónica, y el sistema no permitiera su aportación telemática, deberá realizarse en cualquiera de los registros u oficinas referidos en el artículo 38.4 de la Ley citada anteriormente. En el escrito por el que se presente la documentación anexa en estos registros u oficinas se hará mención al justificante de confirmación de la recepción telemática de la solicitud¹¹⁹.

7. Las solicitudes cursadas por medios electrónicos deberán ir acompañadas de la misma documentación que las solicitudes cursadas por medios no electrónicos. No obstante, los interesados podrán aportar dichos documentos digitalizados, siempre y cuando se comprometan a la presentación de los originales correspondientes cuando la Consejería lo requiera.

8. Igualmente, los interesados podrán presentar copias autenticadas electrónicamente de los documentos exigidos en la presente Orden. Los órganos competentes para expedir estas copias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 a 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, son:

- a) Las Jefaturas de Sección u órgano asimilado dependiente del órgano que hubiera emitido el documento original y que tenga encomendadas las funciones de tramitación o custodia del expediente a que pertenezca el documento original, de conformidad con el artículo 22.2 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto.
- b) Las Jefaturas de Sección u órganos asimilados responsables de cada Registro General o Auxiliar de Documentos de conformidad con el primer párrafo del artículo 23 del mencionado Decreto 204/1995, de 29 de agosto, sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en el tercer párrafo de dicho artículo.

9. Las copias autenticadas a que se refiere el apartado anterior gozan de la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que se garantice su autenticidad, integridad, conservación y demás garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable,

¹¹⁹ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes".

de conformidad con los artículos 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 14.2 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.

10. Una vez recepcionados los documentos electrónicos presentados por los interesados, el sistema emitirá un justificante en el que se dará constancia del asiento de entrada que se asigne al documento.

Artículo 5. Documentos originales y copias.

1. La acreditación de los requisitos previstos en la presente Orden se realizará aportando documentos originales o copias autenticadas de los mismos, en los que se estampará, si procede, la correspondiente diligencia de compulsión en todas sus hojas.

2. La compulsión de documentos podrá realizarse en los registros de los órganos administrativos a que se dirijan las solicitudes, así como en cualquiera de los registros a que se refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹²⁰.

Artículo 6. Lugar de presentación.

Las solicitudes se dirigirán a la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones*¹²¹, presentándose preferentemente en el Registro General de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹²².

Artículo 7. Competencia y plazo de resolución.

1. La *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, previo informe de los servicios técnicos responsables so-

¹²⁰ El artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio".

¹²¹ El Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, no contempla una Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones, asignando las competencias en materia de drogodependencias a la Secretaría General de Servicios Sociales (artículo 7.1).

¹²² El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes".

bre la adecuación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo I, dictará resolución, en el plazo de tres meses, por la que se concede la acreditación, en el caso de cumplimiento de los requisitos de calidad mencionados, o por la que se deniegue, en caso contrario. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído y se haya notificado la resolución, las personas interesadas podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes.

2. Los centros deberán ser acreditados en su totalidad sin que se pueda solicitar acreditación parcial de los mismos.

3. Contra la resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería.

Artículo 8. Acreditación provisional.

Podrá concederse una acreditación provisional a los centros que, sin cumplir alguno de los requisitos previstos en la presente Orden, se comprometan a realizar un plan de adecuación, que deberá ser aprobado por el órgano competente para resolver, señalando el plazo para su ejecución. El incumplimiento, aún de modo parcial, de dicho plan de adecuación o la falta de justificación de su ejecución, dará lugar a que la acreditación provisional concedida quede sin efecto. Una vez ejecutado el Plan de adecuación en su totalidad, y con los informes que así lo acrediten, procederá el otorgamiento de la acreditación definitiva.

Artículo 9. Validez.

1. La acreditación se otorgará por un periodo máximo de cuatro años, condicionada siempre a que se mantenga el cumplimiento de los requisitos en base a los que se concedió.

2. Por la autoridad por la que se concedió la acreditación, podrá dictarse resolución por la que se cancele o suspenda la misma, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

3. Las acreditaciones podrán ser renovadas, previa solicitud de la persona titular de la entidad o centro o representante legal del mismo. Dicha solicitud se presentará con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia de aquella, siguiendo los mismos trámites que para la solicitud inicial.

4. Tanto la acreditación inicial que se otorgue, como cada una de las renovaciones que se produzcan, así como las suspensiones o cancelaciones, se inscribirán de oficio en el Registro mediante nota marginal.

Artículo 10. Obligaciones.

Las entidades y centros acreditados como de atención a drogodependencias y adicciones sin sustancias estarán obligados al mantenimiento de los requisitos por los que resultaron acreditados y además, al cumplimiento de las siguientes:

a) Remitir anualmente la memoria de actividades del centro.

b) Comunicar anualmente las variaciones en las plantillas de personal, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos.

c) Remitir balance económico del ejercicio anterior y los presupuestos del centro para cada año en curso, dentro de los quince días posteriores a su aprobación.

Las remisiones de documentación a que se refiere el apartado anterior se dirigirán a la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.

Artículo 11. Pérdida de la acreditación.

Los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias perderán la acreditación que les hubiera sido otorgada, cuando concurran cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Incumplir los requisitos establecidos en esta Orden para la acreditación.
- b) Haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa asistencial, sanitaria municipal, fiscal o laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueden proceder.
- c) Por solicitud de la persona interesada. La resolución que se adopte fijará la fecha atendiendo a la terminación de los programas concertados con dicho Centro que se encuentren pendientes o en curso de realización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Solicitudes de renovación de la acreditación.

Los centros pertenecientes a la Red de Tratamiento de las Drogodependencias y Adicciones que antes de la entrada en vigor de la Orden hayan solicitado la renovación de su acreditación, y ésta aún esté en curso, les será de aplicación la normativa anterior, teniendo no obstante esta acreditación carácter provisional y quedando supeditada al cumplimiento, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la nueva Orden, de los requisitos previstos en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente norma y expresamente la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la acreditación de los centros de atención a drogodependientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Centros de Encuentro y Acogida.

Los centros de atención sociosanitaria al drogodependiente denominados Centros de Emergencia Social conforme a la disposición adicional primera de la Orden de 28 de julio de 2000, pasarán a denominarse Centros de Encuentro y Acogida.

Segunda. Modificación de la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas.

Se modifica el Anexo I de la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas en sus apartados I.2.10, relativo a los requisitos materiales específicos de los centros de atención a drogodependientes, II.1.11, relativo a los recursos humanos como requisito funcional general y II.2.9, relativo a las condiciones funcionales específicas de los centros de atención a drogodependientes, a los efectos de incorporar los correspondientes a los centros de tratamiento ambulatorio que atiendan exclusivamente juego patológico, que quedan con la siguiente redacción:

1. Apartado I.2.10.

Rúbrica: "Centros de Atención a Personas con Problemas de Drogodependencias y Adicciones sin Sustancias".

Se adiciona un nuevo número con la siguiente redacción:

2.10.3. Centros de Tratamiento Ambulatorio que atiendan Juego Patológico exclusivamente. "Son centros especializados en la atención al juego patológico, en régimen de consulta programada. Se dedican a la prevención, orientación, deshabituación, rehabilitación e incorporación social de las personas afectadas por el juego patológico en régimen ambulatorio. Además de las condiciones materiales generales establecidas en el punto I, apartado 1, estos centros deberán reunir los siguientes requisitos específicos:

Zona de atención especializada:

- Despachos adecuados a la actividad del equipo técnico, al menos, un despacho por cada titulado superior o de grado medio del mismo turno.
- Si lo aconsejan las características del programa, podrán compartir un despacho o sala habilitada al efecto.
- Si el programa terapéutico lo requiere, el centro dispondrá de sala de grupo.

Aseos para las personas usuarias, dotados de:

- 1 inodoro.
- 1 lavabo.

Aseos para el personal, dotados de:

- 1 inodoro.
- 1 lavabo.

Una zona de administración para archivo e historias clínicas".

2. Apartado II.1.11 en su punto primero:

“Recursos Humanos.

- Todos los centros deberán contar con un Director/responsable, debidamente acreditado por la entidad titular, con una titulación de grado medio como mínimo o experiencia constatada en puesto similar de 3 años, salvo lo dispuesto específicamente para los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias”.

3. Apartado II.2.9.

Rúbrica: “Centros de Atención a Personas con Problemas de Drogodependencias y Adicciones sin Sustancias”.

Párrafo relativo a “Personal”:

“Personal:

- a) Las Viviendas de Apoyo al Tratamiento, Viviendas de Apoyo a la Reinserción y Centros de Día, serán dirigidos por una persona de reconocida competencia, que deberán poseer, al menos, titulación de grado superior o grado medio en las ramas de Salud, Psicología, Educación, Trabajo Social, u otras ciencias afines.
Además, contarán con un número suficiente de monitores capacitados para el desarrollo de las actividades programadas.
- b) Los centros de tratamiento ambulatorio que atiendan Juego Patológico exclusivamente, contarán, al menos, con 1 Psicólogo/a y 1 Trabajador/a Social”.

Tercera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Director General para las Drogodependencias y Adicciones para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I. REQUISITOS DE CALIDAD MATERIALES Y FUNCIONALES PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES SIN SUSTANCIAS

A) REQUISITOS GENERALES PARA CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES SIN SUSTANCIAS

Con carácter general, para resultar acreditados como tales, los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias deberán cumplir la normativa vigente aplicable en materia de salud pública, incluido el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, cuando sea de aplicación.

Asimismo, deberán dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo y mantenimiento de las instalaciones.

1. Requisitos materiales.

Además del cumplimiento de los requisitos materiales generales previstos en la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de servicios sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas, se precisará el cumplimiento de las siguientes:

1.1. Instalaciones. Las instalaciones deberán adecuarse a los objetivos del Programa Terapéutico.

1.2. En materia de venta y consumo de tabaco, deberá observarse, tanto por las personas usuarias como por el personal del centro lo establecido en la normativa vigente.

1.3. Plan de evacuación y emergencia. En todos los centros existirá un plan de evacuación y emergencia que deberá ser conocido por todas las personas usuarias y personal del centro y estará expuesto permanentemente en un lugar visible.

2. Requisitos funcionales.

Además del cumplimiento de los requisitos funcionales generales previstas en la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de

servicios sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas, se precisará el cumplimiento de las siguientes:

2.1. Recursos humanos.

Todos los centros serán dirigidos por una persona de reconocida competencia, que deberá poseer, al menos, titulación de grado superior o grado medio en las ramas de Salud, Psicología, Educación, Trabajo Social u otras ciencias afines.

Se especificará expresamente que la participación del personal sin titulación adecuada en el desarrollo de las actividades terapéuticas se realiza bajo la supervisión y control de personal técnico titulado.

La participación de personal voluntario se regirá por la normativa vigente en materia de voluntariado siendo preciso acreditar su cumplimiento en lo que se refiere a la inscripción de la entidad de voluntariado en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, compromiso de incorporación del personal voluntario formalizado y suscripción de las pólizas de seguro.

Si el número de plazas del centro o el volumen de actividad del mismo así lo permite, el equipo técnico y la dirección podrán ser compartidos para distintos centros dependientes de una misma unidad, sin perjuicio de los horarios mínimos y ratios de personal.

2.2. Ingreso, acceso y obligaciones contractuales.

El ingreso o acceso, ya sea en el régimen de corta o larga estancia, requerirá:

- Consentimiento de la persona usuaria o de quien ostente la patria potestad, informado por escrito sobre el Programa Terapéutico al que se va someter.
- Información y consentimiento sobre el Reglamento de Régimen Interior.
- Información sobre:

Coste/ día de la estancia.

Forma y plazo de abono.

Servicios incluidos en el coste/día.

Régimen especial de comidas en su caso.

Condiciones y causas de extinción del contrato.

2.3. Registro.

Se llevará a través de un registro informático, fichas o libros donde constarán los datos de las personas usuarias y la fecha de admisión o ingreso, así como la fecha de baja y el motivo de la misma.

2.4. Expediente personal.

Se abrirá un expediente individual a cada persona usuaria, en el que constarán sus informes y valoraciones, además de los siguientes datos:

- a) Datos de identificación.
- b) Datos de los familiares, tutor o representante legal.
- c) Centro que realiza la derivación, en su caso, el nombre del terapeuta responsable y número de teléfono para el caso de ser necesaria su localización.
- d) Fecha y motivos del ingreso.

- e) Copia de los consentimientos informados: Programa Terapéutico y Reglamento de Régimen Interior.
- f) Historia clínica de la persona usuaria:
 - Situación en el momento del ingreso.
 - Descripción de la evolución hasta el alta.
 - Informe de las intervenciones realizadas.
 - Informe de alta y tipología, según proceda.

2.5. Normas de régimen interno.

Existirá un reglamento de régimen interior que regulará derechos y deberes de las personas usuarias, reglas de funcionamiento, régimen de admisiones y bajas; horarios del centro y de sus servicios; sistema de participación de las personas usuarias y/o sus tutores; régimen de visitas y de comunicación con el exterior, y sistema de pago de los servicios.

2.6. Régimen contable.

El centro ajustará su contabilidad a lo establecido en la legislación vigente.

2.7. Programa terapéutico.

Contenido de los programas específicos de intervención:

- Objetivos.
- Actividades y fases del programa.
- Metodología y, en su caso, material técnico a utilizar.
- Tiempo previsto para el desarrollo del mismo.
- Calendario de actividades.
- Sistema de evaluación.
- Presupuesto detallado del programa.
- Constancia de que los pacientes no realizan actividades no incluidas en el programa terapéutico, destinadas a generar beneficio económico para el centro o la entidad de que dependa.
- Organigrama y plantilla del personal laboral afectado al proyecto especificado, su titulación y/o experiencia, puesto de trabajo y retribución. Asimismo, relación de otro personal que colabore en el programa, con indicación de la titulación y la relación con la entidad o centro correspondiente.

2.8. Deber de información.

- Información a las personas usuarias durante su proceso de tratamiento.
- Información a requerimiento de la Administración acerca de la dinámica y evolución del trabajo que en los centros se desarrolla.
- Información a los familiares, en su caso, con la periodicidad que se determine por el centro como la adecuada y cada vez que cualquier circunstancia así lo requiera.

2.9. Póliza de seguros.

Todos los centros deben estar cubiertos por una póliza de seguros multirriesgo y de responsabilidad civil.

2.10. Autorizaciones administrativas.

- Sólo podrán autorizarse los centros regulados en la presente Orden, que deberán encuadrarse en una de las tipologías de centros contempladas en la presente Orden.
- Las autorizaciones administrativas de cada centro deberán exponerse en un lugar visible.
- Los tratamientos de mantenimiento o desintoxicación con opiáceos sólo podrán realizarse por los centros o servicios sanitarios públicos o privados sin ánimo de lucro, debidamente acreditados para ello por el órgano competente, conforme establece el Decreto 300/2003, de 21 de octubre, por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos.

2.11. Integración dentro del plan andaluz sobre drogas y adicciones.

Encuadrar las actividades del centro dentro de los objetivos y estrategias del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones vigente en cada momento.

B) REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES SIN SUSTANCIAS

1. Centros de tratamiento ambulatorio.

Centros especializados en la atención a las drogodependencias y adicciones sin sustancias, en régimen de consulta programada. Se dedican a la prevención, orientación, desintoxicación, deshabituación, rehabilitación e incorporación social de las personas con trastornos adictivos en régimen ambulatorio.

Requisitos materiales

Zona de atención especializada:

- Despachos adecuados a la actividad del equipo técnico, al menos, un despacho por cada titulado superior o de grado medio del mismo turno.
- Si lo aconsejan las características del programa, podrán compartir un despacho o sala habilitada al efecto.
- Si el programa terapéutico lo requiere, el centro dispondrá de:
 - Sala de grupo.
 - Zona para tomas de muestras.
 - Zona de seguridad para la custodia de medicamentos.

Aseos para las personas usuarias, dotados de:

- 1 inodoro.
- 1 lavabo.

Aseos para el personal, dotados de:

- 1 inodoro.
- 1 lavabo.

Una zona de administración para archivo e historias clínicas.

Depósito de medicamentos:

- Deberá estar legalmente autorizado por la Consejería competente en materia de salud.
- Quedarán vinculados a una oficina de farmacia o a un servicio farmacéutico dependiente de un Centro sanitario público.
- La dispensación y/o administración se realizará por un ATS/DUE.

Requisitos funcionales

Personal mínimo:

- 1 Médico/a.
- 1 Psicólogo/a.
- 1 Trabajador/a Social.
- 1 ATS/DUE, cuando entre las prestaciones sanitarias quedaran incluidas la administración y/o dispensación directa de fármacos o la toma de muestras y administración de vacunas.

Funcionales específicos para los centros de tratamiento ambulatorio que atiendan juego patológico exclusivamente.

Personal mínimo:

- 1 Psicólogo/a.
- 1 Trabajador/a Social

2. Centros de desintoxicación residencial.

Ofrecen asistencia sanitaria para la desintoxicación de las drogodependencias en régimen de internamiento. Pueden estar integrados como unidades en Comunidades Terapéuticas.

Requisitos materiales

Dormitorios:

- Máximo 4 camas por habitación.
Superficie útil:
Habitaciones individuales: 6 m².
Habitaciones dobles: 11 m².
Habitaciones triples: 15 m².
Habitaciones cuádruples: 20 m².

- Habitaciones para personas con discapacidad dispondrán de sistema de llamada a la habitación del monitor o educador nocturno.
Distancia mínima entre camas de 1 metro.
Todos los dormitorios deberán tener luz y ventilación directa y natural.
No podrán ser paso obligado a otras dependencias.
Disponer de espacio y mobiliario para ropa y objetos personales.

Aseos para las personas usuarias:

- Situados en la zona residencial.
- Contarán con 1 inodoro, 1 lavabo y 1 ducha o baño.

Aseos para el personal:

- 1 inodoro.
- 1 lavabo.
- Ducha.
- Vestuario con taquillas individualizadas.

Control de enfermería:

- Distancia máxima 20 metros de las habitaciones con acceso visual a todas ellas o sistema luminoso de alarma.

Otras dependencias:

- Sala de estar y/o comedor y cocina con los requisitos establecidos con carácter general.
- Espacios adecuados para la realización de talleres.

Comunicaciones:

- Los centros dispondrán, al menos de un teléfono público a disposición de las personas usuarias, cuyo uso estará regulado por el Reglamento de Régimen Interior.

Depósito de medicamentos.

- Deberá estar legalmente autorizado por la Consejería competente en materia de salud.
- Quedarán vinculados a una oficina de farmacia o a un servicio farmacéutico dependiente de un Centro sanitario público.
- La dispensación y/o administración se realizará por un ATS/DUE.

Requisitos funcionales

Personal mínimo:

- 1 Médico/a.
- 1 ATS/DUE.
- Garantizar presencia y/o localización de personal sanitario titulado superior o grado medio, con carácter permanente.

Atención ofrecida e índole de las prestaciones:

- Garantías de funcionamiento 12 meses al año y 24 horas al día.
- Cierres temporales, cuando la organización o causas de fuerza mayor así lo requiera y existan garantías de atención en otros centros, de acuerdo con la planificación anual de la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones.

3. Comunidades terapéuticas.

Centros de carácter residencial, cuyo fin principal es ofrecer tratamiento integral biopsico-social, orientado a la deshabitación de la conducta adictiva, a la rehabilitación del hábito de comportamiento de la persona y al seguimiento de las patologías orgánicas asociadas, así como actividades formativas y de capacitación profesional, tendentes a favorecer la incorporación social. Podrán contar con Unidades de Desintoxicación Residencial.

Requisitos materiales

Capacidad:

- Mínima: 10 personas usuarias.
- Máxima: 75 personas usuarias.

Dormitorios:

- Luz y ventilación directa y natural.
- No serán paso obligado a otras dependencias.
- Superficie útil:
 - Habitaciones individuales: 6 m².
 - Habitaciones dobles: 11 m².
 - Habitaciones triples: 15 m².
 - Habitaciones cuádruples: 20 m².
- Habitaciones para personas con discapacidad dispondrán de sistema de llamada a la habitación del monitor o educador nocturno.
 - Distancia mínima entre camas de 1 metro.
 - Disponer de espacio y mobiliario para ropa y objetos personales.

Aseos para las personas usuarias:

- Situados en la zona residencial.
- Mínimo 1 inodoro.
- Mínimo 1 lavabo.
- Mínimo 1 ducha o baño.

Otras dependencias:

- Sala de estar y/o comedor y cocina con los requisitos establecidos con carácter general.

- Además, puede existir lavandería, gimnasio y vestuarios que deberán cumplir la normativa vigente.

Comunicaciones:

- Los centros dispondrán, al menos de un teléfono público a disposición de las personas usuarias, cuyo uso estará regulado por el Reglamento de Régimen Interior.

Zona de atención especializada:

- Despachos adecuados a la actividad del equipo técnico.
- Al menos, un despacho por cada titulado superior o de grado medio.
- Sala para grupos de dimensiones adecuadas a la capacidad del centro.
- Puesto de control para el monitor/a o educador/a nocturno con línea telefónica externa.

Aseos para el personal:

- 1 inodoro, 1 lavabo y 1 ducha y vestuario con taquillas individualizadas.

Depósito de medicamentos.

- Deberá estar legalmente autorizado por la Consejería competente en materia de salud.
- Quedarán vinculados a una oficina de farmacia o a un servicio farmacéutico dependiente de un Centro sanitario público.

Una zona de administración para archivo e historias clínicas.

Requisitos funcionales

Personal mínimo:

- 1 Médico/a.
- 1 Psicólogo/a con una ratio de 20 personas usuarias como máximo.
- 1 Trabajador/a Social.
- 1 Monitor Ocupacional o Educador con una ratio de 20 personas usuarias como máximo, con título de bachiller, formación profesional de grado medio o superior y experiencia mínima de un año en el ámbito de las drogodependencias y adicciones sin sustancias.
- Como complemento al personal técnico deberán contar con un Auxiliar Administrativo.
- 1 Personal de Oficio para tareas de cocina, limpieza y/o mantenimiento.
- 1 Cocinero/a o, al menos, un encargado/a de cocina con formación y acreditación en manipulación de alimentos.

En caso de contar con una Unidad de Desintoxicación:

Personal mínimo:

- ATS/DUE.
- Se garantizará la presencia y/o localización del personal sanitario titulado superior o grado medio, con carácter permanente.

Atención ofrecida e índole de las prestaciones:

- Todas las actividades de vida diaria, alimentación e higiene, incluidas en el programa terapéutico del centro, podrán ser realizadas por los residentes bajo la supervisión de personal cualificado.
- Garantizar los servicios de alojamiento, mantenimiento e higiene personal.

4. Centros de encuentro y acogida.

Centros destinados al desarrollo de programas de disminución de daños y riesgos, para personas con problemas de adicción que no deseen o no puedan abandonar el consumo, priorizándose las intervenciones orientadas a minimizar los daños provocados por las conductas adictivas, así como prestar información y orientación sobre las consecuencias del consumo, las formas de consumo menos perjudiciales y el acceso a los recursos de atención sociosanitaria y programas formativos, laborales, etc.

Requisitos materiales

Depósito de medicamentos:

- Deberá estar legalmente autorizado por la Consejería competente en materia de salud.
- Quedarán vinculados a una oficina de farmacia o a un servicio farmacéutico dependiente de un Centro sanitario público.

Aseos para las personas usuarias:

- Mínimo 1 inodoro.
- Mínimo 1 lavabo.
- Mínimo 1 ducha o baño.

Zona de atención especializada:

- Despachos adecuados a la actividad del equipo técnico.
- Al menos, 1 despacho de dimensiones adecuadas a la capacidad del centro.

Aseos para el personal, dotados de:

- 1 inodoro.
- 1 lavabo.

Otras dependencias:

- Lavandería.
- Sala de estar y/o comedor y cocina, en su caso.
- Espacios adecuados para la realización de actividades.

Requisitos funcionales

Personal mínimo:

- 1 profesional Sanitario con titulación superior o media.
- Un/a Psicólogo/a.
- 1 Trabajador/a Social
- 3 Monitores/Educadores.

Capacidad:

- La capacidad se entiende referida al volumen máximo de personas usuarias que pueden ser admitidas en las instalaciones simultáneamente, y a las que se pueda prestar un servicio de calidad.

Atención ofrecida e índole de las prestaciones:

- Garantizar su funcionamiento todo el año.
- Horario mínimo de 45 horas semanales.

5. Viviendas de apoyo al tratamiento y viviendas de apoyo a la reinserción.

Unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a la residencia de personas con problemas de adicciones durante su proceso terapéutico. Son recursos destinados al alojamiento de personas carentes de sistemas de relación y vinculación con el entorno, con el objetivo de posibilitar su normalización social y familiar.

Las Viviendas de Apoyo al Tratamiento atienden en una primera fase del proceso de tratamiento.

Las Viviendas de Apoyo a la Reinserción atienden en una fase posterior colaborando en el proceso de Incorporación social y de normalización.

Requisitos materiales

- Distribución de espacios de una vivienda familiar.
- Equipamientos y servicios necesarios para el alojamiento, manutención y apoyo social de las personas que los habitan.
- Capacidad máxima de 15 personas.

Dormitorios:

- Luz y ventilación directa y natural.
- No podrán ser paso obligado a otras dependencias.
- Superficie útil:
Habitaciones individuales: 6 m².

Habitaciones dobles: 11 m².

Habitaciones triples: 15 m².

Habitaciones cuádruples: 20 m².

- Habitaciones para personas con discapacidad dispondrán de un sistema de llamada a la habitación del monitor o educador nocturno.

Aseos:

- Mínimo 1 inodoro.
- Mínimo 1 lavabo.
- Mínimo 1 ducha o baño por cada 5 residentes.

Sala de estar y/o comedor con espacio suficiente para facilitar la convivencia de los residentes y propiciar el desarrollo de actividades indicadas en el proceso terapéutico.

Comunicaciones:

- 1 teléfono público a disposición de las personas usuarias cuyo uso estará regulado por el reglamento de régimen interior.

Requisitos funcionales

Personal mínimo:

- 3 profesionales, con título de bachiller, formación profesional de grado medio o superior. En las Viviendas de Apoyo a la Reinserción será necesaria la coordinación con el/ la Trabajador Social del Centro de Tratamiento Ambulatorio de referencia.

Expediente personal:

- Por cada persona usuaria: un programa detallado de hábitos de vida diaria, desenvolvimiento en el medio, tareas a desarrollar y compartir en la vivienda.
- Expedientes y documentación, podrá custodiarse en local diferente al del propio centro, adecuado al efecto.

Atención ofrecida e índole de las prestaciones:

- Actividades de vida diaria, alimentación e higiene, incluidas en la programación del centro, podrán ser realizadas por las personas residentes bajo la supervisión de personal cualificado.
- Se garantizarán los servicios de alojamiento, manutención e higiene personal.
- Las actividades de ocio y tiempo libre utilizarán preferentemente los recursos comunitarios.
- Estará garantizado su funcionamiento todos los días del año y 24 horas al día.

6. Centros de Día.

Centros en los que se realizan actividades orientadas a la adquisición de hábitos de vida normalizados, horarios, distribución de tiempo libre, actividades y programas culturales, educativos y de formación laboral, con el objetivo de favorecer la incorporación social de las personas en tratamiento. Podrán ser anexos a los centros de tratamiento ambulatorio, pudiendo compartir los servicios comunes y la dirección.

Requisitos materiales

- Cuando existan gimnasios u otras actividades que así lo requieran, contará con zonas de vestuario adecuadas.
- Pueden contar con zonas destinadas a talleres.

Aseos:

- Mínimo 1 inodoro.
- Mínimo 1 lavabo.

Requisitos funcionales

Personal mínimo:

- 3 profesionales, con título de bachiller, formación profesional de grado medio o superior.

Zona de atención especializada:

- Despachos adecuados a la actividad del equipo técnico.
- Al menos, un despacho de dimensiones adecuadas a la capacidad del centro.

Expediente personal:

- Registro de evolución por cada paciente.

Atención ofrecida e índole de las prestaciones:

- Funcionamiento 12 meses al año, cinco días a la semana, al menos 30 horas semanales.
- Días de funcionamiento de lunes a viernes.

Información a la Administración:

- Información y requerimiento de la Administración acerca de la dinámica y evolución del trabajo dentro de las áreas sanitaria, social, formativo laboral y personal que en los centros se desarrolle.

§10. ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE REGULAN LOS CONVENIOS CON ENTIDADES PRIVADAS PARA LA ATENCIÓN A LAS DROGODEPENDENCIAS

(BOJA núm. 8, de 14 de enero)

La Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas (§1), dispone en su artículo 14 que la Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer con carácter complementario fórmulas de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas.

Asimismo, el Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones establece como objetivo general de la atención a los drogodependientes, el aumento de la calidad y la cobertura de la atención sanitaria y social que reciben los problemas derivados del uso de drogas.

El establecimiento por el sector público de una red especializada en drogodependencias supone un avance en cuanto al logro de este objetivo. No obstante, la complejidad del fenómeno y la continua modificación de sus características aconsejan utilizar la fórmula de acuerdos, mediante la modalidad de convenios con entidades privadas como método para completar y diversificar la oferta asistencial y de reinserción existente.

La promoción de convenios asistenciales y de incorporación social permite además aumentar la estabilidad de los centros y servicios relacionados con el tema, así como mejorar su grado de coordinación con la red pública.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a propuesta del Comisionado para las Drogodependencias, dispongo¹²³:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden la regulación de los convenios de colaboración entre la *Consejería de Asuntos Sociales*¹²⁴ y las instituciones y entidades privadas, que dispongan de centros asistenciales y de incorporación social en materia de drogodependencias.

Artículo 2. Centros objeto de convenios.

1. Los convenios se celebrarán para el funcionamiento de centros asistenciales y de incorporación social gestionados por entidades privadas, capaces de redundar en una ampliación de la cobertura que reciben los problemas derivados del uso de drogas mediante el sostenimiento de las actividades propias de cada uno de ellos.

2. Los Centros que podrán ser objeto de convenio son los que a continuación se detallan:

- a) Centros de Tratamiento Ambulatorio.
- b) Centros de Día.
- c) Centros de Emergencia Social.
- d) Viviendas de Apoyo al Tratamiento.
- e) Comunidades Terapéuticas.
- f) Viviendas de Apoyo a la Reinserción.

Artículo 3. Solicitantes.

Podrán solicitar la celebración de los convenios a los que se refiere la presente Orden, aquellas instituciones y entidades privadas, que dispongan de dichos centros en el ámbito de la

¹²³ La Orden de 20 de diciembre de 2002, fue modificada por Orden de 23 de mayo 2005, con la siguiente exposición de motivos: "El Decreto 209/2002, de 23 de julio, por el que se aprueba el II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, tiene entre sus objetivos velar por la calidad de las prestaciones de los centros y servicios, así como ampliar la cobertura de la atención sanitaria y social que reciban las personas afectadas por problemas derivados de las drogodependencias y otros trastornos adictivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. De acuerdo con ello, se dicta la Orden de 20 de diciembre de 2002, que tiene como objeto la regulación de los Convenios de Colaboración entre la Consejería de Asuntos Sociales, actual Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, y las Instituciones y entidades privadas sin ánimo de lucro, que realicen actividades asistenciales y de incorporación social en el ámbito de las drogodependencias.

En la aplicación práctica de la Norma, se han venido formalizando Convenios individualizados por cada Centro, con independencia de su titularidad. Sin embargo, la experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto que existen numerosas entidades privadas que realizan actividades de carácter asistencial y de incorporación social, que se llevan a cabo en diferentes centros de la misma titularidad. Estos hechos aconsejan proceder a una modificación del articulado de la Orden de 20 de diciembre de 2002, al objeto de acomodar dicha Norma a la realidad y permitiendo, así, establecer en un solo texto, las condiciones de colaboración para el funcionamiento de los diferentes centros cuya titularidad pertenezca a una sola entidad. Para ello, se incorporan los nuevos Anexos: IV y V.

En otro sentido y para aportar mayor claridad a la Norma, se considera necesario hacer referencia expresa a las competencias que el II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones otorga a los Centros Provinciales de Drogodependencias, en cuanto al seguimiento de las actuaciones en el ámbito en cuestión".

¹²⁴ Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

Comunidad Autónoma de Andalucía, y cumplan las obligaciones en materia de autorización, acreditación y registro establecidas en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro y Acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía¹²⁵.

Artículo 4. Solicitudes y documentación.

Las solicitudes se formularán conforme al modelo que figura como Anexo I a la presente Orden, por quien ostente la representación legal de la entidad, debiendo acompañarse, en original o fotocopia compulsada, de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y de la representación que ostenta, así como fotocopia del DNI del mismo.
- b) Copia de los Estatutos de la entidad o escritura de constitución, en su caso.
- c) Fotocopia del documento acreditativo del código de identificación fiscal.
- d) Descripción del Programa Terapéutico a realizar en el Centro que se solicite conveniar, en el que conste:
 - Objetivos.
 - Contenido y fases del programa.
 - Metodología y, en su caso, material técnico a utilizar.
 - Tiempo previsto para el desarrollo del mismo y calendario de actividades.
 - Presupuesto detallado del Centro que se propone conveniar, especificando: Coste por estancia-plaza/día, excepto para los Centros contemplados en los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la presente Orden, donde se hará constar el presupuesto anual.
 - Indicadores de evaluación.
- e) Organigrama y plantilla del personal laboral afecto al proyecto, especificando titulación y puesto de trabajo que ocupa. Asimismo, relación de otro personal que colabore en el centro, con indicación de titulación y relación con la entidad correspondiente.
- f) Autorización de compatibilidad específica, declarada por el Organismo competente, en el supuesto de contratación de personal al servicio de las Administraciones Públicas. En caso contrario, certificado de la entidad de que no tiene contratado personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- g) Documentación acreditativa de que el centro que se pretende conveniar cumple con las obligaciones establecidas en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro y Acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rect. en BOJA núm. 56, de 14 de mayo). Téngase presente que este Decreto ha sido modificado por los Decretos 141/1999 (BOJA núm. 67, de 12 de junio), 102/2000 (BOJA núm. 33, de 18 de marzo) y Decreto 153/2011 (BOJA núm. 102, de 26 de mayo).
- h) En el supuesto de prórroga de los convenios que conlleve alguna modificación de las estipulaciones del mismo, deberá aportarse documentación acreditativa de la modificación de que se trate.

¹²⁵ (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rect. en BOJA núm. 56, de 14 de mayo). Téngase presente que este Decreto ha sido modificado por los Decretos 141/1999 (BOJA núm. 67, de 12 de junio), 102/2000 (BOJA núm. 33, de 18 de marzo) y Decreto 153/2011 (BOJA núm. 102, de 26 de mayo).

Las Entidades solicitantes quedarán exceptuadas de presentar la anterior documentación, cuando ésta obre en poder de la *Consejería de Asuntos Sociales* y no haya sufrido modificación. Este extremo deberá acreditarse, ante la citada Consejería mediante certificación del representante de la entidad, especificando el Centro Directivo u organismo receptor de dichos documentos.

Artículo 5. Lugar de presentación.

La documentación se presentará en el Registro de la *Consejería de Asuntos Sociales*, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹²⁶.

Artículo 6. Órgano competente.

Se delega en el titular del *Comisionado para las Drogodependencias*¹²⁷ la competencia para la preparación, firma y ejecución de los convenios solicitados al amparo de la presente Orden, así como las facultades de gestión del gasto necesarias para ello.

Artículo 7. Criterios de valoración.

A efecto de valoración de las solicitudes, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La adecuación a los objetivos y estrategias recogidos en el II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones.
- b) Las necesidades de plazas y centros a conveniar por parte de la Administración, para las distintas modalidades.
- c) El grado de implantación y cobertura técnica del programa (marco teórico, objetivos, metodología, cobertura de población, capacidad, plazas disponibles, coste económico del servicio y modelo de evaluación).
- d) No percibir otras ayudas de la Junta de Andalucía para el funcionamiento del Centro.
- e) El grado de coordinación del centro a nivel provincial o regional.

¹²⁶ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes".

¹²⁷ El Comisionado para la Droga desapareció en el Decreto 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, sustituido por una Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones. En la actualidad, de acuerdo con el Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, entre los fines generales de la Agencia, se asigna: La atención a las drogodependencias y adicciones; y la incorporación social para la atención a colectivos excluidos o en riesgo de exclusión social [artículo 7.c)].

Artículo 8. Informes.

1. Se podrán requerir informes a los Centros Provinciales de Drogodependencias sobre los programas terapéuticos contenidos en las solicitudes.
2. A la vista de las solicitudes y los informes emitidos, el titular del *Comisionado para las Drogodependencias* resolverá sobre la procedencia o no de la realización del convenio con la entidad solicitante, en función de las características del proyecto, de su adecuación a los criterios y prioridades del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones y de las disponibilidades presupuestarias.
3. La *Consejería de Asuntos Sociales*, a través de sus Delegaciones Provinciales, ejercerá actividades de control y verificación de los datos aportados en las solicitudes, así como de las actuaciones objeto de convenios en cada uno de los Centros.

Artículo 9. Suscripción de convenios.

1. La *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* remitirá a la entidad cuya solicitud sea estimada, en función de las características del centro, propuesta de convenio para su aceptación y firma según los modelos que figuran en los Anexos II, III y IV de la presente Orden¹²⁸.
2. Transcurrido el plazo de 15 días naturales a partir de la recepción de la propuesta de convenio, sin que la Entidad solicitante se pronuncie sobre la aceptación de la misma, se entenderá que desiste de su solicitud.
3. En caso de aceptación por la entidad solicitante, se procederá a la firma del convenio correspondiente por el titular del *Comisionado para las Drogodependencias*, previa realización de los trámites establecidos por la normativa vigente en la materia.

Artículo 10. Publicidad.

1. Los convenios suscritos serán publicados en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», haciéndose constar el centro objeto del convenio así como las cantidades concedidas y créditos presupuestarios al que se imputan.
2. Tanto en su publicidad, como en sus comunicaciones oficiales, los centros que suscriban convenios harán pública esta circunstancia.

Artículo 11. Forma de pago.

Las contraprestaciones económicas previstas para cada convenio, se abonarán por meses naturales tras la presentación de la correspondiente liquidación en el *Comisionado para las Drogodependencias*.

Artículo 12. Vigencia de los convenios.

1. Los convenios podrán tener una vigencia máxima de doce meses, pudiendo ser suscritos para períodos inferiores.
2. Los convenios que se suscriban al amparo de la presente Orden, podrán renovarse tanto por períodos anuales, como por períodos inferiores al año, mediante acuerdo ex-

¹²⁸ Apartado modificado por artículo único.1 de Orden de 23 de mayo de 2005.

preso de ambas partes, actualizándose la cuantía de los mismos dentro de los límites presupuestarios.

3. En caso de denuncia de cualquiera de las partes, ésta deberá realizarse con una antelación mínima de dos meses a la finalización del convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Norma derogada.

Quedan derogadas la Orden de 5 de junio de 2000, por la que se regulan los convenios con entidades privadas para el desarrollo de Programas Asistenciales y de Incorporación Social en materia de drogodependencias, y la Orden de 27 de abril de 2001, de modificación de la de 5 de junio de 2000.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Instrucciones y medidas de ejecución.

Se autoriza al titular del *Comisionado para las Drogodependencias* a dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias de ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO IV. (Modelo para Varios Centros)¹²⁹

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL Y LA ENTIDAD ..., PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ...

En ... a ... de ... de ..., reunidos:

De una parte, don ... *Director General para las Drogodependencias y Adicciones* de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* de la Junta de Andalucía, por delegación de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social mediante Orden de fecha 20 de diciembre de 2002.

Y de otra, don/doña ..., con DNI ..., que interviene en su condición de ... en representación de la Entidad ...

Actuando ambos con la representación que ostentan y reconociéndose recíprocamente la capacidad para suscribir el presente Convenio, manifiestan:

I. Que con fecha ... se presentó por la Entidad ..., solicitud de Convenio para el funcionamiento de ..., habiéndose resuelto favorablemente.

II. Que la Entidad ..., cumple los requisitos exigidos por la Orden de 20 de diciembre de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regulan los Convenios con Entidades privadas para la atención a las drogodependencias y, en particular, el de ser Centro o Servicio acreditado en los términos establecidos en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro, Acreditación e Inspección de los Servicios Sociales de Andalucía¹³⁰, y las Órdenes que lo desarrollan, para la realización de las actividades terapéuticas que propone llevar a cabo.

III. Que el/los centro/s para el/los que se solicitó la suscripción de un Convenio es/son de los previstos en la Orden antes referida, coadyuvando a los objetivos previstos en el II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones en lo que a actividades asistenciales y de incorporación social se refiere.

IV. Que en atención a lo expuesto están ambas partes conformes en suscribir el presente Convenio que habrá de regirse por las siguientes, estipulaciones:

¹²⁹ Añadido por artículo único.1 de Orden de 23 de mayo de 2005.

¹³⁰ (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rect. en BOJA núm. 56, de 14 de mayo). Téngase presente que este Decreto ha sido modificado por los Decretos 141/1999 (BOJA núm. 67, de 12 de junio), 102/2000 (BOJA núm. 33, de 18 de marzo) y Decreto 153/2011 (BOJA núm. 102, de 26 de mayo).

Primera. El presente Convenio se formaliza en el marco de la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 20 de diciembre de 2002 (modificada por la Orden de ... de ... de 2005, por la que se regulan los Convenios de Colaboración con Entidades Privadas para la atención a las drogodependencias).

Segunda. La Entidad ..., prestará a la población drogodependiente los servicios y la atención necesaria, con carácter gratuito, para su plena desintoxicación, deshabituación, rehabilitación e incorporación social, así como cualquier otro tipo de intervenciones que supongan actividades de apoyo sanitario y social, según los casos y de acuerdo con lo previsto en el/los programa/s presentado con la solicitud del presente convenio.

Para la prestación de dichos servicios, la Entidad no podrá recibir cantidad alguna de la población atendida. Sólo en el supuesto de las viviendas de apoyo a la reinserción, los usuarios que tengan ingresos propios podrán realizar aportaciones, en cuantía no superior al veinte por ciento del coste por plaza/día, debiéndose solicitar por la entidad autorización previa a la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones.

Tercera. La Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones controlará la inclusión de pacientes en el/los recurso/s objeto de este Convenio.

En Comunidades Terapéuticas, Viviendas de Apoyo al Tratamiento y Viviendas de Apoyo a la Reinserción, la gestión de ingresos de drogodependientes, así como la recepción de protocolos de derivación y la elaboración y gestión de la lista de espera para ingresos en estos centros, se podrá llevar a cabo por entidades colaboradoras de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Para el desarrollo de estas funciones dicha entidad colaboradora recabará previamente información de los centros colaboradores tanto públicos como privados concertados.

Cuarta. Los pacientes ingresados en Comunidades Terapéuticas, Viviendas de Apoyo al Tratamiento y Viviendas de Apoyo a la Reinserción, se someterán al régimen general de estancias y tratamiento de la Entidad con la que se suscribe el convenio. Estos pacientes ingresarán en el Centro y causarán baja en el mismo de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones.

La Entidad firmante asume los deberes de custodia, así como las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de las mismas.

Quinta. Cuando los Centros concertados sean Comunidades Terapéuticas, Viviendas de Apoyo al Tratamiento y Viviendas de Apoyo a la Reinserción, la Entidad firmante remitirá los siguientes informes:

- a) A la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones, cuanta información le sea requerida para su participación en el Sistema Andaluz de Información de Drogodependencias, para la elaboración de las memorias anuales y para las actividades propias o de competencia del Observatorio Andaluz sobre Drogas.
- b) A la Entidad colaboradora designada a tal efecto, con una periodicidad de 10 días, informe sobre las incidencias acaecidas en relación con las plazas concertadas (ingresos, altas, abandonos, expulsiones, derivaciones, etc.) especificándose fechas y causas que

- la motivaron. Estas incidencias serán comunicadas quincenalmente por dicha entidad colaboradora a la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones.
- c) Al Centro Derivador, informe inmediato al producirse la baja de algún paciente por cualquier motivo (alta terapéutica, alta voluntaria, alta disciplinaria y alta derivada).

Sexta. La Entidad firmante se compromete a mantener, durante el período de vigencia del presente Convenio o de sus prórrogas, un fichero de historias clínicas permanentemente actualizado que podrá ser consultado por la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones a los efectos que se determinen.

Asimismo, dicha Entidad se compromete a someter su actuación a la coordinación general que en materia de drogodependencias establezca la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones*, y expresamente a adecuar sus actuaciones al programa terapéutico de mínimos y a los procedimientos que elabore la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones*.

De igual forma, dicha Entidad se someterá al seguimiento que de dichas actuaciones se realice por el Centro Provincial de Drogodependencias (CPD), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 209/2002, de 23 de julio, por el que se aprueba el II Plan Andaluz sobre Drogodependencias y Adicciones.

Séptima. El presente Acuerdo se formaliza para el funcionamiento de/los Centros que a continuación se relaciona/n: Entendiéndose que cuando el Centro Concertado sea Centro de Tratamiento Ambulatorio, Centro de Día o Centro de Emergencia Social, la Entidad no podrá cerrar el centro, suprimir o interrumpir las actividades en el tiempo de vigencia del Convenio, ni disminuir la actividad asistencial en ningún período del año. Cualquier alteración en el mismo habrá de contar con el consentimiento expreso de la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones*.

La cantidad aportada por la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* será abonada mensualmente en la parte que corresponda y en función de la actividad desarrollada y se destinará a las siguientes funciones:

- a) Atención a la población que demande asistencia.
- b) Desintoxicación ambulatoria, en los casos que sea demandada.
- c) Apoyo y asesoramiento familiar y social.
- d) Asesoramiento laboral y profesional.
- e) Actividades ocupacionales y de formación prelaboral.
- f) Actividades de incorporación social.
- g) Actividades de prevención.

De igual forma cuando el tipo de Centros Concertados sea Comunidades Terapéuticas, Viviendas de Apoyo al Tratamiento y Viviendas de Apoyo a la Reinserción, se determinarán el número de plazas concertadas y la descripción de los perfiles de las mismas, estableciéndose por la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* el importe en euros a abonar por día de estancia y por cada una de las plazas concertadas durante un período máximo equivalente a 365 días/año natural.

La entidad firmante del Convenio presentará mensualmente la relación de estancias ocupadas en función del número de plazas concertadas. Sólo en aquellos casos en que en

un determinado mes no se hubieran cubierto el total de estancias previstas, dicha entidad podrá presentar en meses posteriores relación de estancias mensuales superiores a las que proporcionalmente le correspondiera en dicho mes. Sin embargo, en ningún caso el número de estancias a justificar durante el período de vigencia del presente convenio podrá ser superior al estipulado en la presente cláusula.

Relación de Centros Concertados:

(Cuando el tipo centro concertado sea Centro de Tratamiento Ambulatorio, Centro de Día o Centro de Emergencia Social).

Centro ... de la Entidad ... La Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones destinará la cantidad de ... con cargo a la aplicación presupuestaria ...

(Cuando el tipo centro concertado sea Comunidades Terapéuticas, Viviendas de Apoyo al Tratamiento y Viviendas de Apoyo a la Reinserción).

Centro ... de la Entidad ... La *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* mediante el presente acuerdo convenia ... plazas con la siguiente distribución de perfiles ..., destinando la cantidad de ... con cargo a la aplicación presupuestaria ..., que será abonada a razón de ... euros por día de estancia y por cada una de las plazas concertadas. Dichas plazas deberán mantenerse operativas y a disposición de la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* durante todo el período de vigencia del Convenio, sin que exista disminución de la actividad asistencial en ningún período del año.

Octava. En el caso de que las plazas no hayan sido cubiertas por falta de pacientes en lista de espera para ingreso, la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones se verá obligada al pago del 70 por 100 del coste proporcional de la plaza para el período en que ésta se encuentre vacante.

Novena. El presente Convenio comenzará sus efectos el día ..., y terminará su vigencia el día ..., ambos inclusive, pudiendo ser renovado tanto por períodos mensuales, como por plazos inferiores al año. En caso de prórroga las diferentes cuantías fijadas para el funcionamiento de los centros, podrán ser actualizadas dentro de los límites que las previsiones presupuestarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía permitan.

Décima. Durante el período de vigencia del presente Convenio o de sus prórrogas, la Entidad firmante autoriza expresamente a la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, a realizar, a través de la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* y la Inspección de Servicios Sociales, las inspecciones que considere convenientes de la gestión realizada, del estado de los locales donde se desarrolle el programa y de la prestación de los servicios derivados de los mismos.

Décimo primera. El incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones por alguna de las partes firmantes, será causa suficiente para denunciar y resolver este Convenio. Y en prueba de conformidad por cuanto antecede, firman el presente Convenio en el lugar y fecha indicados.

El *Director General para las Drogodependencias y Adicciones*
El/la Representante Legal de la entidad.

ANEXO V. (Modelo para Varios Centros)¹³¹

CLÁUSULA ADICIONAL PRIMERA POR LA QUE SE PRORROGA Y MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO ENTRE LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR Y LA ENTIDAD, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE....., UBICADA EN

En ..., a ... de ... de ..., reunidos:

De una parte, don ... Director General para las Drogodependencias y Adicciones de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, por delegación de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social mediante Orden de fecha 20 de diciembre de 2002.

Y de otra, don/doña ... con DNI ..., que interviene en su condición de ... en representación de la Entidad ...

Actuando ambos con la representación que ostentan y reconociéndose recíprocamente la capacidad para suscribir la presente Cláusula, manifiestan:

I. Que con fecha ..., se firmó Convenio de Colaboración entre ambas Entidades para el funcionamiento de los Centros ..., adscritos a la Entidad.

II. Que el mencionado Convenio se suscribió en el marco de la Orden de 20 de diciembre de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regulan los Convenios con entidades privadas para la atención a las drogodependencias, la cual establece en su artículo 12.2 la posibilidad de prórroga de los Convenios suscritos al amparo de la misma, tanto por períodos anuales, como por períodos inferiores al año, mediante acuerdo expreso de ambas partes, actualizándose la cuantía de los mismos dentro de los límites presupuestarios.

III. Que en atención a lo expuesto ambas partes acuerdan suscribir la presente Cláusula Adicional que habrá de regirse por las siguientes, estipulaciones:

Primera. La presente Cláusula se formaliza al amparo de la Orden de 20 de diciembre de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regulan los Convenios con entidades privadas para la atención a las drogodependencias.

Segunda. Ambas partes, quedan vinculadas en los mismos términos y condiciones con respecto al contenido de las estipulaciones suscritas en el mencionado Convenio excepto

¹³¹ Añadido por artículo único.1 de Orden de 23 de mayo de 2005.

en lo dispuesto en las estipulaciones séptima y novena cuyo tenor se actualiza a través de las estipulaciones cuarta y quinta de la presente Cláusula.

Tercera. Las referencias a la Consejería de Asuntos Sociales y al Comisionado para las Drogodependencias que deberán entenderse referidas a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y a la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones, respectivamente, en virtud de los Decretos 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

Cuarta. El presente Acuerdo se formaliza para el funcionamiento de/los Centros que a continuación se relaciona/n: Entendiéndose que cuando el Centro Concertado sea Centro de Tratamiento Ambulatorio, Centro de Día o Centro de Emergencia Social, la Entidad no podrá cerrar el centro, suprimir o interrumpir las actividades en el tiempo de vigencia del Convenio, ni disminuir la actividad asistencial en ningún período del año. Cualquier alteración en el mismo habrá de contar con el consentimiento expreso de la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones*.

La cantidad aportada por la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* será abonada mensualmente en la parte que corresponda y en función de la actividad desarrollada y se destinará a las siguientes funciones:

- h) Atención a la población que demande asistencia.
- i) Desintoxicación ambulatoria, en los casos que sea demandada.
- j) Apoyo y asesoramiento familiar y social.
- k) Asesoramiento laboral y profesional.
- l) Actividades ocupacionales y de formación prelaboral.
- m) Actividades de incorporación social.
- n) Actividades de prevención.

De igual forma cuando el tipo de Centros Concertados sea Comunidades Terapéuticas, Viviendas de Apoyo al Tratamiento y Viviendas de Apoyo a la Reinserción, se determinarán el número de plazas concertadas y la descripción de los perfiles de las mismas. Estableciéndose por la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* el importe en euros a abonar por día de estancia y por cada una de las plazas concertadas durante un período máximo equivalente a 365 días/año natural.

La entidad firmante del Convenio presentará mensualmente la relación de estancias ocupadas en función del número de plazas concertadas. Sólo aquellos casos que durante un determinado mes no se hubieran cubierto el total de estancias previstas, dicha entidad podrá presentar en meses posteriores relación de estancias mensuales superiores al que proporcionalmente le correspondiera en dicho mes. Sin embargo, en ningún caso el número de estancias a justificar durante el período de vigencia del presente convenio podrá ser superior al estipulado en la presente cláusula.

Relación de Centros Concertados:

(Cuando el tipo centro concertado sea Centro de Tratamiento Ambulatorio, Centro de Día o Centro de Emergencia Social).

Centro ... de la Entidad ... La *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* destinará la cantidad de ... con cargo a la aplicación presupuestaria ...

(Cuando el tipo centro concertado sea Comunidades Terapéuticas, Viviendas de Apoyo al Tratamiento y Viviendas de Apoyo a la Reinserción).

Centro ... de la Entidad ... La *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* mediante el presente acuerdo convenia ... plazas con la siguiente distribución de perfiles ..., destinando la cantidad de ... con cargo a la aplicación presupuestaria ..., que será abonada a razón de ... euros por día de estancia y por cada una de las plazas concertadas. Dichas plazas deberán mantenerse operativas y a disposición de la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* durante todo el período de vigencia del Convenio, sin que exista disminución de la actividad asistencial en ningún período del año.

Quinta. El presente Convenio comenzará sus efectos el día ..., y terminará su vigencia el día ..., ambos inclusive, pudiendo ser renovado tanto por períodos mensuales, como por plazos inferiores al año. En caso de prórroga las diferentes cuantías fijadas para el funcionamiento de los centros, podrán ser actualizadas dentro de los límites que las previsiones presupuestarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía permitan.

Sexta. El incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones por alguna de las partes firmantes será causa suficiente para denunciar y resolver el Convenio.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman la presente Cláusula Adicional en el lugar y fecha indicados.

El *Director General para las Drogodependencias y Adicciones*
El/la Representante Legal de la entidad.

§11. ORDEN DE 21 DE JULIO DE 2005, POR LA QUE SE REGULAN Y CONVOCAN SUBVENCIONES A LAS ENTIDADES LOCALES PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y EL MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ATENCIÓN A LAS DROGODEPENDENCIAS

(BOJA núm. 149, de 2 de agosto)

La Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, establece en su artículo 30, que la Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer con las Corporaciones Locales las adecuadas relaciones de colaboración, en orden a la prestación de servicios de carácter preventivo, asistencial y de reinserción social, sin perjuicio de las competencias que le son propias.

El II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, por su parte, establece como objetivo general de sus programas asistenciales y de incorporación social el aumento de la cobertura y de la calidad de la atención sociosanitaria a las personas drogodependientes.

Para dar cumplimiento a estos objetivos, la Consejería de Asuntos Sociales promovió la atención a uno de los sectores más desfavorecidos de la población andaluza, el de las drogodependencias, mediante la Orden de 22 de abril de 2002, por la que se regulan y convocan subvenciones a las entidades locales para el desarrollo de programas, y el mantenimiento, construcción, reforma y equipamiento de centros de atención a las drogodependencias.

Tras la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se pone de manifiesto la necesidad de adaptar la normativa existente a las innovacio-

nes normativas contenidas en la misma, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera, así como en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones, dispongo:

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1. La presente Orden tiene por objeto la regulación de las bases y la convocatoria de subvenciones a las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y sus organismos autónomos y las Mancomunidades de municipios pertenecientes al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el mantenimiento, construcción, reforma y equipamiento de Centros de atención a las drogodependencias y para el desarrollo de programas de prevención, asistenciales y de incorporación social en esta materia.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 31.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el procedimiento de concesión se realizará en atención a la mera concurrencia de una determinada situación en el perceptor, sin que sea necesario establecer la comparación de las solicitudes, ni la prelación entre las mismas¹³².

3. Los expedientes de gasto de las subvenciones concedidas a los beneficiarios serán sometidos a fiscalización previa.

Artículo 2. Financiación¹³³.

1. Las subvenciones reguladas en la presente Orden se financiarán con cargo al presupuesto de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*¹³⁴, así como con cargo a fondos comunitarios, en el caso de las actuaciones realizadas en materia de inversiones. Las solicitudes que hayan tenido entrada en el Registro General de la Consejería con posterioridad al 1 de enero de 2007, en materia de inversiones se enmarcarán dentro de la Programación 2007-2013 del nuevo Marco Estratégico Nacional de Referencia (MENR), y del Programa Operativo FEDER Andalucía 2007-2013, al encontrarse dentro del ámbito de intervención del Reglamento (CE) núm. 1080/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, siéndole de aplicación asimismo el Reglamento (CE) 1828/2006, de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 1083/2006, del Consejo.

¹³² Apartado modificado por artículo único.1 de Orden de 12 de julio de 2007 (BOJA núm. 148, de 27 de julio).

¹³³ Modificado por artículo único.2 de Orden de 12 de julio de 2007 (BOJA núm. 148, de 27 de julio).

¹³⁴ Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

2. La concesión de subvenciones estará limitada a la existencia de disponibilidad presupuestaria.
3. Las subvenciones concedidas podrán imputarse a varios ejercicios conforme a las disponibilidades presupuestarias de cada uno de ellos.

Artículo 3. Solicitantes.

Podrán solicitar las subvenciones a que se refiere la presente Orden las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y sus organismos autónomos, las Mancomunidades de municipios pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo las relativas al desarrollo de programas que sólo podrán ser solicitadas por las Diputaciones Provinciales.

Artículo 4. Requisitos.

1. Los solicitantes deberán cumplir las obligaciones en materia de autorización y registro establecidas en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales en Andalucía. Este requisito deberá reunirse en el momento de formularse la propuesta de resolución y mantenerse hasta la justificación de la subvención concedida.
2. Las actuaciones a subvencionar deberán adecuarse a los objetivos y estrategias del II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones¹³⁵.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, atendiendo a la naturaleza de las subvenciones reguladas por la presente Orden, y al amparo de lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los solicitantes y las entidades colaboradoras, en su caso, quedan exceptuados de las prohibiciones enumeradas en dicho precepto para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

Artículo 5. Solicitudes y documentación.

1. Las solicitudes presentadas por los interesados deberán ir suscritas por quien ostente la representación legal y tengan conferido poder suficiente para ello, y contener los extremos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicando el importe de la subvención solicitada y la actividad a subvencionar¹³⁶.
2. Junto con las solicitudes deberá aportarse, según el tipo de subvención, la siguiente documentación:

¹³⁵ Decreto 209/2002, de 23 de julio, por el que se aprueba el II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones (BOJA núm. 98, de 22 de agosto).

¹³⁶ “Las solicitudes que se formulen deberán contener: a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones. b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud. c) Lugar y fecha. d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio. e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige”.

- a) Mantenimiento: Memoria explicativa de ingresos y gastos del período a subvencionar y de actividades realizadas durante el último año, reflejando cobertura territorial, número de pacientes admitidos y en seguimiento.
- b) Construcción y reforma: Memoria de las obras, donde se indiquen las necesidades que las motivan, objetivos que se persiguen, relación de gastos a subvencionar, fuentes de financiación y calendario previsto para la ejecución de las mismas.
- c) Equipamiento: Relación de bienes a adquirir y su cuantificación, por orden de preferencia, y memoria explicativa que contenga el análisis y descripción de las necesidades que motivan la adquisición de los mismos, así como los objetivos y actuaciones que promoverá o facilitará su adquisición.
- d) Programas: Descripción del mismo señalando objetivos, metodología, destinatarios, actividades a desarrollar, indicadores de evaluación y presupuesto con detalle de los ingresos y gastos.

Artículo 6. Lugar y plazo de presentación.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las solicitudes se presentarán preferentemente en el Registro General de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* o en los de las Delegaciones Provinciales de la misma¹³⁷.
- 2. La presentación de solicitudes podrá realizarse en cualquier momento del ejercicio presupuestario.

Artículo 7. Comisión de Evaluación.

- 1. Para la valoración de las solicitudes presentadas se constituirá una Comisión de Evaluación integrada por los miembros que a tal efecto designe el órgano competente para resolver.
- 2. La Comisión de Evaluación, previa fiscalización previa de los expedientes de gastos, tendrá como función la instrucción, examen y valoración de las solicitudes presentadas, pudiendo requerir a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles subsanen las faltas u omisiones existentes en las solicitudes presentadas, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, se les tendrá por desistidos de su petición. Asimismo podrá recabar los informes o dictámenes que considere convenientes para la adecuada instrucción del procedimiento.

¹³⁷ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes".

3. En su funcionamiento, la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹³⁸.

Artículo 8. Propuesta de resolución.

1. Una vez que hayan sido valoradas las solicitudes por la Comisión de Evaluación, se procederá a requerir a las entidades solicitantes de subvención para las que se haya de proponer la concesión, la documentación que se relaciona:

- a) Documentación acreditativa de la representación legal o apoderamiento.
- b) Fotocopia de la Tarjeta de Identificación Fiscal.
- c) Certificado bancario acreditativo de la cuenta corriente, cuya titularidad ha de corresponder a la Entidad Local solicitante.
- d) Declaración expresa responsable de la concesión o solicitud de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquiera otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
- e) En las solicitudes de subvenciones en las que se prevea que las entidades aporten una parte del presupuesto a financiar, deberá acreditarse, mediante certificación suscrita por el órgano unipersonal o colegiado que tenga competencia para ello, el compromiso de aportar el porcentaje equivalente sobre la subvención concedida.

2. Asimismo, con carácter previo a la propuesta de resolución de concesión, a requerimiento de la Comisión de Evaluación y en función de la modalidad de subvención solicitada, habrá de aportarse la siguiente documentación:

- a) Construcción y reforma:
 - a.1. Proyecto Básico de la obra o reforma a realizar, suscrito por técnico. No obstante, cuando la solicitud se refiera a una reforma cuyo importe presupuestado sea igual o inferior a 30.000 euros, será suficiente la presentación de un anteproyecto de obra, sin que el mismo deba estar suscrito por técnico.
 - a.2. Presupuesto detallado.
 - a.3. Declaración expresa responsable de que el inmueble será destinado a la prestación de Servicios Sociales durante un período de cincuenta años en los casos de construcción, y de veinte años, en los supuestos de reforma, salvo que atendiendo a razones de disponibilidad del inmueble, el órgano concedente de la subvención pudiera acordar un plazo inferior.
 - a.4. En las solicitudes de construcción se habrá de presentar, además, nota simple actualizada del Registro de la Propiedad, acreditativa de la ubicación y propiedad del inmueble, y de que no tiene, en su caso, más cargas que las constituidas por el solicitante para su adquisición o para la construcción de un Centro de Servicios Sociales, o bien documento que acredite la disponibilidad sobre el inmueble.
- b) Equipamiento:

¹³⁸ Debe entenderse de aplicación preferente lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en lo relativo a los órganos colegiados [artículo 82 y ss. (BOJA núm. 215, de 31 de octubre)].

- b.1. Presupuesto de entidades o empresas suministradoras, en el que se contemple el importe del coste por unidad y el total de las adquisiciones que se pretenden realizar. Se sustituirá el presupuesto por una factura en el supuesto de adquisición anticipada.
- b.2. Declaración expresa responsable de que los bienes muebles permanecerán destinados a la finalidad que sirvió de fundamento a la solicitud de subvención en tanto sean útiles a la misma.
- 3.** A efectos de lo previsto en apartados anteriores se concederá un plazo de 10 días hábiles para que los interesados aporten la documentación requerida, con indicación de que, si así no lo hicieren, se les tendrá por desistidos de su solicitud.
- 4.** No se requerirá la presentación de aquellos documentos que, resultando necesarios en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, ya obren en poder de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, en cuyo caso el órgano instructor del expediente certificará dicho extremo.
- 5.** Completados los expedientes con la aportación de la documentación requerida, se formularán motivadamente las correspondientes propuestas de resolución, dándose traslado de ello al titular de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* como órgano competente para resolver.
- 6.** En la propuesta de resolución de concesión se indicará la cuantía de la subvención que podrá ser inferior a lo solicitado, en cuyo caso una vez valoradas positivamente las solicitudes por la Comisión de Evaluación, se concederá trámite de audiencia. A tal efecto, se procederá a notificar a las entidades solicitantes el acuerdo de la Comisión de Evaluación en relación con su solicitud con indicación del citado importe, requiriéndoles para que presenten, en su caso, una memoria adaptada a la actuación a subvencionar, la aceptación expresa de la subvención que se va a proponer y la documentación que resulte pertinente a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la presente Orden. Se concederá un plazo de diez días naturales para que las entidades interesadas aporten la documentación requerida, con indicación de que, si así no lo hicieren, se les tendrá por desistidos de su solicitud.

Artículo 9. Resolución.

- 1.** En el plazo de seis meses, contados desde que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación, se procederá a resolver de forma motivada las solicitudes de subvenciones presentadas, notificándose a los interesados.
- 2.** Transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior, sin que hubiera recaído resolución expresa, las solicitudes podrán entenderse desestimadas, conforme a lo establecido por el artículo 31.4 de la Ley 3/2004¹³⁹.
- 3.** Las resoluciones dictadas por la *Consejera para la Igualdad y Bienestar Social* agotarán la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo previstos por la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, o,

¹³⁹ Artículo 31.4 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

potestativamente, recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹⁴⁰.

4. El contenido de la resolución estimatoria de la subvención se ajustará a lo establecido en el artículo 13.2 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico¹⁴¹.

5. Las resoluciones desestimatorias se publicarán en el tablón de anuncios del Órgano competente para resolver en los términos del artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sustituyendo dicha publicación a la notificación personal y surtiendo sus mismos efectos.

6. En caso de tratarse de Fondos FEDER, se estará a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1159/2000, de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, sobre información y publicidad.

Artículo 10. Terminación convencional.

1. Cuando el órgano competente para resolver lo considere oportuno, podrá instrumentarse la subvención mediante la celebración de un Convenio con los beneficiarios, debiendo respetarse, en todo caso, el objeto, condiciones y finalidad de las subvenciones.

2. El convenio deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

- a) Referencia expresa de que la subvención se concede al amparo de la presente Orden, y que por tanto los beneficiarios se someterán al régimen establecido en la misma y en la normativa vigente en la materia.
- b) Actuación subvencionada y plazo para su ejecución, con indicación expresa del inicio del cómputo.
- c) Cuantía de la subvención, presupuesto subvencionado y el porcentaje que respecto del mismo representa la subvención.
- d) Obligaciones de los beneficiarios.
- e) Forma y secuencia del pago de la subvención y requisitos para su abono.
- f) Forma y plazo de justificación por parte de los beneficiarios del cumplimiento de la actuación subvencionada y de la aplicación de los fondos percibidos.
- g) Vigencia.
- h) Mecanismo de seguimiento y evaluación.

3. El Convenio podrá prorrogar su vigencia o modificar su contenido, a la finalización del período inicialmente previsto, mediante acuerdo expreso de las partes.

Artículo 11. Importe, concurrencia de subvenciones y régimen de compatibilidad.

1. El importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros

¹⁴⁰ De acuerdo con el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

¹⁴¹ El Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, fue derogado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 108, de 4 de junio).

entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la percepción de las subvenciones, a que se refiere la presente Orden, será compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de Organismos Internacionales.

Artículo 12. *Circunstancias sobrevenidas.*

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en cualquier caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de Concesión o del Convenio.

2. Los beneficiarios de las subvenciones podrán solicitar, con carácter excepcional, que se modifique el Convenio incluida la ampliación de los plazos de ejecución y justificación, sin que en ningún caso pueda variarse el destino o finalidad de la subvención.

Las solicitudes de modificación deberán estar suficientemente justificadas, presentándose de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que la motiven y con antelación a la finalización del plazo de ejecución inicialmente concedido.

Las solicitudes que en tal sentido se formulen serán resueltas, en el plazo de un mes desde su presentación, por el órgano que haya concedido la subvención, previa instrucción del correspondiente expediente en el que junto a la propuesta razonada del órgano instructor se acompañarán los informes pertinentes y, según el caso, la solicitud o las alegaciones del beneficiario. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Artículo 13. *Publicidad.*

1. Las subvenciones concedidas al amparo de la presente Orden deberán ser publicadas trimestralmente en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, entidades beneficiarias, cantidad concedida y finalidad de la misma¹⁴².

2. No será necesaria la publicación cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000 euros¹⁴³.

¹⁴² Según el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía [Decreto Legislativo 1/2010 (BOJA núm. 53, de 18 de marzo)], las subvenciones concedidas deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». A tal efecto, las Consejerías y agencias concedentes publicarán trimestralmente las subvenciones concedidas en cada periodo, con expresión del programa y crédito presupuestario al que se imputen, persona o entidad beneficiaria, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención (artículo 123.1).

¹⁴³ Según el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía [Decreto Legislativo 1/2010 (BOJA núm. 53, de 18 de marzo)], no será necesaria la publicidad de las subvenciones concedidas en los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre (artículo 123.1), precepto que dispuso que no será necesaria la publicación en el diario oficial de la Administración competente la concesión de las subvenciones, entre otros supuestos, cuando los importes de las subvenciones

En este supuesto se hará pública en la sede del órgano competente para resolver, sin perjuicio de la publicidad que pueda articularse mediante su inclusión en la página web de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.

3. En el caso de las subvenciones cofinanciadas con los Fondos FEDER, incluidas dentro de la Programación 2007-2013 del nuevo Marco Estratégico Nacional de Referencia (MENR) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, en relación con el artículo 7, apartado 2, letra *d*) del Reglamento (CE) núm. 1828/2006, de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan normas para el desarrollo del Reglamento (CE) núm. 1083/2006, del Consejo, la aceptación de las mismas implicará su inclusión en una lista de beneficiarios¹⁴⁴.

Artículo 14. Pago de las subvenciones.

1. Las subvenciones concedidas se abonarán a los beneficiarios en su totalidad, sin necesidad de justificación previa, de conformidad con lo que dispongan las leyes anuales del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante transferencia bancaria a la cuenta que a tal efecto se señale y cuya titularidad corresponda a dicho beneficiario.

2. No podrá proponerse el pago de subvenciones a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo y forma subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración Autonómica y sus Organismos Autónomos.

Artículo 15. Obligaciones de los beneficiarios.

Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y sus organismos autónomos y las Mancomunidades de municipios a los que se concediere las subvenciones reguladas en la presente Orden vendrán obligados a:

- a) Realizar la actuación que fundamente la concesión de la subvención en la forma, condiciones y plazos establecidos.
- b) Justificar ante el órgano concedente la realización de la actuación, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como a las que, en su caso, se realicen desde la Dirección General de Fondos Europeos.
- d) Facilitar cuanta información sea requerida por el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía.

concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000 euros. No obstante, esta excepción desapareció en la modificación efectuada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre (BOJA núm. 124, de 30 de junio). Asimismo, puede ser contraria a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (BOJA núm. 124, de 30 de junio), cuyo artículo 15.c) dispone la publicidad de las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias.

¹⁴⁴ Apartado añadido por artículo único.3 de Orden de 12 de julio de 2007 (BOJA núm. 148, de 27 de julio).

- e) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas por la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, así como las alteraciones a que se refiere el artículo 12 de la presente Orden. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- f) Hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención, que la misma está subvencionada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, así como, en su caso, por el Estado o por la Unión Europea.

En las actuaciones en materia de inversiones incluidas dentro de la Programación 2007-2013 del nuevo Marco Estratégico Nacional de Referencia (MENR), se hará constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad objeto de la subvención, que la misma está subvencionada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, así como, en su caso, por el Estado o por la Unión Europea, y concretamente por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, de acuerdo con lo establecido en la Sección 1, sobre información y publicidad del Reglamento (CE) núm. 1828/2006, de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) núm. 1083/2006, del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional¹⁴⁵.

- g) Cumplimentar toda aquella documentación de carácter evaluativo sobre actividades y programas que integrada en el sistema de información del II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones le sea requerida por la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones.
- h) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por estas bases con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación.
- i) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos percibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de comprobación y control.
- j) Cumplir con las obligaciones de colaboración a que se refiere el artículo 46 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- k) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 18 de esta Orden.

Artículo 16. Justificación.

1. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico mercantil o de eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente. La acreditación de los gastos, también podrá efectuar-

¹⁴⁵ Párrafo añadido por artículo único.4 de Orden de 12 de julio de 2007 (BOJA núm. 148, de 27 de julio).

se mediante facturas electrónicas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.

2. En los gastos regulados en el artículo 17.3 se habrá de aportar una memoria que acredite la oferta elegida de las presentadas.

3. El cumplimiento de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo se realizará presentando documentos originales. En su defecto, podrán aportarse copias compulsadas por el órgano competente de la Corporación Local, en las que quede constancia, mediante la estampación del sello correspondiente, de que ha servido de justificación de la subvención concedida.

En el supuesto de que la cuantía que se vaya a imputar no se corresponda con la totalidad del documento justificativo, en la estampación deberá indicarse la misma o, en su caso, el porcentaje correspondiente sobre la totalidad.

4. Igualmente se aportará certificación de haber sido registrado en su contabilidad el ingreso de las subvenciones percibidas, con expresión del asiento contable practicado.

5. Podrán justificarse, con cargo a la subvención recibida, los gastos que, en su caso, hayan podido efectuarse con anterioridad a su concesión durante el año en que ésta se ha otorgado, siempre que se refieran a costes reales de las actuaciones subvencionadas por la convocatoria.

6. Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

7. El plazo para la justificación de las subvenciones será de tres meses, contados a partir de la fecha de finalización del período concedido en el Convenio o en la Resolución para la ejecución de las actuaciones subvencionadas.

8. Siempre que se haya alcanzado el objeto o finalidad perseguidos, si no se justificara debidamente el total de la actividad subvencionada, deberá reducirse el importe de la subvención concedida aplicando el porcentaje de financiación sobre la cuantía correspondiente a los justificantes no presentados o no aceptados.

9. Los beneficiarios podrán justificar la subvención mediante los gastos derivados de la subcontratación, total o parcial, de la actividad objeto de financiación, conforme al artículo 29 de la Ley General de Subvenciones.

10. Si vencido el plazo de justificación las personas o entidades beneficiarias no hubieran presentado los documentos a que vinieren obligados, se les requerirá para que los aporte en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento de que, transcurrido el mismo sin atender dicho requerimiento, se entenderá incumplida la obligación de justificar los gastos, con las consecuencias previstas en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en los artículos 17 y 18 de la presente Orden.

Artículo 17. Gastos subvencionables.

1. Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta Orden, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realice en el plazo establecido por estas bases reguladoras. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

2. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado en estas bases, y así resulte de los documentos que acrediten el pago realizado.

3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere la cuantía de 30.000 euros en el supuesto de coste por ejecución de obra, o de 12.000 euros en el supuesto de equipamiento o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, la entidad beneficiaria deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado, suficiente número de empresas o entidades que lo suministren o presten, o salvo que el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberían aportarse en la justificación o, en su caso, en la solicitud de la subvención se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

Artículo 18. Reintegros.

1. Las personas o entidades beneficiarias, y las entidades colaboradoras en su caso, deberán reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas, más los correspondientes intereses de demora, desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

- a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación, o la justificación insuficiente en los términos establecidos en el artículo 16 de esta Orden.
- d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el artículo 15 de esta Orden.
- e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en el artículo 15 de esta Orden, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las personas y entidades beneficiarias, así como de los compromisos por éstas asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
- g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades beneficiarias, así como de los compromisos por éstas asumidos, con motivo de la

concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

- h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.
- i) Incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención o ayuda. En este supuesto, la tramitación del expediente de reintegro exigirá previamente que haya recaído resolución administrativa o judicial firme, en la que quede acreditado el incumplimiento por parte de la entidad beneficiaria de las medidas en materia de protección del medioambiente a las que viene obligado.
- 2.** En el supuesto previsto en el artículo 11 de la presente Orden procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada¹⁴⁶.
- 3.** Siempre que se haya alcanzado el objetivo o finalidad perseguidos, si no se justificara debidamente el total de la actividad o la inversión subvencionada, deberá reducirse el importe de la subvención concedida aplicando el porcentaje de financiación sobre la cuantía correspondiente a los justificantes no presentados o no aceptados.
- 4.** Serán de aplicación en esta materia las reglas establecidas en el artículo 33 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
- 5.** El procedimiento para el reintegro se regirá por lo dispuesto al respecto en la Ley General de Hacienda Pública, en la Ley 3/2004, en la Ley 38/2003 y en el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, siendo órgano competente para resolver el mismo que de acuerdo con el artículo 9 de la presente Orden tiene atribuida la facultad de resolver sobre la concesión de la subvención¹⁴⁷.

Artículo 19. Régimen Sancionador.

Las infracciones administrativas cometidas en relación con las subvenciones reguladas en la presente Orden, se sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuya aplicación se realizará de conformidad con lo establecido en la disposición final primera de dicha Ley.

¹⁴⁶ Apartado modificado por artículo único.5 de Orden de 12 de julio de 2007 (BOJA núm. 148, de 27 de julio).

¹⁴⁷ Las referencias deben entenderse al Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 53, de 18 de marzo), y al Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, fue derogado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 108, de 4 de junio).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Prórroga de los Convenios.

Los Convenios celebrados al amparo de la Orden de 22 de abril de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regulan y convocan subvenciones a las Entidades Locales para el desarrollo de programas, y el mantenimiento, construcción, reforma y equipamiento de Centros de Atención a las Drogodependencias, mantendrán su vigencia, pudiendo ser objeto de prórroga, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente cláusula adicional, siéndole de aplicación íntegramente lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.

A los procedimientos de concesión de subvenciones iniciados al amparo de la Orden de 22 de abril de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales, les será de aplicación íntegramente lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas.

Quedan derogadas la Orden de 22 de abril de 2002, por la que se regulan y convocan subvenciones a las Entidades Locales para el desarrollo de programas, y el mantenimiento, construcción, reforma y equipamiento de Centros de Atención a las Drogodependencias, y la Orden de 6 de octubre de 2003, por la que se modifica la anterior, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Instrucciones y medidas de ejecución.

Se faculta al *Director General para las Drogodependencias y Adicciones*, para dictar las instrucciones y medidas necesarias de ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§12. ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 2006, POR EL QUE SE REGULAN Y CONVOCAN SUBVENCIONES DIRIGIDAS AL FOMENTO DEL EMPLEO DE DROGODEPENDIENTES Y PERSONAS AFECTADAS POR EL JUEGO PATOLÓGICO EN PROCESO DE INCORPORACIÓN SOCIAL

(BOJA núm. 46, de 9 de marzo)

La Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, crea un marco normativo que recoge un conjunto de medidas destinadas a la incorporación social de los drogodependientes y aquellas otras personas afectadas por otro tipo de adicciones.

El II Plan Andalúz sobre Drogas y Adicciones, por su parte, establece como objetivo final de todas las políticas diseñadas para la actuación en drogodependencias evitar la exclusión y facilitar el proceso de incorporación social de las personas que a causa de su adicción no están integradas, de ahí la importancia que en la incorporación laboral tienen los programas destinados a sensibilizar e incentivar a las empresas y recursos de la comunidad para que acepten a las personas drogodependientes.

En esta línea de actuación la Consejería de Asuntos Sociales publica la Orden de 21 de enero de 2004, que a su vez derogó una anterior del año 2000 por la que se regulan y convocan subvenciones dirigidas al fomento del empleo de drogodependientes y personas afectadas por el juego patológico en proceso de incorporación social.

Las subvenciones a la contratación de personas con problemas de drogodependencias y/o afectadas por el juego patológico en proceso de incorporación social, tienen por finalidad el acceso de éstas al mercado laboral, incentivando su incorporación y estabilidad en el empleo mediante contratos de trabajo de carácter temporal o indefinido. La propia

finalidad de la norma justifica el hecho de que las subvenciones que se regulan y convocan mediante la misma se concedan en atención a la mera concurrencia de los requisitos que en la Orden se especifican sin que sea necesario establecer la comparación de solicitudes ni la prelación entre las mismas.

Tras la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se pone de manifiesto la necesidad de adaptar la normativa existente a las innovaciones normativas contenidas en la misma, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera, así como en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a propuesta de la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones, dispongo¹⁴⁸:

¹⁴⁸ La Orden de 8 de febrero de 2006, fue modificada por la Orden de 29 de junio de 2007 (BOJA núm. 139, de 29 de junio), con la siguiente exposición de motivos: «Al amparo del marco normativo previsto en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, en orden a la incorporación social de las personas drogodependientes y aquellas otras afectadas por otro tipo de adicciones, y en cumplimiento de lo establecido en el II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, aprobado por el Decreto 209/2002, de 23 de julio, conforme al cual todas las políticas públicas diseñadas para la actuación en drogodependencias deben tener como objeto final evitar la exclusión y facilitar el proceso de incorporación social de las personas que a causa de su adicción no están integradas, tuvo lugar la publicación de la Orden de 8 de febrero de 2006, por la que se regulan y convocan subvenciones dirigidas al fomento del empleo de drogodependientes y personas afectadas por el juego patológico en proceso de incorporación social, por la que se derogaba una anterior de 21 de enero de 2004.

En enero de 2007 ha entrado en vigor el nuevo Marco Comunitario de Apoyo (MAC), que abarca el período 2007-2013. Dicho Marco es un documento aprobado por la Comisión Europea una vez analizados los Planes presentados por los Estados Miembros, y en el que se describe la estrategia y prioridades de acción, objetivos específicos y la participación en los Fondos y demás recursos financieros de los Estados Miembros, que se estructura en Ejes Prioritarios, aplicándose a través de uno o más Programas Operativos.

Este nuevo Marco modifica el anterior correspondiente al período 2000-2006, estableciéndose tres objetivos prioritarios: “Convergencia”, “Competitividad Regional y Empleo” y “Cooperación Territorial Europea”. Dentro del objetivo de la “Competitividad Regional y Empleo”, se encuentra el Plan Operativo FSE Andalucía en cuyo Eje 2, relativo al fomento de la estabilidad, la inclusión social y la igualdad entre hombres y mujeres, y más concretamente en la categoría de gasto 71 rubricada, “proponer oportunidades de integración a las personas en riesgo de exclusión del mercado de trabajo”, se contemplan, entre otros objetivos, los de: inserción socio-laboral de personas en riesgo de exclusión, fomento del empleo de drogodependientes y personas afectadas por el juego patológico en proceso de incorporación social o asesoramiento, formación y apoyo a la creación y mantenimiento de empresas de inserción.

La participación de la Unión Europea, a través del Fondo Social Europeo, en la financiación de subvenciones dirigidas al fomento del empleo de drogodependientes y personas afectadas por el juego patológico en proceso de incorporación social, se concreta en el nuevo Marco Comunitario de Apoyo (MAC) en un 80%, correspondiendo el 20% restante a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Por otro lado, razones de eficacia y mejora de la gestión de la Orden de 8 de febrero de 2006, por la que se regulan y convocan subvenciones dirigidas al fomento del empleo de drogodependientes y personas afectadas por el juego patológico en proceso de incorporación social, aconsejan la ampliación del plazo de presentación de solicitudes».

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y financiación.

1. La presente Orden tiene por objeto la regulación y la convocatoria de subvenciones con carácter permanente, para promover la contratación laboral de personas con problemas de drogodependencias y/o afectadas por el juego patológico.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 31.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el procedimiento de concesión de subvenciones se realizará sin establecer comparación entre las solicitudes ni prelación entre las mismas.

3. La concesión de subvenciones estará limitada a la existencia de disponibilidad presupuestaria para cada ejercicio económico, y se financiará con cargo al presupuesto de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, participando en la misma la Unión Europea a través del Fondo Social Europeo¹⁴⁹.

Las solicitudes que hayan tenido entrada en el Registro General de la Consejería a partir del 1 de enero de 2007 se entenderán incluidas dentro de la programación 2007-2013 del Marco Comunitario de Apoyo.

4. Las subvenciones reguladas en la presente Orden se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de ambas disposiciones, en las Leyes anuales de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, en el Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas de desarrollo, en el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, aprobado por el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, en lo que no se oponga a los preceptos básicos de la norma estatal citada, en toda la normativa reguladora de los Fondos Europeos y en las bases que se establecen a continuación¹⁵⁰.

Artículo 2. Finalidad.

Las subvenciones a la contratación de personas con problemas de drogodependencias y/o afectadas por el juego patológico en proceso de incorporación social, tienen por finalidad el acceso de éstas al mercado laboral, incentivando su incorporación y estabilidad en el empleo mediante contratos de trabajo de carácter temporal o indefinido.

¹⁴⁹ Apartado modificado por artículo único.1 de Orden de 29 de junio de 2007 (BOJA núm. 139, de 29 de junio).

¹⁵⁰ Apartado modificado por artículo único.1 de Orden de 29 de junio de 2007 (BOJA núm. 139, de 29 de junio). Por su parte, el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, fue derogado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 108, de 4 de junio).

Artículo 3. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones reguladas en la presente Orden:

- a) Las personas físicas y jurídicas, titulares de empresas constituidas.
- b) Las Entidades sin ánimo de lucro.
- c) Administraciones Públicas y Entidades de ellas dependientes.
- d) En el caso de Entidades colaboradoras del programa Red de Artesanos, podrán prolongar la permanencia de los participantes, tanto a la finalización como en cualquier momento mediante la contratación laboral, indefinida o temporal, a tiempo completo o parcial de los mismos.

Artículo 4. Requisitos de los beneficiarios.

1. La concesión de subvenciones vendrá condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) En el caso de personas jurídicas, estar legalmente constituidas.
- b) Incorporar al trabajador a un centro de trabajo situado en Andalucía, durante un período mínimo de tres meses, formalizándose la contratación de acuerdo con las modalidades y contenidos previstos en la legislación laboral vigente.
- c) Los trabajadores contratados deberán encontrarse en proceso de incorporación social en cualquiera de los siguientes recursos responsables del seguimiento:
 - c.1. Recursos de la red de drogodependencias y adicciones, públicos o privados concertados con la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*¹⁵¹.
 - c.2. En el supuesto de personas afectadas por el juego patológico será requisito el que sean atendidas por entidad registrada para tal fin en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales¹⁵².
 - c.3. Asociaciones de drogodependencias sin ánimo de lucro, cuya actividad principal sea la atención a personas con problemas de drogodependencias y estén inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales¹⁵³.
- d) Las empresas beneficiarias facilitarán a los recursos recogidos en el apartado anterior toda la información referente al trabajador de cara a realizar un seguimiento en el proceso de incorporación social de los mismos.
- e) No podrán concederse con cargo a este programa más de una subvención por trabajador, aunque éste sea posteriormente contratado por otro empleador o se le contrate conforme a otra modalidad laboral, salvo en los supuestos recogidos en las letras b) y

¹⁵¹ Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 117, de 18 de julio).

¹⁵² Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rect. en BOJA núm. 56, de 14 de mayo). Téngase presente que este Decreto ha sido modificado por los Decretos 141/1999 (BOJA núm. 67, de 12 de junio), 102/2000 (BOJA núm. 33, de 18 de marzo) y Decreto 153/2011 (BOJA núm. 102, de 26 de mayo).

¹⁵³ Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rect. en BOJA núm. 56, de 14 de mayo). Téngase presente que este Decreto ha sido modificado por los Decretos 141/1999 (BOJA núm. 67, de 12 de junio), 102/2000 (BOJA núm. 33, de 18 de marzo) y Decreto 153/2011 (BOJA núm. 102, de 26 de mayo).

- c) del apartado 2 del artículo 5 para los que se podrá conceder al empleador por una sola vez una nueva subvención siempre que la contratación sea por un tiempo igual o superior al contrato anteriormente suscrito y que no transcurra un plazo superior de tres meses entre la anterior y la nueva contratación.
- f) Las personas contratadas, o sus sustitutos, en su caso, deberán permanecer en dicha situación, como mínimo hasta agotar el importe total de la subvención concedida.
- g) No estar incurso en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como no tener deudas en período ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁵⁴.

2. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario de las subvenciones reguladas en la presente Orden las asociaciones incurso en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación¹⁵⁵. Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de

¹⁵⁴ El artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre), "No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta Ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora: a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas. b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso. c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración. d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias. e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente. f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen. h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan".

¹⁵⁵ En los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26 de marzo), establece lo siguiente: "5. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. 6. Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares. Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó".

inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro¹⁵⁶.

3. Los requisitos deberán cumplirse en la fecha en que se dicte la propuesta de Resolución de la solicitud y mantenerse hasta la justificación de la subvención concedida.

Artículo 5. *Cuantía de las subvenciones.*

La cuantía de las subvenciones se determinará en función de las siguientes circunstancias:

1. Por cada contrato indefinido a tiempo completo: 8.414 euros.

2. Por cada contrato temporal y a tiempo completo:

a) Con una duración mínima de un año: 7.212 euros.

b) Con una duración mínima de seis meses: 3.606 euros.

c) Con una duración mínima de tres meses: 1.622 euros.

3. La cuantía de la subvención por cada contrato a tiempo parcial se calculará en proporción a la jornada pactada, sin que pueda ser inferior al 40% de la establecida para tiempo completo, tomando como referencia los supuestos y cifras previstos en los apartados anteriores.

4. Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a personas y entidades beneficiarias, incrementarán el importe de la subvención concedida, y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos en que la beneficiaria sea una Administración Pública.

Artículo 6. *Importe y concurrencia de subvenciones.*

1. Las subvenciones que se otorguen al amparo de la presente Orden serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otras Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

¹⁵⁶ Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26 de marzo), artículo 30.4: "Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada".

CAPÍTULO II

Procedimientos

Artículo 7. Solicitudes y documentación.

- 1.** Las solicitudes de subvenciones se efectuarán según el modelo que figura como Anexo a la presente Orden.
- 2.** Junto con las solicitudes, deberá aportarse la siguiente documentación, original o compulsada:
 - a) Documento Nacional de Identidad, en el caso de personas físicas.
 - b) Tarjeta de Identificación Fiscal.
 - c) Documentación, en su caso, que acredite el apoderamiento del representante de la persona física o jurídica solicitante.
 - d) Fotocopia de la libreta de ahorro o certificado bancario acreditativo de la cuenta corriente o libreta de ahorro, cuya titularidad ha de corresponder a la entidad solicitante.
 - e) Propuesta de contrato de trabajo o contrato suscrito con una antelación máxima de 60 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud.
 - f) Acreditación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.
 - g) Declaración responsable de las personas o entidades solicitantes de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiaria, señaladas en el artículo 4 de esta Orden.
- 3.** Al amparo de lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el artículo 29.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, y atendiendo a la naturaleza de las subvenciones reguladas por la presente Orden, los solicitantes incluidos en el apartado c) del artículo 3 de la misma quedan exceptuados de la obligación de acreditar que se hallan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, y que no son deudores en periodo ejecutivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía por cualquier otro ingreso de Derecho Público.
- 4.** La presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

Artículo 8. Lugar y plazo de presentación.

- 1.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes se presentarán, preferentemente, en la Delegación Provincial de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* donde se encuentre ubicado el centro de trabajo afectado por la contratación laboral¹⁵⁷.

¹⁵⁷ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: "Las solicitudes, escritos y comunica-

2. El plazo de presentación de las solicitudes se iniciará el 1 de enero y concluirá el 15 de octubre de cada año¹⁵⁸.

3. No serán admitidas las solicitudes que se presenten fuera del plazo establecido en el apartado anterior, resolviéndose la inadmisión de las mismas, que será notificada a las personas interesadas en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹⁵⁹.

Artículo 9. Comisión de Evaluación.

1. En cada una de las Delegaciones Provinciales de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* se constituirá una Comisión de Evaluación, integrada al menos por la persona titular de la Jefatura de Servicio de Acción e Inserción Social y el Asesor o Asesora de Drogodependencias, que desarrollará las siguientes funciones:

- a) Verificar que los solicitantes cumplen con los requisitos exigidos en la presente Orden, pudiendo requerir a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, subsanen la deficiencias u omisiones existentes en su solicitudes, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos si así no lo hicieran.
- b) Solicitar al recurso responsable del seguimiento al trabajador, información en torno a la conveniencia de su inclusión en el programa a efectos de la correspondiente contratación laboral.

2. En el caso de que los solicitantes no entregaren la documentación requerida en el plazo establecido, se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa Resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁶⁰.

3. Completados los expedientes con la aportación de documentación requerida, se formularán motivadamente las correspondientes propuestas de Resolución, dándose traslado de ello al órgano competente para resolver.

ciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes”.

¹⁵⁸ Apartado modificado por artículo único.3 de Orden de 29 de junio de 2007 (BOJA núm. 139, de 29 de junio).

¹⁵⁹ Téngase en cuenta que el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, fue modificado por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa (BOE núm. 226, de 17 de septiembre).

¹⁶⁰ La resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

4. En su funcionamiento la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁶¹.

5. Los expedientes de gastos correspondientes, deberán ser sometidos a fiscalización previa.

Artículo 10. Competencia.

El titular de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* delega en los titulares de las Delegaciones Provinciales la competencia para resolver las subvenciones reguladas en la presente Orden.

Artículo 11. Resolución.

1. El plazo para dictar y notificar la Resolución correspondiente será de dos meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado Resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2. Para que la Resolución sea efectiva, los interesados deberán aportar en un plazo máximo de 15 días a partir de la misma la siguiente documentación:

a) Contrato de trabajo.

b) Alta del trabajador en la Seguridad Social.

3. No podrá resolverse la concesión de subvenciones en favor de quienes se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículos 4.1.g) y 4.2 de esta Orden.

4. Las Resoluciones dictadas agotarán la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o bien directamente recurso contencioso-administrativo según se recoge en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁶².

5. El contenido de la Resolución se ajustará a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, aprobado por Decreto 254/2001, de 20 de noviembre¹⁶³.

¹⁶¹ Debe entenderse de aplicación preferente lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en lo relativo a los órganos colegiados [artículo 82 y ss. (BOJA núm. 215, de 31 de octubre)].

¹⁶² De acuerdo con el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

¹⁶³ El Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, fue derogado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 108, de 4 de junio).

6. En la notificación de concesión de subvenciones a las personas o entidades beneficiarias, se señalará que la Unión Europea participa en la financiación de las mismas a través del Fondo Social Europeo en un 80%¹⁶⁴.

Artículo 12. *Circunstancias sobrevenidas.*

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados nacionales, de la Unión Europea u organismos internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.
2. La persona o entidad beneficiaria podrá solicitar, excepcionalmente, la modificación de la Resolución de concesión ante cualquier eventualidad que altere o dificulte el desarrollo de la contratación efectuada, sin que en ningún caso pueda variarse el destino o finalidad de la subvención.
3. La solicitud de modificación deberá estar suficientemente justificada, presentándose de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que la motiven y con antelación a la finalización del plazo de ejecución inicialmente concedido.
4. Las solicitudes que en tal sentido se formulen serán resueltas, en el plazo de un mes desde su presentación, por el órgano que haya concedido la subvención, previa instrucción del correspondiente expediente, en el que junto a la propuesta razonada del órgano instructor se acompañarán los informes pertinentes y, según el caso, la solicitud o las alegaciones de la persona o entidad beneficiaria. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere recaído Resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.
5. Si por cualquier circunstancia la persona contratada no agotara el plazo acordado en el contrato objeto de subvención, se podrá autorizar su sustitución, en el plazo máximo de un mes, por el tiempo restante y con las mismas condiciones inicialmente establecidas.

Artículo 13. *Pago de las subvenciones.*

1. El abono de la subvención se realizará mediante el libramiento del 75% del importe total de la cantidad concedida, tras la firma de la Resolución de concesión, abonándose la cantidad restante una vez justificado por la persona o entidad beneficiaria el pago realizado.
2. Las subvenciones cuyo importe sea igual o inferior al establecido a estos efectos en el artículo 32.4 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (6.050 euros), podrá ser anticipado en su integridad.
3. La subvención concedida podrá abonarse en un único pago a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas relacionados con el Plan Andaluz de Drogas y Adicciones.
4. El pago de la subvención se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que a tal efecto señalen las personas o entidades beneficiarias en la solicitud.
5. No podrá proponerse el pago de subvenciones a personas o entidades beneficiarias que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración Autonómica y sus Organismos Autónomos.

¹⁶⁴ Apartado modificado por artículo único.4 de Orden de 29 de junio de 2007 (BOJA núm. 139, de 29 de junio).

Artículo 14. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las subvenciones vendrán obligados a:

- a) Realizar la contratación que fundamente la concesión de la subvención.
- b) Justificar ante el órgano concedente la contratación realizada, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determine la concesión de la subvención.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, la Dirección General de Fondos Europeos; las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Administración General de Estado; a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y la Cámara de Cuentas de Andalucía; las de los órganos de control de la Comisión Europea, así como del Tribunal de Cuentas Europeo y facilitar cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- d) Comunicar al órgano concedente de la ayuda, todos los cambios de domicilio a efectos de notificaciones que tengan lugar durante el período en que la ayuda sea reglamentariamente susceptible de control.
- e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de Resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, y que no tengan deudas en período ejecutivo de cualquier otro ingreso de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la excepción contenida en el artículo 7.3 de esta Orden y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁶⁵.
- f) Hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la contratación realizada, que la misma está subvencionada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía en colaboración con el Fondo Social Europeo. Asimismo las personas y entidades beneficiarias deberán cumplir con las disposiciones sobre información y publicidad previstas en el artículo 8, apartados 2, 3 y 4, y artículo 9 del Reglamento (CE) núm. 1828/2006, de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006¹⁶⁶.
- g) Comunicar a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales, de la Unión Europea o internacionales, así como las alteraciones a que se refiere el artículo 12 de la presente Orden.
- h) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por estas bases con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación.
- i) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos percibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de comprobación y control.

¹⁶⁵ La disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, fue derogada por disposición derogatoria única.1 de Ley 11/2007, de 22 de junio.

¹⁶⁶ Letra f) modificado por artículo único.5 de Orden de 29 de junio de 2007 (BOJA núm. 139, de 29 de junio).

- j) Cumplir con las obligaciones de colaboración a que se refiere el artículo 46 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones¹⁶⁷.
- k) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 19 de esta Orden.

Artículo 15. Obligaciones de los recursos que realizan el seguimiento.

Los recursos desde donde se esté realizando el seguimiento del trabajador, estarán obligados a emitir un Informe de Incorporación y un Informe de Seguimiento dirigido a las Delegaciones Provinciales según modelo establecido por la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones, y que serán remitidos con la periodicidad establecida por dicho organismo.

Artículo 16. Certificado de participación.

Desde la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones se emitirá un certificado a las Empresas beneficiarias como reconocimiento de su participación en el Programa Arquímedes, asimismo se tomarán las medidas que se estimen oportunas de cara a dar publicidad del programa.

Artículo 17. Publicidad de las subvenciones.

1 Las subvenciones concedidas deberán ser publicadas trimestralmente en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario que se imputen, personas beneficiarias, cantidad concedida y finalidad de la misma.

2. No será necesaria la publicación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000 euros¹⁶⁸.

En estos supuestos se harán públicas en la sede del órgano competente para resolver, sin perjuicio de la publicidad que pueda articularse mediante su inclusión en la página web de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.

- b) Cuando la publicación de los datos de la persona beneficiaria del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de

¹⁶⁷ De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre), los beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la Intervención General de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las corporaciones locales, así como a los órganos que, de acuerdo con la normativa comunitaria, tengan atribuidas funciones de control financiero.

¹⁶⁸ Esta excepción puede ser contraria a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (BOJA núm. 124, de 30 de junio), cuyo artículo 15.c) dispone la publicidad de las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias.

5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Artículo 18. Justificación.

1. Los beneficiarios justificarán la ejecución de la contratación subvencionada mediante la aportación del certificado acreditativo de haber sido registrado en su contabilidad el ingreso de la subvención recibida, con expresión del asiento contable practicado y de los documentos originales que se citan a continuación¹⁶⁹:

- a) Recibos de las nóminas del trabajador contratado.
- b) Boletín de cotizaciones a la Seguridad Social.
- c) Documento de ingreso en Hacienda de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los trabajadores.

No obstante lo anterior, podrán igualmente aportarse copias de los documentos mencionados, siendo necesario en tal caso presentar el original, a fin de que en éste se deje constancia, mediante la estampación del sello correspondiente, de que ha servido de justificación de la subvención concedida.

3. Los documentos citados anteriormente vendrán referidos a los meses de vigencia del contrato cuando fuera temporal, y si tuviera carácter indefinido, a los doce meses siguientes a su firma.

4. El plazo de justificación será de tres meses contados a partir de la finalización del período de vigencia del contrato si este fuera temporal, y de quince meses contando desde la firma del contrato si éste tuviera carácter indefinido. Dentro de dicho plazo el beneficiario deberá presentar los justificantes del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y del gasto total de la actividad subvencionada, aunque la cuantía de la subvención sea inferior.

5. Si vencido el plazo de justificación los beneficiarios no hubieran presentado los documentos a que vinieren obligados, se les requerirán para que los aporten en un plazo de veinte días, bajo apercibimiento de que, transcurrido el mismo sin atender dicho requerimiento, se entenderá incumplida la obligación de justificar la subvención, con las consecuencias previstas en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los artículos 19 y 20 de la presente Orden.

6. Siempre que se haya alcanzado el objetivo o finalidad perseguidos, si no se justificara debidamente el total de la contratación subvencionada, deberá reducirse el importe de la subvención concedida aplicando el porcentaje de financiación sobre la cuantía correspondiente a los justificantes no presentados o no aceptados¹⁷⁰.

Artículo 19. Reintegros y obligados al reintegro.

1. Además de los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el artículo 36 de la Ley General de Subvenciones, procederá también el reintegro de las cantidades percibidas y

¹⁶⁹ Apartado modificado por artículo único.6 de Orden de 29 de junio de 2007 (BOJA núm. 139, de 29 de junio).

¹⁷⁰ Apartado añadido por artículo único.7 de Orden de 29 de junio de 2007 (BOJA núm. 139, de 29 de junio).

la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

- a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad o del proyecto que fundamentan la concesión de la subvención.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente.
- d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado f) del artículo 14 de esta Orden.
- e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en el Título VIII de la Ley General Hacienda Pública, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las personas o entidades beneficiarias, así como de los compromisos por éstas asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
- g) Incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención o ayuda. En este supuesto, la tramitación del expediente de reintegro exigirá previamente que haya recaído Resolución administrativa o judicial firme, en la que quede acreditado el incumplimiento por parte del beneficiario de las medidas en materia de protección del Medio Ambiente a las que viniere obligado.
- h) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las personas o entidades beneficiarias, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- i) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

2. En el supuesto previsto en el artículo 6.2 de la presente Orden, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

3. Cuando el cumplimiento por la persona o entidad beneficiaria se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determi-

nada por el grado de cumplimiento de la finalidad prevista en el apartado 1 del artículo 1 de esta Orden.

4. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo dispuesto en la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Serán de aplicación en esta materia las reglas establecidas en el artículo 33 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

6. El procedimiento para el reintegro se regirá por lo dispuesto al respecto en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, siendo órganos competentes para resolver los mismos que de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, tiene atribuida la facultad para resolver sobre la concesión de las subvenciones¹⁷¹.

7. La obligación de reintegro será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.

Artículo 20. Régimen Sancionador.

Las infracciones administrativas cometidas en relación con las subvenciones reguladas en la presente Orden se sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Prórroga y solicitudes en tramitación.

La presente Orden será de aplicación a las prórrogas que se realicen de los contratos vigentes a su entrada en vigor.

Asimismo resultará de aplicación a las solicitudes presentadas que se resuelvan tras la entrada en vigor de la misma.

¹⁷¹ Las referencias deben entenderse al Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 53, de 18 de marzo), y al Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, fue derogado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 108, de 4 de junio).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Norma y expresamente la Orden de 21 de enero de 2004, por la que se regulan y convocan subvenciones dirigidas al fomento del empleo de drogodependientes y personas afectadas por el juego patológico en proceso de incorporación social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Instrucciones y medidas de ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la *Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones* para dictar las instrucciones y medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ÍNDICE COMPLETO

§1. LEY 4/1997, DE 9 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN DROGODEPENDENCIAS DE ANDALUCÍA	9
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	9
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	12
Artículo 1	12
Artículo 2	13
Artículo 3	13
Artículo 4	13
Artículo 5	13
TÍTULO II. DE LA PREVENCIÓN	14
Artículo 6	14
Artículo 7	15
Artículo 8	15
Artículo 9	16
Artículo 10	16
Artículo 11	17
Artículo 12	17
TÍTULO III. DE LA ATENCIÓN	18
Artículo 13	18
Artículo 14	18
Artículo 15	19
Artículo 16	19
Artículo 17	19
Artículo 18	19
Artículo 19	19

TÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS DE CONTROL	20
Capítulo I. Drogas no institucionalizadas	20
Artículo 20	20
Artículo 21	21
Artículo 22	21
Artículo 23	21
Artículo 24	21
Capítulo II. Drogas institucionalizadas	22
Artículo 25	22
Artículo 26	23
TÍTULO V. DE LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN	25
Capítulo I. Competencias	25
Artículo 27	25
Artículo 28	26
Capítulo II. Planificación y evaluación	27
Artículo 29	27
Capítulo III. Colaboración con las Corporaciones Locales	27
Artículo 30	27
Capítulo IV. Movimiento asociativo e iniciativa social	28
Artículo 31	28
Artículo 32	29
Artículo 33	29
Artículo 34	29
Capítulo V. De la coordinación	30
Artículo 35	30
TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR	31
Capítulo I. Infracciones y sanciones	31
Artículo 36	31
Artículo 37	31
Artículo 38	32
Artículo 39	32
Capítulo II. Competencias	33
Artículo 40	33
Artículo 41	34
DISPOSICIONES ADICIONALES	34
Primera	34
Segunda	34
Tercera	35

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	35
Primera	35
Segunda	35
Tercera	35
Cuarta	35
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	35
DISPOSICIONES FINALES	36
Primera	36
Segunda	36
Tercera	36
§2. DECRETO 312/2003, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN ACTUACIONES DE PREVENCIÓN DE LAS DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES EN EL MEDIO EDUCATIVO	37
Artículo 1. Objeto	38
Artículo 2. Criterios de actuación	38
Artículo 3. Modelo de prevención	38
Artículo 4. Destinatarios	38
Artículo 5. Actuaciones	38
Artículo 6. Ejecución	39
Artículo 7. Protocolos de Colaboración	39
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	39
Única. Normas derogadas	39
DISPOSICIONES FINALES	39
Primera. Desarrollo normativo	39
Segunda. Entrada en vigor	39
§3. DECRETO 167/2002, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA LEY 4/1997, DE 9 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DROGAS	41
Artículo 1. Objeto	42
Artículo 2. Estaciones de servicio	42
Artículo 3. Horario	42
Artículo 4. Delegación de competencias	42

DISPOSICIONES ADICIONALES	43
Primera. Recaudación	43
Segunda. Modificación del Decreto 128/2001, de 5 de junio	43
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	44
Única. Procedimientos en tramitación	44
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	44
Única	44
DISPOSICIÓN FINAL	44
Primera. Desarrollo normativo	44
Segunda. Entrada en vigor	44
§4. DECRETO 68/1994, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS	45
Artículo 1	46
De la prevención, asistencia e inserción social	46
Artículo 2	46
Artículo 3	47
Artículo 4	47
Artículo 5	47
Artículo 6	47
De la colaboración en la persecución del narcotráfico	48
Artículo 7	48
Artículo 8	48
Artículo 9	48
Artículo 10	48
Artículo 11	49
Artículo 12	49
Artículo 13	49
Artículo 14	49
De la participación social	50
Artículo 15. <i>[Derogado]</i>	50
DISPOSICIÓN ADICIONAL	50
DISPOSICIÓN FINAL	50

§5. DECRETO 300/2003, DE 21 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS TRATAMIENTOS CON OPIÁCEOS DE PERSONAS DEPENDIENTES DE LOS MISMOS	51
Capítulo I. Disposiciones generales	52
Artículo 1. Objeto	52
Artículo 2. Centros o Servicios de tratamiento	52
Artículo 3. Prescripción, elaboración, conservación, dispensación, administración y formulación	52
Artículo 4. Admisión	53
Capítulo II. Comisión de acreditación, evaluación y control de centros o servicios	53
Artículo 5. Funciones de la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios	53
Artículo 6. Composición de la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios	54
Capítulo III. Acreditación de los centros o servicios	55
Artículo 7. Solicitudes	55
Artículo 8. Documentación	55
Artículo 9. Informes	56
Artículo 10. Acreditación	56
Artículo 11. Notificación	56
DISPOSICIONES ADICIONALES	57
Primera. Facultativos no integrados en Centros o Servicios acreditados	57
Segunda. Centros o Servicios acreditados	57
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	58
Única. Normas derogadas	58
DISPOSICIONES FINALES	58
Primera. Desarrollo y ejecución	58
Segunda. Entrada en vigor	58
ANEXO 1	59
ANEXO 6	59

§6. DECRETO 128/2001, DE 5 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR SOBRE DROGODEPENDENCIAS	61
Capítulo I. Disposiciones generales	62
Artículo 1. Objeto	62
Artículo 2. Adscripción	63
Artículo 3. Organización	63
Capítulo II. Del Pleno	63
Artículo 4. Composición	63
Artículo 5. Funciones del Pleno	65
Capítulo III. De la Comisión Ejecutiva	65
Artículo 6. Composición	65
Artículo 7. Funciones	66
Capítulo IV. De los/as Consejeros/as	67
Artículo 8. Del/de la Presidente/a	67
Artículo 9. De los Vocales	67
Capítulo V. Del/de la Secretario/a	68
Artículo 10. Designación y funciones	68
Capítulo VI. Del funcionamiento del Consejo	69
Artículo 11. Convocatorias	69
Artículo 12. Sesiones	69
Artículo 13. Régimen de funcionamiento	69
DISPOSICIONES ADICIONALES	69
Primera. Plazo de constitución	69
Segunda. Indemnizaciones	70
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	70
Primera. Consejos Provinciales de Participación sobre Drogodependencias	70
Segunda. Comisión de Participación sobre Drogodependencias	70
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	70
Única	70
DISPOSICIONES FINALES	71
Primera. Disposiciones de desarrollo	71
Segunda. Entrada en vigor	71

§7. DECRETO 23/2007, DE 30 DE ENERO, POR EL QUE SE CREAN LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE PARTICIPACIÓN SOBRE DROGODEPENDENCIAS Y SE REGULA SU CONSTITUCIÓN, FUNCIONES Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO	73
Artículo 1. Objeto	74
Artículo 2. Adscripción orgánica	74
Artículo 3. Funciones	74
Artículo 4. Composición	74
Artículo 5. Funciones de la Presidencia	76
Artículo 6. Vocalías	77
Artículo 7. Grupos Técnicos	77
Artículo 8. Régimen de funcionamiento	77
DISPOSICIÓN ADICIONAL	78
Única. Indemnizaciones	78
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	78
Única. Normas derogadas	78
DISPOSICIONES FINALES	79
Primera. Desarrollo normativo	79
Segunda. Entrada en vigor	79
§8. DECRETO 294/2002, DE 3 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL OBSERVATORIO ANDALUZ SOBRE DROGAS Y ADICCIONES	81
Artículo 1. Naturaleza y adscripción	82
Artículo 2. Funciones	82
Artículo 3. Organización del Consejo Rector	83
Artículo 4. Competencias del Consejo Rector	84
Artículo 5. Comité Científico	85
Artículo 6. Apoyo técnico	85
Artículo 7. Convenios de Colaboración	85
Artículo 8. Régimen de funcionamiento	85
DISPOSICIONES ADICIONALES	86
Primera. Constitución del Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones	86
Segunda. Indemnizaciones	86

DISPOSICIONES FINALES	86
Primera. Habilitación normativa	86
Segunda. Entrada en vigor	86
§9. ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 2008, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES SIN SUSTANCIAS	87
Artículo 1. Objeto y finalidad	89
Artículo 2. Efectos de la acreditación	89
Artículo 3. Solicitantes, solicitudes y documentación	89
Artículo 4. Tramitación telemática del procedimiento	90
Artículo 5. Documentos originales y copias	92
Artículo 6. Lugar de presentación	92
Artículo 7. Competencia y plazo de resolución	92
Artículo 8. Acreditación provisional	93
Artículo 9. Validez	93
Artículo 10. Obligaciones	93
Artículo 11. Pérdida de la acreditación	94
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	94
Única. Solicitudes de renovación de la acreditación	94
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	94
Única. Derogación normativa	94
DISPOSICIONES FINALES	95
Primera. Centros de Encuentro y Acogida	95
Segunda. Modificación de la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas	95
Tercera. Desarrollo y ejecución	96
Cuarta. Entrada en vigor	96
ANEXO I. Requisitos de calidad materiales y funcionales para la acreditación de los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias	97

§10. ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE REGULAN LOS CONVENIOS CON ENTIDADES PRIVADAS PARA LA ATENCIÓN A LAS DROGODEPENDENCIAS	109
Artículo 1. Objeto	110
Artículo 2. Centros objeto de convenios	110
Artículo 3. Solicitantes	110
Artículo 4. Solicitudes y documentación	111
Artículo 5. Lugar de presentación	112
Artículo 6. Órgano competente	112
Artículo 7. Criterios de valoración	112
Artículo 8. Informes	113
Artículo 9. Suscripción de convenios	113
Artículo 10. Publicidad	113
Artículo 11. Forma de pago	113
Artículo 12. Vigencia de los convenios	113
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	114
Única. Norma derogada	114
DISPOSICIONES FINALES	114
Primera. Instrucciones y medidas de ejecución	114
Segunda. Entrada en vigor	114
ANEXO IV. (Modelo para Varios Centros)	115
ANEXO V. (Modelo para Varios Centros)	119
§11. ORDEN DE 21 DE JULIO DE 2005, POR LA QUE SE REGULAN Y CONVOCAN SUBVENCIONES A LAS ENTIDADES LOCALES PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y EL MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE ATENCIÓN A LAS DROGODEPENDENCIAS	123
Artículo 1. Objeto y régimen jurídico	124
Artículo 2. Financiación	124
Artículo 3. Solicitantes	125
Artículo 4. Requisitos	125
Artículo 5. Solicitudes y documentación	125
Artículo 6. Lugar y plazo de presentación	126
Artículo 7. Comisión de Evaluación	126
Artículo 8. Propuesta de resolución	127

Artículo 9. Resolución	128
Artículo 10. Terminación convencional	129
Artículo 11. Importe, concurrencia de subvenciones y régimen de compatibilidad	129
Artículo 12. Circunstancias sobrevenidas	130
Artículo 13. Publicidad	130
Artículo 14. Pago de las subvenciones	131
Artículo 15. Obligaciones de los beneficiarios	131
Artículo 16. Justificación	132
Artículo 17. Gastos subvencionables	133
Artículo 18. Reintegros	134
Artículo 19. Régimen Sancionador	135
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	136
Primera. Prórroga de los Convenios	136
Segunda. Régimen transitorio de los procedimientos	136
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	136
Única. Derogación de normas	136
DISPOSICIONES FINALES	136
Primera. Instrucciones y medidas de ejecución	136
Segunda. Entrada en vigor	136
§12. ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 2006, POR EL QUE SE REGULAN Y CONVOCAN SUBVENCIONES DIRIGIDAS AL FOMENTO DEL EMPLEO DE DROGODEPENDIENTES Y PERSONAS AFECTADAS POR EL JUEGO PATOLÓGICO EN PROCESO DE INCORPORACIÓN SOCIAL	137
Capítulo I. Disposiciones generales	139
Artículo 1. Objeto y financiación	139
Artículo 2. Finalidad	139
Artículo 3. Beneficiarios	140
Artículo 4. Requisitos de los beneficiarios	140
Artículo 5. Cuantía de las subvenciones	142
Artículo 6. Importe y concurrencia de subvenciones	142
Capítulo II. Procedimientos	143
Artículo 7. Solicitudes y documentación	143
Artículo 8. Lugar y plazo de presentación	143
Artículo 9. Comisión de Evaluación	144
Artículo 10. Competencia	145
Artículo 11. Resolución	145

Artículo 12. Circunstancias sobrevenidas	146
Artículo 13. Pago de las subvenciones	146
Artículo 14. Obligaciones de los beneficiarios	147
Artículo 15. Obligaciones de los recursos que realizan el seguimiento	148
Artículo 16. Certificado de participación	148
Artículo 17. Publicidad de las subvenciones	148
Artículo 18. Justificación	149
Artículo 19. Reintegros y obligados al reintegro	149
Artículo 20. Régimen Sancionador	151
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	151
Única. Prórroga y solicitudes en tramitación	151
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	152
Única	152
DISPOSICIONES FINALES	152
Primera. Instrucciones y medidas de ejecución	152
Segunda. Entrada en vigor	152

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACREDITACIÓN: §5 art. 10; §9.

ASISTENCIA: §1 arts. 5.b.1) y 14.

ATENCIÓN: §1 arts. 5.b) y 13.

AYUNTAMIENTOS: véase Corporaciones locales.

B

BEBIDAS ALCOHÓLICAS: §1 arts. 3.1, 25 y 26.

C

CENTROS COMARCALES DE DROGODEPENDENCIA: §1 art. 7.5.

CENTROS DE DÍA: §10 art. 2.2.

CENTROS DE EMERGENCIA SOCIAL: §10 art. 2.2.

CENTROS DE TRATAMIENTO AMBULATORIO: §10 art. 2.2.

COMISIÓN DE ACREDITACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE CENTROS O SERVICIOS: §5 arts. 5 y 6.

COMPETENCIAS: §1 arts. 27 y 40.

– Delegación: §1 art. 40.2; §3 art. 4.

COMUNIDADES TERAPÉUTICAS: §10 art. 2.2.

CONSEJO ASESOR SOBRE DROGODEPENDENCIAS: §1 art. 31; §6.

CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN: §1 art. 31.4; §7.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN: §1 arts. 10.2, 10.4, 11.5 y 21.2; § 8 art. 7; §10.
Corporaciones Locales: §1 arts. 6.1, 7.5, 19.2, 28, 30 y 40.2; §11.

D

DIPUTACIONES PROVINCIALES: véase Corporaciones locales.

DROGAS: §1 art. 3.1.

- Drogas no institucionalizadas: §1 arts. 3.2, 20 a 24.
- Drogas institucionalizadas: §1 arts. 25 y 26.

DROGODEPENDENCIA: §1 arts. 4 y 5.c).

E

EDUCACIÓN PARA LA SALUD: §1 arts. 6.1.d), 8.1 y 19.

F

FORMACIÓN: §1 arts. 7.1 y 9.

I

INCORPORACIÓN SOCIAL: §1 art. 5.b.3).

INFRACCIONES: §1 arts. 36 y 37.

INVESTIGACIÓN: §1 art. 10.

J

JUEGOS DE AZAR: §1 disposición adicional 2ª.

M

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: §1 arts. 6.1.d), 7.3, 11.3, 4 y 5.

MOVIMIENTO ASOCIATIVO: §1 arts. 31, 32, 33 y 34.

O

OBSERVATORIO ANDALUZ SOBRE DROGAS Y ADICCIONES: §8.

OPIÁCEOS: §5.

P

PARTICIPACIÓN: §1 arts. 6.2 y 11.2.

PLAN ANDALUZ SOBRE DROGAS: §1 arts. 11.6, 28.2, 29, 31.2 y 5 y 34.4.

PREVENCIÓN: §1 arts. 5.a), 6 a 12; §2 art. 3.

PROTOCOLOS DE COLABORACIÓN: §2 art. 7.

R

RECAUDACIÓN: §1 39.6; §3 disposición adicional 1ª.

RED DE TRATAMIENTO DE LAS DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES: §1 art. 34.3; §9.

REHABILITACIÓN: §1 arts. 5.b.2), 15 y 19.2.

RESERVA DE PUESTOS DE TRABAJO: §1 art. 12.2 y 3.

S

SANCIONES: §1 art. 39.

SISTEMAS DE INFORMACIÓN: §1 arts. 6.1.e) y 27.2.b).

SUJETOS RESPONSABLES: §1 art. 38.

T

TABACO: §1 arts. 3.1, 25 y 26.

U

UNIDAD DE DESINTOXICACIÓN: §1 art. 18.

UNIVERSIDAD: §1 arts. 8.3 y 10.4.

V

VIVIENDAS DE APOYO A LA REINSERCIÓN: §10 art. 2.2.

VIVIENDAS DE APOYO AL TRATAMIENTO: §10 art. 2.2.

ISBN: 978-84-8333-648-9



9 788483 336489